

490  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**



**"EL PATRIMONIO EJIDAL O COMUNAL  
DE LA FAMILIA CAMPESINA"**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO:  
PRESENTA;

**JOSAFAT F. MACEDA  
BRAVO**

Ciudad Universitaria 1991.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## "EL PATRIMONIO EJIDAL O COMUNAL DE LA FAMILIA CAMPESINA"

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO.	
"EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEY".	
1.- CONCEPTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.	1
2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN ROMA.	4
3.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO DE NAPOLEON.	8
4.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLA - CION ESPAÑOLA.	13
CAPITULO SEGUNDO.	
"EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO AZTECA"	
1.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA RURAL EN EL DERECHO AZTECA.	17
2.- EL PATRIMONIO DE LAS TIERRAS CALPULLALLI DE LOS BARRIOS.	20
3.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LOS CAMPESINOS MACEHUALES.	24
4.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS TIERRAS - PUBLICAS.	27

## CAPITULO TERCERO.

## "EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA EPOCA COLONIAL".

- |   |    |
|---|----|
| 1.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA PROPIEDAD RURAL.                 | 30 |
| 2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL FUNDO LEGAL.                     | 37 |
| 3.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO. | 44 |
| 4.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL FUNDO LEGAL DEL PUEBLO.          | 47 |

## CAPITULO CUARTO.

## "EL PATRIMONIO RURAL DE LA FAMILIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE Y DE LA REFORMA".

- |   |    |
|---|----|
| 1.- EN LAS LEYES DE BALDIOS Y COLONIZACION.                                   | 48 |
| 2.- EN LA LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856.                     | 56 |
| 3.- EN LAS LEYES DE BALDIOS Y COLONIZACION EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX. | 59 |

## CAPITULO QUINTO.

## "EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE".

- |  |    |
|--|----|
| 1.- EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.                      | 65 |
| 2.- EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917. | 74 |

	PAG.
3.- EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITU- CION POLITICA.	80
4.- EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942.	89
 CAPITULO SEXTO.	
"EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".	
1.- EN EL EJIDO PARCELADO.	104
2.- EN EL EJIDO COLECTIVO.	119
3.- EN LOS PUEBLOS CON BIENES COMUNALES.	123
 CAPITULO SEPTIMO.	
"NECESIDAD DE QUE EN LOS EJIDOS Y PUEBLOS CON BIENES COMUNALES SE CONSOLIDE EL PA - TRIMONIO DE FAMILIA".	
	126
 C O N C L U S I O N E S .	
	134
 B I B L I O G R A F I A .	
	138

# I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

ESTE TRABAJO QUE SE REFIERE AL PATRIMONIO EJIDAL O COMUNAL DE LA FAMILIA CAMPESINA, CONSTITUYE UNA PROFUNDA PREOCUPACIÓN A LA AGUDIZACIÓN DEL PROBLEMA EN EL CAMPO ANTE LA INSEGURIDAD DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y EN EL POCO INTERÉS DE NUESTRAS AUTORIDADES AGRARIAS EN APLICAR SIQUIERA NUESTRA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUNADO AL AGOVIO DE LÍDERES AMBICIOSOS QUE ABUNDAN EN EL CAMPO.

CLARO QUE UN TRABAJO DE ESTA NATURALEZA REQUERÍA DE LA GUÍA E INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA LO CUAL CONTÉ CON LA VALIOSA DIRECCIÓN DEL LICENCIADO ALVARO MORALES JURADO Y DEL RESPALDO DEL LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO, DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO; ASÍ FUÉ COMO, GRACIAS A SU APOYO INSTITUCIONAL, PUEDE DESARROLLAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

EL PENSAR EN LA GRAN RESPONSABILIDAD PROFESIONAL QUE TENEMOS DE AYUDAR A LOS HOMBRES DEL CAMPO ENTENDER MEJOR NUESTRAS LEYES AGRARIAS, Y ASÍ MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE CADA UNO DE ELLOS, ME MOTIVÓ A INCLINARME A ELABORAR MI TESIS INSPIRADA EN UN TEMA SOCIAL, TENIENDO COMO ANTECEDENTE, ADEMÁS DE UN CAUDAL DE SANGRE HERÓICA, UNA LUCHA INCANSABLE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA.

## • CAPITULO PRIMERO •

### • EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEY •

- 1.- CONCEPTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
- 2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN ROMA.
- 3.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO DE NAPOLEON.
- 4.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION ESPAROLA.



### 1.- CONCEPTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

ANTES DE REFERIRNOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, ES CONVENIENTE SEÑALAR CUAL ES EL ORIGEN, DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLÓGICO, DE LA PALABRA PATRIMONIO, LA QUE DERIVA DE LA VOZ LATINA PATRIMONIUM, SIGNIFICANDO BIENES QUE EL HIJO TIENE HEREDADOS DE SU PADRE O ABUELO.

AL RESPECTO LOS PROFESORES LUIS ALBERTO PEÑA GUZMÁN Y LUIS RODOLFO ARGÜELLO, AFIRMAN QUE EN UN SENTIDO ESTRICTO, "PATRIMONIO EQUIVALE A: BIENES DE FAMILIA QUE SE OBTIENEN POR HERENCIA Y EN UNA ACEPCIÓN MÁS AMPLIA, PERO DESDE LUEGO, ESTRICTAMENTE JURÍDICA, EL TÉRMINO SIRVE PARA DESIGNAR EL CONJUNTO DE DERECHOS Y CARGAS QUE TIENE UN INDIVIDUO".(1).

LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR SE REGULA EN EL DERECHO MEXICANO Y DENTRO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA FAMILIA, LA QUE FUE TOMADA DEL HOMESTEAD NORTEAMERICANO, SIENDO INTRODUCIDA POR EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 Y ACEPTADA, AUNQUE CON VARIANTES POR LA MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA.

EL PATRIMONIO FAMILIAR CONSISTE EN UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN, PUESTO QUE DETERMINADOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA FAMILIA QUEDAN AFECTOS A ÉSTA, DE TAL MODO QUE HAN DE GARANTIZAR QUE NO FALTE A LA FAMILIA UNA CASA EN QUE VIVIR Y EN ALGUNOS CASOS, UNA PARCELA AGRÍCOLA QUE CULTIVAR. Algunos

(1) PEÑA GUZMÁN, LUIS ALBERTO Y ARGÜELLO, LUIS RODOLFO, "DEPECIO ROMANO", PÁGS: 11 Y 12.

DE LOS CÓDIGOS LOCALES EXTIENDEN LA PROTECCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR A CIERTOS MUEBLES QUE FORMAN LO DENOMINADO "EQUIPO AGRÍCOLA", COMO SEMOVIENTES, MAQUINARIA, ÚTILES DE LABRANZA, ETC; O EL "EQUIPO DE TRABAJO" DE LAS FAMILIAS OBRERAS, CONSTITUIDO POR MAQUINARIA, HERRAMIENTA, ETC.

LOS BIENES AFECTOS ESTAN FUERA DE COMERCIO Y POR LO TANTO SON INALIENABLES, INEMBARGABLES Y NO PODRÁN QUEDAR SUJETOS A GRÁVAMEN ALGUNO. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE EVITAR FRAUDES, LA LEY FIJA EN CADA CASO EL VALOR MÁXIMO QUE PUEDA ALCANZAR EL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN DE QUE SE TRATA, EL CUAL NO PUEDE SER SOBREPASADO, PERO TAMPOCO DEBE SER DISMINUIDO, SALVO CAUSAS EXTREMAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.

LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR PUEDE SER VOLUNTARIA O NECESARIA, ESTO ÚLTIMO OCURRE CUANDO HAY PELIGRO DE QUE UNA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS A MENORES O INCAPACES, PIERDA SUS BIENES POR MALA ADMINISTRACIÓN O LOS DILAPIDE, EN ESTOS CASOS, LOS TUTORES DE LOS INCAPACES O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENEN DERECHO A DEMANDAR JUDICIALMENTE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, CON LA FINALIDAD DE QUEDAR AFECTOS A ÉL LOS BIENES QUE ESTÁN EN PELIGRO DE PERDERSE; LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR NO PUEDE HACERSE EN FRAUDE DE ACREEDORES.

RESPECTO AL CONCEPTO TÉCNICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, DEBE ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y NOTAS JURÍDICAS QUE DIMANAN DE SU RÉGIMEN LEGAL. EN CONSECUENCIA DE LO PREVIAMENTE SEÑALADO, NOS ATREVEMOS A SEGUIR LA DEFINICIÓN QUE NOS DA EL MAESTRO GOMIS, LA CUAL REZA COMO "DERECHO REAL DE GOCE, GRATUITO, INALIENABLE E INEMBARGABLE, CONSTITUIDO CON APROBACIÓN JUDICIAL SOBRE UNA CASA HABITACIÓN Y EN ALGUNOS CASOS, UNA PARCELA CULTIVABLE, QUE CONFIERE A UNA FAMILIA DETERMINADA LA FACULTAD DE DISFRUTAR DICHOS BIENES, - LOS CUALES DEBERÁN SER RESTITUIDOS AL DUEÑO CONSTITUYENTE O A SUS HEREDEROS". (2).

---

(2) GOMIS, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". PÁG. 443.

## 2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN ROMA.

EL PATRIMONIO EN ROMA CONSTITUÍA UN ENTE O UNIVERSALIDAD JURÍDICA TUTELADA POR LA LEY, FORMADO POR TODOS LOS BIENES, CRÉDITOS, DERECHOS Y ACCIONES DE QUE FUERA TITULAR UN SUJETO, CON DEDUCCIÓN DE LAS DEUDAS Y DERECHOS QUE TERCERAS PERSONAS TUVIERAN CONTRA ÉL MISMO.

EN EL DIGESTO SON DIVERSOS LOS FRAGMENTOS QUE NOS PERMITEN LLEGAR AL CONCEPTO QUE CON ANTELACIÓN SE INDICA, DERIVÁNDOSE DE LAS IDEAS DE LOS JURICONSULTOS COMO SON, ENTRE OTROS, PAULO: "SE ENTIENDE QUE SON BIENES DE CUALQUIERA, LOS QUE QUEDAN DESPUÉS DE DEDUCIDAS LAS DEUDAS"; JAVELANO: "NO SE PUEDEN LLAMAR BIENES LAS COSAS QUE TIENEN MÁS MOLESTIAS QUE VENTAJAS"; ULPIANO: "ES DINERO AJENO EL QUE DEBEMOS A OTRO, ES DINERO PROPIO EL QUE OTROS NOS DEBEN". ESTOS CONCEPTOS DEL PATRIMONIO FUERON ACEPTADOS POR JUSTINIANO, QUIEN EN LA CONSTITUCIÓN DICTADA EL 4 DE AGOSTO DE 529, DISPUSO QUE DEBÍA ENTENDERSE POR PATRIMONIO, AQUELLO QUE QUEDARE DESPUÉS DE DEDUCIDAS LAS DEUDAS. (3).

AL SER CONSIDERADO EL PATRIMONIO COMO UN ENTE JURÍDICO POR LOS ROMANOS, ÉSTOS ACEPTARON QUE AQUEL PUDIERA SER TRANSMITIDO POR ACTOS ENTRE VIVOS LLAMADA ADROGACIÓN, EN QUE EL PATRIMONIO DEL SUI IURIS ADOPTADO SE TRANSMITÍA AL ADROGANTE

(3) PAULO, Dig: 37.5.2.1; JAVELANO, Dig: 49.14, 11; PAULO, Dig: 50.15.39, 1; JAVELANO, Dig: 50, 16, 83; ULPIANO, Dig: 50. 16. 13, 1; Cod. 651, 8, 4,

CON EXCLUSIÓN DE LAS DEUDAS QUE NO PASABAN AL NUEVO TITULAR, COMO CONSECUENCIA DEL PATRIMONIO CONSIDERADO COMO ENTE JURÍDICO, EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE QUE HUBIERA UN PATRIMONIO CON CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES SIN QUE EVENTUALMENTE TENGA UN TITULAR, COMO OCURRÍA CON LAS HEREDITAS IACENS E INVERSAMENTE, QUE HAYA UNA PERSONA QUE NO SEA TITULAR DE UN PATRIMONIO POR CARECER DE BIENES O POR SER ÉSTOS INSUFICIENTES PARA CUBRIR LAS CARGAS QUE LOS GRAVEN. (4).

CONCLUYENDO PODEMOS DECIR QUE LA TEORÍA PATRIMONIAL ROMANA NOS LLEVA A CONSIDERAR AL PATRIMONIO COMO UN ENTE JURÍDICO SOLAMENTE INTEGRADO POR VALORES POSITIVOS, ES DECIR, POR TODOS AQUELLO QUE ACTUALMENTE SE INCLUYE BAJO LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE BIENES Y QUE COMPRENDE TANTO EL DOMINIO DEL HOMBRE SOBRE LAS COSAS MUEBLES E INMUEBLES, LOS DERECHOS Y LAS ACCIONES QUE LOS PROTEGEN, COMO LOS DERECHOS QUE SE EJERCITAN CONTRA UNA DETERMINADA PERSONA Y QUE FACULTAN A SU TITULAR PARA EXIGIR DE OTRO EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN.

EL PATRIMONIO DENTRO DE LA CONCEPCIÓN ROMANA, SE INTEGRABA POR TODOS LOS BIENES, CRÉDITOS, DERECHOS Y ACCIONES DE QUE FUERA TITULAR UNA PERSONA Y QUE TENÍAN SU EXPRESIÓN EN LOS DERECHOS REALES QUE SE EJERCEN DIRECTAMENTE SOBRE LAS COSAS. AHORA BIEN, CARACTERIZÁNDOSE LOS DERECHOS PATRIMONIALES POR SER SUSCEPTIBLES DE TENER UNA VALUACIÓN ECONÓMICA APRECIA

---

(4) INST. 3, 17, Pr.; FLORENTINO, Dig. 45, 1, 22, 1

BLE EN DINERO, QUEDABAN EXCLUIDOS DEL PATRIMONIO DIVERSAS COSAS O DERECHOS QUE NO REVISTIERAN TAL CARÁCTER, NO INTEGRABAN POR ELLO EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA LOS LLAMADOS DERECHOS EXTRAPATRIMONIALES COMO EL DERECHO A LA EXISTENCIA, AL HONOR, ETC; LOS DERECHOS POLÍTICOS QUE HACEN EL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA, COMO EL IUS SUFRAGII Y EL IUS HONORUM Y LOS DERECHOS QUE OTORGAN UNA POTESTAD A UNA PERSONA SOBRE OTRA, COMO LOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO, LOS DE LA PATRIA POTESTAD Y LOS CORRESPONDIENTES A LOS TUTORES Y CURADORES RESPECTO A SUS PUPILOS, TODOS LOS CUALES INTEGRAN EL CUADRO DEL DERECHO DE FAMILIA. (5).

DE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SE HAN VERTIDO EN EL TRANSCURSO DEL PUNTO QUE NOS OCUPA, COINCIDIMOS CON EL MAESTRO PETIT, EN QUE EL PATRIMONIO TIENE TRES PARTES NECESARIAS QUE SON: " 1.- DERECHOS REALES; 2.- DERECHOS DE CRÉDITOS U OBLIGACIONES Y 3.- MODOS DE TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO O MODOS DE ADQUIRIR PER UNIVERSITATEM". (6).

CON RELACIÓN A LA FORMA EN QUE SE DISTRIBUYÓ LA PROPIEDAD INMUEBLE EN ROMA, EXISTEN NUMEROSAS CONJETURAS, EM PERO LA OPINIÓN DE DIONISIO HALICARNASO, QUE CUENTA CON MAYOR RES ADEPTOS, SE DIRIGE A AFIRMAR QUE LA DISTRIBUCIÓN DEL ÁGER ROMANUS SE EFECTUÓ POR RÓMULO A FAVOR DE LAS CURIAS, DEJANDO PORCIONES QUE ATRIBUYÓ AL CULTO Y LAS RESTANTES AL ESTADO. -

(5) PETA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. Ob. Cit. págs: 13 y 14

(6) EUGÈNE PETIT. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", PÁG: 172.

CON EL TIEMPO LAS TREINTA PORCIONES OTORGADAS A LAS CURIAS, HABRÍAN PASADO A INTEGRAR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y LUEGO AL DE LOS PARTICULARES QUE SE VIÓ ACRECENTADO CON LAS CONCESIONES DIRECTAS EFECTUADAS POR EL ESTADO A SU FAVOR. (7).

(7) PENA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y ARQUELLO, LUIS RODOLFO. Op. Cit. PÁG: 59.

### 3.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

ANTES DE ESTUDIAR EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, ES NECESARIO ANALIZAR CUÁLES HAN SIDO LAS ETAPAS QUE DENTRO DE LA EVOLUCIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO DE FAMILIA FRANCÉS SE HAN DADO:

A).- ANTIGUO DERECHO FRANCÉS: DESPUÉS DEL FEUDALISMO Y COMO CONSECUENCIA DE LA MONARQUÍA, SE FUE FORMANDO UN DERECHO PROPIO, ESTE PERÍODO LO PODEMOS UBICAR ENTRE EL SIGLO XVI Y FINES DEL SIGLO XVIII, DONDE LA FAMILIA MUESTRA UNA FIRME COHESIÓN. LA MUJER DEPENDE PERSONAL Y PATRIMONIALMENTE DEL MARIDO; LA PATRIA POTESTAD ES FUERTE; ESCASOS O NINGUNO EL DERECHO DE LOS HIJOS NATURALES. SE DISTINGUEN LOS BIENES PROPIOS Y LOS BIENES ADQUIRIDOS, PARA LOS PRIMEROS QUE SON LOS QUE UNA PERSONA HA RECIBIDO DE SU FAMILIA, SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN QUE LOS CONSERVA DENTRO DE LA MISMA FAMILIA. LA LEGÍTIMA RESPECTO DE ELLOS LLEGA HASTA LOS CUATRO QUINTOS. EN CASO DE NO HABER HIJOS, LOS BIENES PROPIOS RETORNAN A LA FAMILIA DE ORIGEN (PATERNA-PATERNIS, MATERNA-MATERNIS). LOS BIENES ADQUIRIDOS, QUE SON LOS GANADOS POR EL CAUSANTE EN SU VIDA, EN UN PRINCIPIO PUDIERON SER DISPUESTOS LIBREMENTE, PERO LUEGO, POR INFLUJO DEL DERECHO ROMANO Y DE SU CONCEPCIÓN DE LA LEGÍTIMA, SE LIMITÓ LA LIBERTAD TESTAMENTARIA. EN LAS FAMILIAS NOBLES RIGEN LOS PRINCIPIOS DE PRIMOGENITURA Y DE MASCULINIDAD. SE CONOCIERON LAS SUBSTITUCIONES, QUE CONVERTÍAN A LOS BIENES INEMBARGABLES E



INALIENABLES. EN SÍNTESIS, EN ESTA ETAPA OBSERVAMOS UNA FUERTE COHESIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

B).- ETAPA INDIVIDUALISTA: LA REVOLUCIÓN DE 1789 - SUPRIMIÓ LOS DERECHOS DE MAYORAZGO, DE MASCULINIDAD Y DE PRIMOGENITURA, SE LLEGÓ A PROHIBIR QUE EL CAUSANTE DISPUSIERA - DE SU CUOTA LIBRE DE LEGÍTIMA PARA AUMENTAR EL DERECHO HEREDITARIO DE ALGUNO DE LOS HIJOS. SE CONCEDEN DERECHOS A LOS - HIJOS NATURALES. SE ESTABLECE LA PARTICIÓN EN ESPECIE, INMEDIATA, FORZOSA E IGUALITARIA DE TODOS LOS BIENES. EL DIVORCIO VINCULAR ES UNA CONSECUENCIA DE ATRIBUIR AL MATRIMONIO - LA NATURALEZA DE CONTRATO.

DE ACUERDO A LO EXPUESTO Y DESDE LUEGO EN UNA FORMA GENERAL, EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1804 (CÓDIGO DE NAPOLEÓN), REPRESENTÓ UN PAPEL REEQUILIBRADOR EN MÁS DE UN SENTIDO; SIN EMBARGO, LA CORRIENTE INDIVIDUALISTA ORIENTA TODA ESTA ETAPA, QUE CULMINA CON LA REVOLUCIÓN DE 1830 Y EN LOS EFECTOS DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL DEL SIGLO XIX, LAS INSTITUCIONES PATRI-MONIALES DE LA FAMILIA, EN DEFINITIVA, PIERDEN COHESIÓN.

C).- SUPRAINDIVIDUALISTA: ESTA ETAPA ES INICIADA - CON LA SANCIÓN DE ALGUNAS LEYES; ÉSTO ES AL COMIENZO DEL SIGLO XX, DESDE 1938 EN ADELANTE SE ADVIERTE CÓMO EL DERECHO - FRANCÉS RETORNA A LA BÚSQUEDA DE LA COHESIÓN DE LA FAMILIA -

EN SUS ASPECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES.

AHORA BIEN, CON RESPECTO AL CÓDIGO DE NAPOLEÓN PODEMOS DECIR QUE ES EL NOMBRE CON EL CUAL SE CONOCE EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, PROMULGADO POR LA LEY DEL 21 DE MARZO DE 1804 -- (30 DEL VENTOSO DEL AÑO XII, EN EL CALENDARIO REPUBLICANO -- FRANCÉS), COMPUESTO DE 2281 ARTÍCULOS.

INTEGRARON LA COMISIÓN REDACTORA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN, TRONCHET, BIGOT, PORTALIS, MALEVILLE, Y DE HECHO, EL PROPIO PRIMER CONSÚL, NAPOLEÓN BONAPARTE; AUNQUE PORTALIS Y TRONCHET FUERON LOS PRINCIPALES REDACTORES, SE INSPIRARON EN LAS DOCTRINAS POTHIER Y DOMAT Y EN CIERTAS COSTUMBRES LOCALES, EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN ACEPTÓ EN LO FUNDAMENTAL LAS DIRECTRICES E INSTITUCIONES JURÍDICAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ROMANO. ESTE CÓDIGO FUE EL SISTEMA LEGAL QUE LA BURGUESÍA DEL SIGLO XIX NECESITABA PARA REGULAR, CON ARREGLO A SUS INTERESES (PROPIEDAD PRIVADA, LIBERTAD DE EMPRESA, RUPTURA DE TRABAS CORPORATIVAS, HERENCIA, AGILIDAD EN EL TRÁFICO, ETC.). EL NUEVO ORDEN DE RELACIONES SOCIALES.

CON RELACIÓN AL CÓDIGO QUE NOS OCUPA, MARCEL PLANIOL, SOSTIENE QUE "... SU CALIDAD DOMINANTE ES EL ESPÍRITU DE MODERACIÓN Y SABIDURÍA, ES UNA LEY DE TRANSACCIÓN, NI REACCIONARIA NI REVOLUCIONARIA"; SIN EMBARGO, BONNECASE AFIRMA: "... AL MENOS TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE FAMILIA, LE HA FALTADO MUCHO-

ESPÍRITU DE MODERACIÓN Y CORDURA, SIENDO EN PARTE SUMAMENTE REVOLUCIONARIO Y EN PARTE REACCIONARIO". (8).

DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, OBSERVAMOS QUE EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN NO SE REFIRIÓ EN FORMA TAJANTE AL BIEN DE FAMILIA.

SIN EMBARGO, PODEMOS DECIR SOBRE EL PATRIMONIO O BIEN DE FAMILIA COMO SUELE SER DENOMINADO EN FRANCIA, QUE EN EL AÑO DE 1885, CUANDO SURGEN LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS SOBRE LAS LLAMADAS "CASAS BARATAS" Y SOBRE EL BIEN DE FAMILIA, DEBEN DESTACARSE LOS PROYECTOS DEL ABATE LEMIRE, QUE DESDE 1893 SOBRESALIÓ POR SU ENTUSIASMO EN FAVOR DEL BIEN DE FAMILIA, EL 12 DE ABRIL DE 1894 SE DICTÓ LA PRIMERA LEY DE CASAS BARATAS, COMPLETADA Y MODIFICADA POR OTRAS POSTERIORES DE 1922, 1923, 1925 Y MÁS. LA FINALIDAD DE ELLAS ERA PROCURAR CASAS SALUBRES Y BARATAS A LOS TRABAJADORES QUE VIVEN DE SUS SALARIOS Y A LAS PERSONAS DE ESCASOS MEDIOS DE FORTUNA.

LA PRIMERA Y FUNDAMENTAL LEY FRANCESA SOBRE BIEN DE FAMILIA SE SANCIONÓ EL 12 DE JULIO DE 1909, SIENDO MODIFICADA POR LAS LEYES DEL 14 DE MARZO DE 1928, 22 DE FEBRERO DE 1931, 13 DE FEBRERO DE 1937, 7 DE JULIO DE 1948 Y 12 DE MARZO DE 1953; CON ESTO OBSERVAMOS UN CLARO INTERÉS POR LOS LEGISLADORES FRANCESES POR REGLAMENTAR EL BIEN DE FAMILIA.

---

(8) ELIAS P. GUSTAVINO. DERECHO DE FAMILIA PATRIMONIAL, BIEN DE FAMILIA, PÁG: 71.

LA REGLAMENTACIÓN GENERAL DEL BIEN DE FAMILIA DATA DEL 26 DE MARZO DE 1910. EL PRIMER CAPÍTULO SE DEDICA A LA CONSTITUCIÓN Y LEGISLA SOBRE LAS CONDICIONES QUE HA DE REUNIR EL INMUEBLE Y EL CONSTITUYENTE. LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES, ETC; EL SEGUNDO ESTABLECE SUS EFECTOS, LAS FACULTADES DEL PROPIETARIO, SU DESTINO DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DEL CONSTITUYENTE, ETC. EQUIVALE EL BIEN DE FAMILIA AL HOMESTEAD DE LAS LEYES ESTADUALES NORTEAMERICANAS, AL ASILO DE FAMILIA SUIZO Y AL HEMSTATTE ALEMÁN. TODOS ELLOS OFRECEN LAS DOS NOTAS ESENCIALES, LA INEMBARGABILIDAD Y LA DISPONIBILIDAD. SEGÚN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DEL 12 DE JULIO DE 1909, PUEDE SER CONSTITUÍDO EN BENEFICIO DE TODA LA FAMILIA UN BIEN INEMBARGABLE, QUE LLEVARÁ EL NOMBRE DE BIEN DE FAMILIA".(9).

---

(9) ELIAS P. GUSTAVO. IDEM. PÁG: 141.

#### 4.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA .

COMO PRIMER ANTECEDENTE DE LA INALTIENABILIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN ESPAÑA, ENCONTRAMOS EL FUERO VIEJO DE CASTILLA DE 1250, DICTADO DURANTE EL REINADO DE ALFONSO VIII, MISMO QUE CONTIENE EN LA LEY 10ª, TÍTULO I, LIBRO IV, LA - INALTIENABILIDAD DE ALGUNOS INMUEBLES EN LAS VILLAS DE BEHETRÍA.

CON LA SANCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DESDE 1889, (AÚN CUANDO SE OBSERVAN MODIFICACIONES PARCIALES), LA COMPLEJA Y DIFUSA LEGISLACIÓN CIVIL Y FORAL DE ESPAÑA, PUDO SER - SISTEMATIZADA EN FORMA CLARA; DICHO CÓDIGO "CONSTITUYE EL EJE CENTRAL AL QUE DEBEN SER REFERIDOS LOS ESTATUTOS LEGALES ANTERIORES Y POSTERIORES". (10).

DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, SE REGULARON BAJO ASPECTOS ESPECIALES Y PARCIALES LA PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR Y LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS FAMILIARES, SIN - DARSE UN RÉGIMEN ORGÁNICO Y COMPLETO DE BIEN DE FAMILIA.

REFIRIÉNDONOS A LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS FAMILIARES, LA LEY DE COLONIZACIÓN Y REPOBLACIÓN INTERNA DEL 30 DE AGOSTO DE 1907, ESTABLECÍA QUE PARA TENER DERECHO A LOS - BENEFICIOS DE LA LEY EN EL REPARTO DE TIERRAS, ERA REQUISITO INDISPENSABLE ESTAR CASADO O VIUDO (A) PERO CON HIJOS. TENIENDO

(10) ELIAS. P. GUSTAVINO. ÍDEM. PÁG. 161

E INALIENABLES, SALVO EL CASO DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR LA FAMILIA SU CULTIVO; QUEDABAN SUJETOS A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSMISIÓN HEREDITARIA, YA QUE LA SUCESIÓN MORTISCAUSA SE OPERARÍA EN FAVOR DE LA VIUDA SI QUEDABA COMO CABEZA DE FAMILIA Y EN TODO OTRO CASO EL HEREDERO SERÍA EL HIJO LABRADOR QUE EL PADRE O EN SU DEFECTO LA MADRE, DESIGNARE SUCESOR EN EL TESTAMENTO; SI LA SUCESIÓN ERA INTESTADA, EL PATRIMONIO HABRÍA DE ADJUDICARSE AL MAYOR DE LOS HIJOS LABRADORES QUE PERMANENTEMENTE HUBIERA AUXILIADO AL PADRE O A LA MADRE EN EL CULTIVO, CON LA OBLIGACIÓN DE ABONAR A SUS COHEREDEROS EN METÁLICO Y EN DIEZ ANUALIDADES COMO MÁXIMO, LA PARTE QUE PUDIERA CORRESPONDER A ÉSTOS EN LAS MEJORAS QUE EL CAUSANTE HUBIESE HECHO EN EL PATRIMONIO, ESTARÍAN LIBRES DE IMPUESTOS Y DEBERÍAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE'. (11).

DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1939 AL 27 DE ABRIL DE 1946, SE DICTARON ENTRE OTROS, DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES DE EXPLOTACIÓN AGRARIA; CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LOS POSTULADOS DEL FUERO DEL TRABAJO, EN DICHS ORDENAMIENTOS SE DIÓ PREFERENCIA AL INTERÉS DE LAS FAMILIAS CAMPESINAS.

SIN EMBARGO, EL PROCESO LEGAL RESPECTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO, HA CULMINADO CON LAS LEYES DEL 15 DE

JULIO DE 1952 Y 15 DE JULIO DE 1954, QUEDANDO SUJETO A UN -  
RÉGIMEN SUCESORIO ESPECIAL Y SE ESTABLECEN LAS SUPERFICIES  
QUE CONSTITUYEN LAS UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO Y LAS FIN -  
CAS INDIVIDUALES.

## “ CAPITULO SEGUNDO ”

### “ EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO AZTECA ”

- 1.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA RURAL EN EL DERECHO AZTECA.
- 2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LAS TIERRAS CALPULLALLI DE LOS BARRIOS.
- 3.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LOS CAMPESINOS MACEHUALES.
- 4.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS TIERRAS PUBLICAS .



## 1.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA RURAL EN EL DERECHO AZTECA .

LOS TRATADISTAS MEXICANOS CUANDO REALIZAN ESTUDIOS JURÍDICOS PRECORTESIANOS, POR REGLA GENERAL TOMAN COMO FUENTE DE INFORMACIÓN AL PUEBLO AZTECA POR HABER SIDO ÉSTE, INDUDABLEMENTE, EL MÁS DESTACADO A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES Y CON EL QUE CHOCÓ LA CULTURA EUROPEA.

LOS AZTECAS OBTUVIERON UN GRADO DE CIVILIZACIÓN AVANZADO Y SORPRENDE SUS SISTEMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, JURÍDICA Y ECONÓMICA; LA ORGANIZACIÓN SOCIAL AZTECA DELIMITA DOS CLASES FUNDAMENTALES: LA CLASE PRIVILEGIADA Y LA PLEBEYA.

LA NOBLEZA, EL CLERO, LOS COMERCIANTES Y EL EJÉRCITO, CONSTITUÍAN LA CLASE PRIVILEGIADA. LA CLASE PLEBEYA ESTABA FORMADA POR LA GRAN MAYORÍA DEL PUEBLO, DE AQUELLOS HOMBRRES QUE TENÍAN COMO PRINCIPAL OCUPACIÓN EL TRABAJO RUDO DEL CAMPO.

SU ORGANIZACIÓN JURÍDICA ERA RESPETABLE, SUS TRIBUNALES CASTIGARON CON SEVERIDAD A LOS DELINCUENTES, SE IMPARTÍA JUSTICIA POR MEDIO DE UN JUEZ SUPREMO Y POR JUECES DELEGADOS QUE EXISTÍAN SUMADOS AL REINO.

SU ECONOMÍA ERA DE ASPECTO AGRÍCOLA Y SUS ACTIVIDADES COMERCIALES REALIZADAS CON LOS DEMÁS PUEBLOS QUE OCUPABAN EL TERRITORIO QUE ACTUALMENTE OCUPA EL ESTADO MEXICANO, ERAN A BASE DE TRUEQUE.

LOS MÁS PREPARADOS POR SU EXPERIENCIA Y POR SUS CONOCIMIENTOS, DIRIGÍAN A AQUEL PUEBLO QUE PAULATINAMENTE FUÉ ADOPTANDO EL GOBIERNO MONÁRQUICO ABSOLUTO.

LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, SOCIAL Y ECONOMICA, ESTABA FUNDADA EN UNA INDEBIDA REPARTICIÓN TERRITORIAL; LAS DIFERENCIAS SOCIALES SON CONSECUENCIAS NATURALES DE LA INJUSTA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ECONÓMICOS Y ENTRE ÉSTOS ES INDUDABLEMENTE DE IMPORTANCIA BÁSICA LA TIERRA.

AL RESPECTO, EL MAESTRO ÁNGEL CASO, DISTINGUE TRES TIPOS: (1).

1.- PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES:

CALPULLALLIS Y ÁLTEPETLALLIS, DE CARÁCTER COMUNAL.

2.- PROPIEDAD DE LOS NOBLES:

PILLALLIS Y TEPILLALLIS, DE CARÁCTER INDIVIDUAL, AÚN CUANDO DE DISPOSICIÓN RESTRINGIDA.

---

(1) CASO, ÁNGEL. "DERECHO AGRARIO", PÁG: 11.

**3.- PROPIEDADES PÚBLICAS:**

**TEOPANTLALLIS, MILCHIMALLIS, TLATOCATLALLIS Y TEC --  
PANTLALLIS, DESTINADOS PARA LA ATENCIÓN DE SERVICIOS  
PÚBLICOS.**

## 2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LAS TIERRAS CALPULLALLI DE - LOS BARRIOS .

ANTES DE REFERIRNOS AL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LAS TIERRAS CALPULLALLI DE LOS BARRIOS, CONSIDERAMOS PERTINENTE - SEÑALAR QUE EN TÉRMINOS GENERALES, EL CALPULLI O CHINÁNCALLI, ES EL BARRIO QUE SIRVE COMO BASE DE LA DIVISIÓN GEOGRÁFICA Y POLÍTICA DE LOS AZTECAS. LAS TIERRAS LLAMADAS CALPULLALLI PERTENECÍAN AL NÚCLEO DE POBLACIÓN INTEGRANTE DEL CALPULLI. LAS TIERRAS DEL CALPULLALLI SE DIVIDÍAN EN PARCELAS LLAMADAS TLALMILLI, CUYA POSESIÓN Y DOMINIO ÚTIL SE OTORGABA A LAS FAMILIAS PERTENECIENTES AL BARRIO. DEBE HACERSE NOTAR QUE LA EXPLOTACIÓN DE DICHAS PARCELAS SE REALIZABA EN FORMA INDIVIDUAL (FAMILIAR) Y NO COLECTIVA.

LA POSESIÓN DE ESTAS PARCELAS SE CONSOLIDABA EN PROPIEDAD PRECARIA POR TRES ELEMENTOS: TRABAJO CONTÍNUO DE LA TIERRA, VECINDAD Y HERENCIA.

CADA FAMILIA TENÍA DERECHO A UNA PARCELA OTORGADA - GENERALMENTE, POR CONDUCTO DEL JEFE DE FAMILIA, LOS QUE NO PODÍAN RECIBIR MÁS DE UNA PARCELA.

EL TITULAR DEL TLALMILLI O MILPA, LA USUFRUCTUABA -

DE POR VIDA, SIN PODER ENAJENARLA NI GRAVARLA, PERO CON LA FACULTAD DE TRANSMITIRLA A SUS HEREDEROS.

LA PARCELA SE CERCABA CON MAGUEYES O PIEDRAS; ERA REQUISITO CULTIVAR PERSONALMENTE, EXCEPTO QUE EL TITULAR FUERA HUÉRFANO, MENOR, MUY VIEJO O QUE ESTUVIERA ENFERMO.

ERA ÍLICITO OTORGAR PARCELA A QUIEN NO ERA DEL CALPULLI O ENAJENARLA A OTRO BARRIO; EN CASOS DE EXCEPCIÓN, UN BARRIO PODÍA DAR EN ARRENDAMIENTO PARTE DE SUS TIERRAS A OTRO DESTINÁNDOSE EL PRODUCTO DEL ARRENDAMIENTO A GASTOS COMUNALES DEL CALPULLI.

LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARCELAS ENTRE LOS MIEMBROS CALPULLI SE HACÍA A TRAVÉS DEL PARIENTE MAYOR (CHINANCALLEC) Y EL CONSEJO DE ANCIANOS.

EL POSEEDOR DE UNA PARCELA PERDÍA SUS TIERRAS POR: ABANDONO DEL BARRIO PARA AVECINDARSE EN OTRO O POR SER EXPULSADO DE ÉL; POR DEJAR DE CULTIVAR UNA PARCELA POR TRES AÑOS SIN CAUSA LEGÍTIMA; EN ESTOS CASOS LAS TIERRAS SE REINTEGRABAN AL CALPULLI PARA SER ADJUDICADO A OTRA PERSONA.

ALTEPETLALLI.- TIERRAS DE LOS PUEBLOS, TRABAJADAS COLECTIVAMENTE POR LOS COMUNEROS EN HORAS DETERMINADAS Y SIN

PERJUICIO DEL CULTIVO DE SUS PARCELAS, CUYOS PRODUCTOS SE DESTINABAN PARA OBRAS DE SERVICIO PÚBLICO Y PAGO DE IMPUESTOS.

TLATOCAMILLI.- TIERRAS PROPIEDAD DEL SEÑORÍO, DESTINADAS A SUFRAGAR EL GASTO DE LA CASA DEL SEÑOR. ASÍ COMO PARA OFRECER ALIMENTOS A MENESTEROSOS Y PASAJEROS. (2).

DE TODO LO ANTES EXPUESTO, PODEMOS FORMULAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

QUE LA VIDA ECONÓMICA DE LOS CAMPEÑINOS Y DEL PUEBLO EN GENERAL EN LA PRECOLONIA SE SUSTENTA FUNDAMENTALMENTE EN LA MILPA, EN LA QUE SE CULTIVA, BÁSICAMENTE, MAÍZ (CEUTL) Y, ACCESORIAMENTE, FRIJOL, CHILE, CHILACAYOTE Y CALABAZA.

EN CUANTO A LA ESTRUCTURA POLÍTICO-SOCIAL, ÉSTA SE ENCONTRABA ÍNTIMAMENTE LIGADA AL SISTEMA DE TENENCIA DE LA TIERRA IMPERANTE, CON UN CLARO SENTIDO DE FUNCIÓN SOCIAL.

SE PUEDE CONCLUIR QUE LAS TIERRAS LLAMADAS "CALPULLALLI", TIERRAS COLECTIVAS DE LOS BARRIOS, INALTIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, CONSTITUYEN EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DE LA PROPIEDAD EJIDAL, SIENDO UN ANTECEDENTE DEL PATRIMONIO DE FAMILIA LAS PARCELAS LLAMADAS

(2) LEMUS GARCÍA, PAUL, "DERECHO AGRIARIO MEXICANO", PÁGS: 70 Y 71.

**TLALMILLI, CUYA POSESIÓN Y DOMINIO ÚTIL SE OTORGABA A LAS -  
FAMILIAS PERTENECIENTES AL BARRIO, SIENDO SU EXPLOTACIÓN FA  
MILIAR.**

### 3.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LOS CAMPESINOS MACEHUALES.

RESPECTO A ESTE PUNTO RESALTAREMOS QUE MIENTRAS LA SUERTE DE LOS PRIVILEGIADOS ESTABA ASEGURADA, LA DE LOS MACEHUALES O PLEBEYOS ERA DURA Y AFANOSA. DE ÉSTOS ÚLTIMOS, UNOS EJERCITABAN LAS ARTES MECÁNICAS, SACANDO DE SUS INDUSTRIAS - LO NECESARIO PARA SU SUSTENTO Y OTROS SE HACÍAN LABRADORES. ÉSTOS ERAN LOS MÁS DESDICHADOS, AUNQUE SU DESGRACIA PROVENÍA DEL DESPOTISMO DEL GOBIERNO.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS TRABAJADORES - DE LA TIERRA INDÍGENA FIGURABAN DENTRO DE TRES CATEGORÍAS: - LOS APARCEROS, LOS MAYEQUES Y LOS MACEHUALES. LA CONDICIÓN - ECONÓMICA DE ÉSTOS CAMPESINOS POR LO TANTO, ERA DIFERENTE. - POSIBLEMENTE EL APARCERO O ARRENDATARIO SE ENCONTRABA EN MEJORES CIRCUNSTANCIAS, PORQUE AÚN CUANDO SOLAMENTE SOBRE ÉL - RECAÍA TODO EL PESO DEL TRABAJO, ERA EN CAMBIO, UN COPARTÍCIPE EN LA PRODUCCIÓN. NO TENÍA MÁS DERECHO SOBRE LA TIERRA - QUE LABRABA, QUE EL DERIVADO DE SU CONVENIO CON EL DUEÑO O - SU LEGÍTIMO POSEEDOR, PERO ESE MISMO CONVENIO LO COLOCABA EN LA CATEGORÍA DE UN TRABAJADOR, EN CIERTO MODO LIBRE.

EL MAYEQUE ERA PERSONA QUE NO POSEÍA TIERRAS DE - CULTIVO; EN CONSECUENCIA SE VEÍA OBLIGADO A TRABAJAR TIERRAS DE NOBLES. SOBRE ÉL ESTABA EL VENCEDOR, VERDADERO SEÑOR FEU-



DAL QUE EXIGÍA UNA PARTE SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LA TIERRA Y COMO ADEMÁS TENÍA QUE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL REINO- O DEL CACICAZGO VENCIDO AL CUAL PERTENECÍA. LO CONSIDERAMOS- CARGADO DE GABELAS, COMO UN VERDADERO ESCLAVO DE LA TIERRA.

EN CASO DE MUERTE DEL PROPIETARIO, LOS MAYEQUES - ERAN HEREDADOS JUNTO CON LAS TIERRAS.

LAS TIERRAS QUE PRIVILEGIADOS Y GUERREROS RECIBÍAN POR VOLUNTAD DEL REY EN LAS CONQUISTAS DE OTROS PUEBLOS, LAS POSEÍAN JUNTO CON LOS OCUPANTES VENCIDOS, QUE NO ERAN DESPO- JADOS SINO QUE CONTINUABAN EN ELLAS, EN LAS CONDICIONES QUE- SE LES FIJABAN, GENERALMENTE A MANERA DE ARRENDAMIENTO Y -- APARECERÍA, CON FACULTAD PARA TRANSMITIR A SUS DESCENDIENTES ESAS CONDICIONES; A ESTAS GENTES SE LES LLAMABA MAYEQUES.

EL MACEHUAL, SIENDO EL ORDEN MÁS BAJO DE LOS TRABA- JADORES RURALES, CARECÍA DE PATRIMONIO Y NO TENIENDO MÁS RE- CURSOS QUE LAS FUERZAS DE SUS BRAZOS, VIVÍA TRABAJANDO EN - LAS TIERRAS DE LOS GRANDES PROPIETARIOS, DIRECTAMENTE BAJO - LAS ORDENES DE ÉSTOS O BIEN EN LAS TIERRAS DE LOS APAR CEROS O DE LOS MAYEQUES, A CAMBIO DE UN JORNAL QUE DEBIÓ HABER SI- DO APENAS EL INDISPENSABLE PARA EL SOSTENIMIENTO MATERIAL DE SU VIDA, SIENDO UN TRABAJO PENOSO Y EN TODO CASO MAL RETRI - BUÍDO. (3).

(3) GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO. "HISTORIA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y EXPLOTACIÓN DEL CAMPO DESDE LA ÉPOCA PRECORTESIANA HASTA LAS LEYES DEL 5 DE ENERO DE 1915", PÁG. 19, 20 Y 21.

PODEMOS CONCLUIR ESTE PUNTO INDICANDO QUE LOS MA -  
CEHUALES ERAN HOMBRES SIN PATRIMONIO, CONTANDO SÓLO CON LA -  
FUERZA DE SUS BRAZOS, YA QUE REALIZABAN SUS TAREAS SIN LA --  
AYUDA DE BESTIAS DE LABOR (BUEY, CABALLO, MULA), QUE NO - --  
EXISTÍAN Y SIN INSTRUMENTOS O MAQUINARIAS AGRÍCOLAS ADECUA -  
DAS. DICHAS FAENAS QUEDABAN ENCOMENDADAS A LA FUERZA DEL HOM  
BRE, AYUDADOS POR LAS MUJERES Y LOS NIÑOS. ES POR ELLO QUE -  
LA AGRICULTURA ENTRETENÍA GRAN NÚMERO DE BRAZOS.

#### 4.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS TIERRAS PÚBLICAS .

ANTES DE HABLAR DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS TIERRAS PÚBLICAS, DEBEMOS SEÑALAR LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

### L A S      T I E R R A S

TENEMOS EN PRIMER LUGAR LAS TLATOCALLALI, TIERRAS DEL SEÑOR, EN FUNCIÓN DEL CARGO, EL REY (TLATOQUE, TLATOCAN-O CONSEJO DE GOBIERNO Y ALTAS AUTORIDADES), ERA EL DETENTA-DOR DE UN CONJUNTO DE TIERRAS DEL ESTADO AZTECA; ÉSTAS ERAN DE LA MEJOR CALIDAD Y CERCANAS A LOS PUEBLOS DONDE TENÍA SU DOMICILIO EL REY E INDEPENDIENTES DE SUS PROPIEDADES PARTICU-LARES DONDE TENÍA PLENO DOMINIO. EN ESTE GRUPO QUEDABAN COM- PRENDIDAS LAS TIERRAS QUE SE OTORGABAN A ALGUNOS FUNCIONARIOS- PARA SOSTENER SU CARGO CON DIGNIDAD.

TECPANTLALLI.- TIERRAS CUYOS PRODUCTOS SE DESTINA- BAN A SUFRAGAR LOS GASTOS DEL GOBIERNO Y LA CONSERVACIÓN Y - MANTENIMIENTO DE LOS PALACIOS. ÉSTAS TIERRAS NO SE PODÍAN -- ENAJENAR, PERO SÍ HEREDAR SUS SUCESORES. SI EL DETENTADOR DE ESTA HEREDAD CAÍA EN PENA O ERA SEPARADO DEL CARGO O LA FAMI- LIA SE EXTINGUÍA, EL PREDIO SE REINCORPORABA AL PATRIMONIO - DEL REY.

**TEOTLALPAN.-** DESTINADAS A SUFRAGAR LOS GASTOS DEL CULTO RELIGIOSO Y MANTENIMIENTO DE TEMPLOS. EL TRABAJO ESTABA A CARGO DE MACEHUALES O BIEN ERAN ARRENDADAS.

**MITLCHIMALLI.-** TIERRAS CUYOS FRUTOS SE DESTINABAN AL SOSTENIMIENTO DEL EJÉRCITO Y A LOS GASTOS DE GUERRA.

EXISTIERON LAS TIERRAS DE LOS SEÑORES, QUE SE LOCALIZABAN DENTRO DE LAS TIERRAS PÚBLICAS, QUE A SABER SON:

A).- PILLALLI.

B).- TECPILLALLI.

LAS REFERIDAS TIERRAS SE OTORGARON PARA RECOMPENSAR LOS SERVICIOS DE LOS SEÑORES (NOBLES), AL REY. EN ESTE CASO NO PODÍAN CEDER NI VENDER LA TIERRA, SÓLO HEREDARLAS A SUS HIJOS, CON LO QUE FUERON FORMANDO VERDADEROS MAYORAZGOS. POR RECOMPENSA DE UN SERVICIO SE LE PERMITÍA AL NOBLE CEDERLA O ENAJENARLA, EXCEPTO A LOS DE LA CLASE SOCIAL BAJA.

EN REALIDAD LOS DOS TIPOS CORRESPONDEN A UN MISMO GÉNERO POR SU IDÉNTICA NATURALEZA, VEAMOS:

LAS PILLALLI: ERAN POSESIONES OTORGADAS A LOS PI -

PILTZIN, CON LA FACULTAD DE TRANSMITIRLAS POR HERENCIA A SUS DESCENDIENTES.

EN TANTO LAS TECPILLALLI SE OTORGABAN A LOS SEÑORES LLAMADOS TECPANTLACA, QUE SERVÍAN EN LOS PALACIOS DEL TLACATECUTLI O JEFE SUPREMO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA DISTRIBUCIÓN ANTERIOR SE HACÍA EN FUNCIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE SE SOSTENÍAN CON SU USUFRUCTO.

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FORMAS DE TENENCIA DE LAS TIERRAS QUE HEMOS RESEÑADO, ES ÚTIL CONSIGNAR LA EXISTENCIA DE LAS LLAMDAS YAUTLALLI, TIERRAS RECÍÉN CONQUISTADAS POR LOS AZTECAS Y A LAS CUALES LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE NO HABÍA DADO UN DESTINO ESPECÍFICO, ENCONTRÁNDOSE A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES.

SE LES EQUIPARA A LAS TIERRAS QUE, EN LA COLONIA, RECIBIERON EL NOMBRE DE REALENGAS Y A LA QUE EN LA ACTUALIDAD SE LES DENOMINA NACIONALES O BALDÍAS. (4).

(4). LEMUS GARCÍA, RAÚL. Ob. CIT. PÁGS: 72 Y 73

## 'CAPITULO TERCERO'

### 'EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA EPOCA COLONIAL'

- 1.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA PROPIEDAD PRIVADA RURAL.
- 2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL FUNDO LEGAL .
- 3.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO O DE PARCIALIDAD .
- 4.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL FUNDO LEGAL DEL PUEBLO .

## 1.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA PROPIEDAD PRIVADA RURAL .

PERTENECEN A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS SIGUIENTES -  
INSTITUCIONES: ENCOMIENDA, MERCEDES REALES, COMPOSICIONES, -  
CONFIRMACIONES Y PRESCRIPCIONES.

**LA ENCOMIENDA.**- SU CONCEPCIÓN ORIGINAL PUEDE REDUCIRSE AL ENCARGO QUE EL ESTADO ESPAÑOL HACÍA A UN CRISTIANO, DE INICIAR EN LA RELIGIÓN CATÓLICA A UN GRUPO DE PERSONAS A SU CUIDADO.

**LA MERCED REAL.**- LA CORONA ESPAÑOLA AUTORIZÓ A LOS PARTICULARES PARA QUE EFECTUARAN LA CONQUISTA Y A CAMBIO DE-ELLA EL SOBERANO ESPAÑOL LOS RETRIBUYÓ CON TIERRAS QUE A PARTIR DE ENTONCES SE LES DENOMINÓ "MERCEDES REALES".

LA LEY QUE CREÓ LA MERCED REAL DECÍA: "PORQUE NUESTROS VASALLOS SE ALIENTEN AL DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DE -LAS INDIAS Y PUEDAN VIVIR CON LA COMODIDAD Y CONVIVENCIA QUE DESEAMOS: ES NUESTRA VOLUNTAD QUE SE PUEDAN REPARTIR Y REPARTAN CASAS, SOLARES, TIERRAS, CABALLERÍAS Y PEONÍAS, A TODOS-LOS QUE FUEREN A POBLAR TIERRAS NUEVAS EN LOS PUEBLOS Y LUGARES QUE POR EL GOBERNADOR DE LA NUEVA POBLACIÓN LES FUEREN -SEÑALADOS Y HABIENDO HECHO DE ELLOS SU MORADA Y LABOR Y RESIDIDO EN AQUELLOS PUEBLOS CUATRO AÑOS, LES CONCEDEMOS FACULTA-

DES PARA QUE DE AHÍ EN ADELANTE LOS PUEDAN VENDER Y HACER DE ELLOS A SU VOLUNTAD LIBREMENTE, COMO COSA SUYA PROPIA". (1).

LA COMPOSICION.- ERA UNA INSTITUCIÓN DESTINADA A -  
REGULARIZAR LA SITUACIÓN DE LOS INDIVIDUOS, QUE HABÍAN INVA-  
DIDO ALGUNAS PROPIEDADES O BIEN A QUIENES SE LES HUBIESE -  
OTORGADO TIERRAS POR PERSONAS QUE NO TENÍAN FACULTAD PARA RE-  
PARTIRLAS.

LA CONFIRMACION.- ERA UN SISTEMA SEMEJANTE A LA -  
COMPOSICIÓN Y CONSISTÍA EN ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE TIERRAS-  
QUE HUBIESEN SIDO TITULADAS INDEBIDAMENTE, O BIEN DE AQUELLAS  
EN QUE SE CARECIESE DE TÍTULO ALGUNO SOBRE LA MISMA.

LA PRESCRIPCION.- LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCA-  
PIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD POR MEDIO DE LA PO-  
SESIÓN.

HECHO EL ESTUDIO DE LA PROPIEDAD PRIVADA, EN FORMA  
POR DEMÁS SINTÉTICA, DEJARÉ ANOTADA LA CLASIFICACIÓN DE LA -  
PROPIEDAD PÚBLICA EN LA ÉPOCA COLONIAL, LA QUE ESTABA DIVIDI-  
DA EN TRES CONCEPTOS: PROPIEDAD DEL ESTADO, QUE COMPRENDÍA -  
TERRENOS REALENGOS, MONTES, AGUAS Y PASTOS; PROPIEDAD DE LOS  
PUEBLOS QUE COMPRENDÍA, TIERRAS DE USO COMUNAL, EJIDO Y DEHE-

(1) LEMÚS GARCÍA, RAÚL. "DERECHO AGRARIO MEXICANO", PÁG: 86



SA; Y DE USO INDIVIDUAL, TERRENOS DE REPARTIMIENTO, PARCIALIDADES Y SUERTES; PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDÍA TERRENOS DE PROPIOS, DE ARBITRIOS Y OBVENCIONES.

PROPIEDAD DEL ESTADO: REALENGOS ERAN LAS TIERRAS - DESCUBIERTAS Y CONQUISTADAS QUE NO HABÍAN SIDO ADJUDICADAS Y ADECUADAS PARA ALGUNA DE LAS FINALIDADES DE LOS OTROS TIPOS- DE PROPIEDAD; FORMABAN PARTE DEL PATRIMONIO DEL REY (COMO SU NOMBRE LO INDICA) QUE TENÍA FACULTAD DE DISPONER DE ELLAS A - SU VOLUNTAD.

ESTA PROPIEDAD RECIBE DESPUÉS DIFERENTES NOMBRES - COMO SON: BALDÍOS, EXCEDENCIAS, DEMASÍAS, DESPUÉS DE LA INDE- PENDENCIA DE MÉXICO SE LES DENOMINA "TERRENOS NACIONALES".

LOS MONTES, AGUAS, BOSQUES Y PASTOS, QUE TAMBIÉN - PERTENECEN AL ESTADO SON DE DISFRUTE CONURAL, SU REGULACIÓN- SE ENCONTRABA EN LA "RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LAS INDIAS" MISMAS QUE CONTENÍAN DISPOSICIONES EN BENEFICIO DE LOS INDÍ- GENAS.

EL EJIDO: LA PALABRA EJIDO VIENE DE LA VOZ LATINA- "EXITUS" QUE SIGNIFICA "SALIDA", "FUERA DE"; Y ERAN TIERRAS QUE ESTABAN RODEANDO MATERIALMENTE AL FUNDO LEGAL.

EL EJIDO ES DE UNA IMPORTANCIA EXTRAORDINARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS POBLACIONES ESPAÑOLAS, PORQUE SUS TIERRAS SERVÍAN DE RESERVA PARA SER UTILIZADAS, SI LA POBLACIÓN CRECÍA. SU USO ERA COMUNAL, Y EN ÉL, SE ESTABLECÍAN LOS CAMPOS DE JUEGO, O SE UTILIZABA COMO PASO PARA TRANSITAR CON BESTIAS QUE TRASLADABAN DE LOS SOLARES A LA DEHESA.

LA DEHESA ERA UNA EXTENSIÓN DE TIERRA DESTINADA PARA QUE EL GANADO PASTARA.

LOS PROPIOS Y LOS ARBITRIOS SON LOS BIENES QUE SIRVEN A LOS MUNICIPIOS PARA SUBVENIR A SUS NECESIDADES. PROPIOS SON LOS BIENES QUE LES PERTENCEN DIRECTAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS. EJEMPLO: LAS CASAS DE CABILDO, LAS CASAS DE BENEFICIENCIA, LAS CÁRCELES, Y LOS ARBITRIOS SON BIENES QUE POR DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS APROVECHA EL COMÚN, Y QUE SE CONSIDERAN DE SU PROPIEDAD, EJEMPLO: EL CAPITAL IMPUESTO SOBRE BIENES RAÍCES, EL MONTE USUFRUCTUADO POR EL COMÚN Y RENTADO PARA EL CORTE DE MADERAS GRUESAS. SON PUES LOS ARBITRIOS BIENES O TERRENOS QUE CON SUS PRODUCTOS O RENTAS SUBVIENEN A LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO.

OBVENCIONES ERAN TERRENOS POR LOS QUE SUS POSEEDORES ESTABAN OBLIGADOS A SATISFACER A LA IGLESIA O AL SOBERANO CIERTO RENDIMIENTO O TRIBUTO CONSISTENTE EN UNA PARTE DE SUS COSECHAS.

LAS SUERTES ERAN TERRENOS DE PROPIEDAD Y DISFRUTE INDIVIDUAL Y CONSISTÍAN EN EXTENSIONES DE TIERRA PARA SEMBRAR DE QUE ERAN DOTADOS TODOS LOS SOLARES DE LA POBLACIÓN.

BIEN PODEMOS SEÑALAR COMO UN REMOTO ANTECEDENTE DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR, EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA Y EN EL ÁMBITO RURAL, A UNA CÉLEBRE INSTRUCCIÓN EXPEDIDA POR DON JOSÉ DE GÁLVEZ, VISITADOR GENERAL DEL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA Y QUE DATA DEL 12 DE AGOSTO DE 1768. DICHA INSTRUCCIÓN EXPEDIDA A FAVOR DE LOS NUEVOS POBLADORES DE LA PENÍNSULA DE LA BAJA CALIFORNIA CONTENÍA ALGUNAS PRERROGATIVAS Y CONDICIONES INDISPENSABLES A QUE DEBÍAN SUJETARSE LAS MERCEDES DE SOLARES Y SUERTES DE TIERRAS QUE EL CITADO CONDE JOSÉ GÁLVEZ, EN NOMBRE DE LA CORONA ESPAÑOLA, CONCEDÍA PARA LOS NUEVOS PUEBLOS DE LAS TRES MISIONES DEL DEPARTAMENTO SUR DE LA BAJA CALIFORNIA. EN EFECTO, DECÍASE EN LA INSTRUCCIÓN-TERCERA: "... LAS CASAS FABRICADAS EN LOS SOLARES CONCEDIDOS Y SEÑALADOS A LOS NUEVOS POBLADORES Y LAS SUERTES DE TIERRA-COMPRENDIDAS EN SUS RESPECTIVAS MERCEDES, SERÁN HEREDITARIAS CON PERPETUIDAD EN SUS HIJOS Y DESCENDIENTES O HIJAS QUE CA-SEN CON POBLADORES ÚTILES Y QUE NO TENGAN REPARTIMIENTO DE SUERTES POR SÍ MISMOS, CUMPLIENDO CON TODAS ELLAS LAS CONDI-CIONES QUE IRÁN EXPRESADAS EN ESTA INSTRUCCIÓN; Y PARA QUE - LOS HIJOS DE LOS POSEEDORES DE ESTAS MERCEDES TENGAN LA OBE-DIENCIA Y RESPETO QUE DEBEN A SUS PADRES, A DE SER LIBRE Y FACULTATIVO EN ÉSTOS, SI TUVIEREN UNO O MÁS HIJOS, ELEGIR AL

QUE QUIERAN DE ELLOS, SIENDO SECULAR Y LEGO, POR HEREDERO DE CASA Y SUERTES DE POBLACIÓN, Y TAMBIÉN PODRÁN SI POSEYEREN - MÁS DE UNA, DISPONER QUE SE REPARTAN ENTRE ELLOS, PERO NO - QUE UNA SUERTE SE DIVIDA, PORQUE HAN DE SER TODAS Y CADA UNA POR SI INDIVISIBLES E INALIENABLES PERPETUAMENTE..." (2).

ASÍMISMO, SE LEÍA EN LA INSTRUCCIÓN 4ª, SIGUIENTE: "... TAMPOCO PODRÁN LOS POBLADORES NI SUS HEREDEROS IMPONER - CENSO, VÍNCULO, FIANZA, HIPOTECA, NI OTRO GRAVÁMEN ALGUNO, - AUNQUE SEA POR CAUSA PIADOSA, SOBRE LA CASA Y SUERTE DE TIE - RRAS QUE SE LES CONCEDEN; SI ALGUNO LO HICIERE CONTRAVINIEN - DO A ESTA PROHIBICIÓN, QUEDARÁ PRIVADO DE LA PROPIEDAD IRRE - MESIBLE Y POR EL MISMO HECHO SE DARÁ SU DOTACIÓN A OTRO PO - BLADOR QUE SEA ÚTIL Y OBEDIENTE..." (3).

COMO SE COLIGE DE LAS DOS INSTRUCCIONES ANTERIORES, ES SORPRENDENTE SU SEMEJANZA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MODERNA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR; PERO DEBE HACERSE NOTAR QUE OBTIENIENDO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD IMPUESTO POR JOSÉ GÁLVEZ, PRETENDÍA LA UNIDAD Y LA INTEGRACIÓN FAMILIAR; ES TAMBIÉN NOTABLE EL HECHO DE QUE DENTRO DE LOS BIENES INMUEBLES SUJETOS AL PROPIO RÉGIMEN, SE COMPRENDÍA NO SOLAMENTE LOS SOLARES Y CASAS EN ELLOS CONSTRUÍDOS, SINO TAMBIÉN LAS SUERTES DE TIERRAS, CUYA EXTENSIÓN, SEGÚN SE DECÍA EN LA INSTRUCCIÓN SEGUNDA, COMPRENDÍA "DOSCIENTAS VARAS DE LARGO Y

(2) FABILA, MANUEL. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA EN MÉXICO", PÁG: 39

(3) FABILA, MANUEL. ÍDEM: PÁG: 40

CIENDE ANCO POR SER ÉSTE EL ÁMBITO DE TERRENO QUE REGULARMENTE OCUPA UNA FANEGA DE MAÍZ EN SEMBRADURA... " (4).

IGUALMENTE LOS BIENES SEÑALDOS TENÍAN EL CARÁCTER DE INDIVISIBLES E INALIENABLES Y NO PODÍAN SER GRAVADOS; ADEMÁS SU TRANSMISIÓN QUEDABA REGULADA MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DEL HEREDERO QUE DEBÍA SER EN VIDA EL BENEFICIARIO DEL SOLAR Y DE LA SUERTE DE LA TIERRA. EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, YA EN ESOS TIEMPOS PRETÉRITOS, SE SIENTAN LAS BASES JURÍDICAS DE UNA INSTITUCIÓN CON UNA SORPRENDENTE SEMEJANZA CON LA DEL PATRIMONIO FAMILIAR CONTEMPORÁNEO. PERO INSISTIMOS EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE PRESCRIBÍAN LAS INSTRUCCIONES DEL CONDE DE GÁLVEZ, SE INCLUÍAN NO SOLAMENTE LA CASA HABITACIÓN, SINO TAMBIÉN DE MANERA EXPRESA LAS TIERRAS DE CULTIVO.

---

(4) FABILA, MANUEL. ÍDEM.; PÁG: 39

## 2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL FUNDO LEGAL.

ANTES DE MENCIONAR ALGUNA SIMILITUD CON EL PATRIMONIO FAMILIAR, SI ES QUE EXISTE, DESTACAREMOS ALGUNOS ASPECTOS QUE CONTRIBUYERON AL ESTABLECIMIENTO DEL FUNDO LEGAL EN LA NUEVA ESPAÑA, PARA LO CUAL EMPEZAREMOS DICHIENDO QUE DEBIDO A LA SITUACIÓN IMPERANTE EN ESTA ÉPOCA, EN DONDE LOS INDIOS HUYENDO DE LAS EXACCIONES Y SERVIDUMBRE DE LOS ESPAÑOLES, SE HABÍAN DISPERSADO Y REMONTADO POR LOS LUGARES MENOS ACCESIBLES Y ÉSTO DIFICULTABA LA CRISTIANIZACIÓN, PRINCIPAL EMPEÑO DE LOS REYES ESPAÑOLES. SIENDO TANTOS LOS OBSTÁCULOS QUE SE PRESENTARON PARA LA RÁPIDA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INFIELES, QUE EL EMPERADOR CARLOS V ORDENÓ QUE EL CONSEJO DE INDIAS Y LOS PRELADOS RESIDENTES EN LA NUEVA ESPAÑA SE CONGREGASEN PARA ACORDAR LO QUE ESTIMARAN CONVENIENTE SOBRE ESTE PUNTO. EN 1547, SE ORDENÓ QUE SE HICIERAN "REDUCCIONES", ES DECIR, QUE SE CONCENTRARA OBLIGADAMENTE A LOS INDIOS EN PUEBLOS Y NO VIVIESEN DIVIDIDOS Y SEPARADOS POR LAS SIERRAS Y MONTES. MANDÁNDOSE A LOS VIRREYES Y GOBERNADORES DIVERSAS CÉDULAS; TALES COMO CONCENTRAR A LOS INDIOS EN PUEBLOS, LA CUAL DEBERÍA DE SER CON TANTA SUAVIDAD Y BLANDURA, PARA QUE AQUELLOS QUE NO ACEPTARAN AL PRINCIPIO, VIENDO EL BUEN TRATAMIENTO Y AMPARO DE LOS YA REDUCIDOS, ACUDIESEN A OFRECERSE DE SU VOLUNTAD.

LO ANTERIOR MOTIVÓ TODA UNA SERIE DE PRECEPTOS SO-

BRE LA MANERA COMO DEBÍAN FUNDARSE LOS PUEBLOS, EN CÉDULA DE 26 DE JUNIO DE 1523, DISPUSO EL EMPERADOR DON CARLOS: "QUE - LOS VIRREYES Y GOBERNADORES TUVIEREN LA FACULTAD, PARA SEÑALAR A CADA VILLA Y LUGAR QUE DE NUEVO SE FUNDARE Y POBLARE, - LAS TIERRAS Y SOLARES QUE HUBIEREN MENESTER, Y SE LES PODRÁN DAR SIN PERJUICIO DE TERCEROS, PARA PROPIOS, Y ENVIENOS RELACIÓN DE LO QUE CADA UNO HUBIEREN SEÑALADO, PARA QUE LO MANDE MOS CONFIRMAR".

DEBIDO A QUE NO SE HABÍA PRECISADO LA EXTENSIÓN DE TIERRA QUE DEBERÍA SEÑALARSE PARA LA FUNDACIÓN DE LOS PUEBLOS EL MARQUÉS DE FALCES, CONDE DE SANTIESTEBAN, SIENDO VIRREY - DE LA NUEVA ESPAÑA, POR ORDENANZA DE 26 DE MAYO DE 1567 SEÑALÓ LA EXTENSIÓN DE QUINIENTAS VARAS Y PROHIBIÓ QUE SE HICIESE MERCED DE ESTANCIAS QUE NO DISTASEN; "... MIL VARAS DE MEDIR PAÑOS DE CEDA Y DESVIADO DE LA POBLACIÓN Y CASAS DE INDIOS" "... NI MERCED DE TIERRAS QUE NO DISTASEN DE LOS MISMOS PUEBLOS Y CASAS "QUINIENTAS DE LAS DICHAS VARAS".

ESTA ORDENANZA FUE CONFIRMADA Y REFORMADA POR CÉDULA REAL DE 4 DE JUNIO DE 1687, EN LA QUE SE AUMENTÓ LA EXTENSIÓN ACORDADA POR EL MARQUÉS DE FALCES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "... SE DÉ Y SEÑALE GENERALMENTE A LOS PUEBLOS DE LOS INDIOS DE TODAS LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA PARA SUS SEMENTERAS NO SÓLO LAS QUINIENTAS VARAS DE TIERRA ALREDEDOR-

DEL LUGAR DE LA POBLACIÓN HACIA LA PARTE ORIENTE Y PONIENTE, COMO DE NORTE A SUR, Y QUE NO SÓLO SEAN LAS REFERIDAS QUINIENTAS VARAS SINO CIENTO MÁS PARA QUE SEAN SEISCIENTAS, Y QUE SI EL LUGAR FUERE DE MÁS QUE DE ORDINARIA VECINDAD Y NO PARECIERE ESTO SUFICIENTE A MI VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA Y A MI AUDIENCIA REAL DE MÉXICO, CUIDEN COMO LES ENCARGO, MANDO LO HAGAN DE REPARTIRLES MUCHO MÁS CANTIDAD Y QUE A DICHS LUGARES Y POBLACIONES LES REPARTAN Y SEÑALEN TODAS LAS MÁS VARAS DE TIERRA QUE LES PARECIERA SON NECESARIAS PARA QUE LOS INDIOS VIVAN Y SIEMPREN SIN ESCASEZ NI LIMITACIÓN".

PERO ESTA DISPOSICIÓN ALARMÓ GRANDEMENTE A LOS ESPAÑOLES QUE TENÍAN PROPIEDADES TERRITORIALES EN LA NUEVA ESPAÑA, QUIENES PROTESTARON DIRIGIÉNDOSE AL REY, PRESENTANDO ENTRE OTROS ARGUMENTOS, COMO EL DE QUE LOS INDIOS FABRICABAN EN TERRENDOS DE LAS HACIENDAS, JACALILLOS DE ZACATE Y DE PIEDRA Y LODO PARA INVOCAR EL BENEFICIO DE LA ORDENANZA DEL MARQUÉS DE FALCES. QUE DE MEDIRSE LAS QUINIENTAS VARAS DESDE LAS ÚLTIMAS CASAS DEL PUEBLO, SUFRIRÍAN ENORMES PERJUICIOS PORQUE LOS INDIOS CONSTRUIAN SUS HABITACIONES A GRAN DISTANCIA UNAS DE OTRAS; RAZONES SUFICIENTES PARA QUE SE LES CONCEDIERA EN CÉDULA REAL DE 12 DE JULIO DE 1695, "... QUE LA DISTANCIA DE LAS SEISCIENTAS VARAS QUE HA DE HABER DE POR MEDIO DE LAS TIERRAS Y SEMENTERAS DE LOS INDIOS DE ESTA JURISDICCIÓN A LA DE LOS LABRADORES SE CUENTEN DESDE EL CENTRO DE "



LOS PUEBLOS , ENTENDIÉNDOSE ESTO DESDE LA IGLESIA DE ELLOS Y NO DESDE LA ÚLTIMA CASA ...".

PODEMOS OBSERVAR QUE ESTAS MEDIDAS PERJUDICARON A LOS INDIOS, PUES ESTANDO COMO ESTABAN LAS COSAS, LAS CASAS DE AQUELLOS, CONSTRUÍDAS A GRAN DISTANCIA UNAS DE OTRAS, MUCHAS CASAS QUEDABAN FUERA DE LAS SEISCIENTAS VARAS, CONTADAS DESDE EL CENTRO DEL PUEBLO. AÚN CUANDO EN LA MISMA CÉDULA MANDÓ EL REY QUE, PARA COMPENSAR A HACENDADOS E INDÍGENAS POR LO QUE PERDIERAN CON LA NUEVA MEDICIÓN, SE LES RESARCIRÁ A UNOS Y A OTROS ALARGANDO SUS DISTANCIAS POR EL PARAJE QUE SE RECONOCIERA MÁS A PROPÓSITO Y MENOS PERJUDICIAL A UNAS Y OTRAS PARTES: Y NO HABIENDO TIERRAS ASÍ DE REPARTIMIENTO DE LOS INDIOS COMO DE COMPOSICIONES DE LOS LABRADORES PARA PODER RESARCIR EL PERJUICIO, SE HAGA DE LAS QUE A MI ME PERTENECEN.

QUEDANDO POR FIN ESTABLECIDO DEFINITIVAMENTE EN SEISCIENTAS VARAS, A PARTIR DE LA IGLESIA Y A LOS CUATRO VIENTOS, LO QUE SE HA LLAMADO EL FUNDO LEGAL DE LOS PUEBLOS, DESTINADOS POR SU ORÍGEN PARA QUE SOBRE ÉL SE LEVANTARAN LOS HOGARES DE LOS INDIOS Y, POR SU ORÍGEN TAMBIÉN INAJENABLE, PUES SE OTORGÓ A LA ENTIDAD PUEBLO Y NO A PERSONAS PARTICULARMENTE ASIGNADAS". (5).

(5) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO", PÁGS: 54, 55, 56 Y SIGS.

PARA ÉSTO EL SEÑOR LICENCIADO DON VISTANO LUIS --  
 OROZCO, EN SU LIBRO "LA ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA", ESTABLECE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL FUNDO LEGAL CORRESPONDIENTE A LOS PUEBLOS SITUADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO Y EL FUNDO LEGAL CORRESPONDIENTE A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL TERRITORIO DE LA REAL AUDIENCIA DE GUADALAJARA. AFIRMANDO QUE ESTOS ÚLTIMOS TENÍAN UNA EXTENSIÓN CORRESPONDIENTE A UN SITIO DE GANADO MAYOR, O SEAN VEINTICINCO MILLONES DE VARAS CUADRADAS QUE EQUIVALEN A 1755 HECTÁREAS, 61 ÁREAS EN EL SISTEMA ACTUAL. TANTO LA CÉDULA DEL MARQUÉS DE FALCES COMO LA DE 1687 Y 1695, FUERON EXPEDIDAS EXCLUSIVAMENTE PARA EL TERRITORIO SUJETO A LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO. DEBIDO A QUE CUANDO LOS SOBERANOS QUERÍAN QUE FUERA EXTENSIVA, ASÍ LO HACÍAN SABER, POR LO TANTO EN ESTE CASO DEBÍA ESTARSE A LO QUE ESTABLECÍA LA LEY VIII, TÍTULO III, LIBRO IV, "LOS SITIOS EN QUE SE HAN DE FORMAR PUEBLOS Y REDUCCIONES, TANGAN COMODIDAD DE AGUA, TIERRAS Y MONTES, ENTRADAS Y SALIDAS Y LABRANZAS Y UN EJIDO DE UNA LEGUA DE LARGO, DONDE LOS INDIOS PUEDAN TENER SUS GANADOS SIN QUE SE REVUELVAN CON OTROS DE ESPAÑOLES". EN LA CUAL NO SE ESTABLECÍAN MEDIDAS DE ÉSTE, EN LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA NO SE INTERPRETÓ COMO EN LA DE MÉXICO Y SE CONSIDERARON FUNDO LEGAL Y EJIDOS, EN CONJUNTO, CON UNA EXTENSIÓN DE UNA LEGUA CUADRADA.

AL RESPECTO EL DR. MENDIETA Y HÚÑEZ SEÑALA QUE SE ESTABLECE UNA CONFUSIÓN ENTRE EL FUNDO LEGAL Y EL EJIDO, PUES

CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD LO QUE PASÓ EN LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA FUÉ QUE EL FUNDO LEGAL QUEDÓ CONSIDERADO DENTRO DEL EJIDO Y NO ES POR LO MISMO EN SU CONCEPTO, ENTERAMENTE PROPIO DECIR QUE EL FUNDO LEGAL EN LA MENCIONADA AUDIENCIA DE GUADALAJARA TENÍA LA EXTENSIÓN DE UN SITIO DE GANADO MAYOR, PUES EN NINGUNA CÉDULA REAL, NI EN LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS SE MENCIONA. AFIRMA QUE "LA PRIMERA, ACASO LA ÚNICA LEY MODERNA QUE PRONUNCIA LA PALABRA "FUNDO LEGAL" ES LA DE 26 DE MARZO DE 1894". EL NOMBRE APARECE POR PRIMERA VEZ EN UNA OBRA DE DON MARIANO GALVÁN RIVERA, TÍTULADA "ORDENANZAS DE TIERRAS Y AGUAS" Y EN LAS "PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS" DE DON JUAN RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL". (6). EN ESTOS DOCUMENTOS Y OBRAS SE DESIGNA ASÍ A LA EXTENSIÓN DE TIERRA QUE DEBE FORMAR EL CASCO DEL PUEBLO Y ESPECIALMENTE A LA SEÑALADA POR EL MARQUÉS DE FALCES Y EN LAS CÉDULAS REALES POSTERIORES, QUE CONFIRMARON Y MODIFICARON LAS DISPOSICIONES EN ELAS CONTENIDAS.

PERO EN TODO CASO EL HECHO INDISCUTIBLE ES QUE, AÚN SIN DARLE UNA DESIGNACIÓN ESPECIAL, LA ORDENANZA DEL MARQUÉS DE FALCES Y LAS CÉDULAS REALES CITADAS, ESTABLECIERON CLARAMENTE LA DISTINCIÓN ENTRE LA EXTENSIÓN DE TIERRA DESTINADA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PUEBLO PROPIAMENTE DICHO Y LAS OTRAS EXTENSIONES DESTINADAS A EJIDOS O A LABRANZAS". (7).

(6) WISTANO LUIS OROZCO, "LA ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA", PÁGS: 5 Y 6

(7) PEÑIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Ob. CIT. PÁG: 61

POR ÚLTIMO, EN LO QUE SE REFIERE A ESTE PUNTO PODEMOS OBSERVAR QUE LO QUE SE HA LLAMADO EL FUNDO LEGAL DE LOS PUEBLOS, DESTINADO POR SU ORIGEN PARA QUE SOBRE ÉL SE LEVANTARAN LOS HOGARES DE LOS INDIOS, A LO CUAL PODRÍAMOS LLAMARLA PARTE URBANA, REPARTIBLE EN SOLARES ENTRE INDIOS, ESE FUNDO PERTENECÍA AL PUEBLO COMO TAL Y NINGÚN INDIOS EN PARTICULAR TENÍA DERECHOS DE LA PROPIEDAD, YA QUE ÉSTE ERA PROPIEDAD PÚBLICA, CONCEDIDO A LA ENTIDAD MORAL DEL PUEBLO Y NO A PERSONAS DETERMINADAS, AUNQUE USUFRUCTADO PERPETUAMENTE POR CADA FAMILIA.

### 3.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS TIERRAS DE COMUN REPARTI MIENTO O DE PARCIALIDAD.

LOS PUEBLOS DE FUNDACIÓN INDÍGENA TENÍAN TIERRAS -  
YA REPARTIDAS ENTRE LAS FAMILIAS QUE HABITABAN SUS BARRIOS Y  
EN LOS PUEBLOS DE NUEVA FUNDACIÓN SE DEJÓ, SEGÚN ESTABA MAN-  
DADO POR CÉDULA DE 19 DE FEBRERO DE 1560, QUE LOS INDIOS QUE  
A ELLOS FUESEN A VIVIR, CONTINUASEN EN EL GOCE DE LAS TIE --  
RRAS QUE ANTES DE SER REDUCIDOS POSEÍAN. ESTAS TIERRAS Y LAS  
QUE PARA LABRANZA SE LES DIERON POR DISPOSICIONES Y MERCEDES  
ESPECIALES, CONSTITUYEN LAS TIERRAS LLAMADAS DE REPARTIMIEN-  
TO, DE COMUNIDAD, DE PARCIALIDADES INDÍGENAS EN CUANTO A DIS-  
TRIBUCIÓN DE LA TIERRA Y POR TANTO, ESTAS TIERRAS DE REPARTI  
MIENTO SE DABAN EN USUFRUCTO PERMANENTE A LAS FAMILIAS QUE -  
HABITABAN LOS PUEBLOS, ÉCTO ES, CON LA OBLIGACIÓN DE UTILI -  
ZARLOS SIEMPRE. PERO PODÍAN PERDERLAS SI SE AUSENTABAN DEFI-  
NITIVAMENTE DEL PUEBLO O DEJABAN DE CULTIVARLAS DURANTE TRES  
AÑOS CONSECUTIVOS. AL EXTINGUIRSE LA FAMILIA O BIEN AL ABAN-  
DONAR EL PUEBLO, LAS PARCELAS QUE POR ÉSTE U OTROS MOTIVOS -  
QUEDABAN VACANTES, ERAN REPARTIDAS ENTRE LAS NUEVAS FAMILIAS  
QUE LAS SOLICITABAN.

EL NUEVO RÉGIMEN GUBERNAMENTAL SÓLO INTRODUJO VA -  
RIACIONES EN CUANTO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER -  
LOS REPARTOS, PUES ORGANIZADA, COMO FUÉ LA NUEVA ESPAÑA EN -

SU RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, SOBRE LA BASE DE MUNICIPIOS, SUS AYUNTAMIENTOS FUERON LOS ENCARGADOS DE TODO LO RELATIVO A LAS TIERRAS DE COMUNIDAD Y EN GENERAL, DE CUANTO SE RELACIONABAN CON LAS PROPIEDADES AGRARIAS DE LOS PUEBLOS. (8).

AL RESPECTO EL MAESTRO RAÚL LEMÚS GARCÍA (9), NOS DICE QUE: TODAS LAS PROPIEDADES COMUNALES DE LOS INDÍGENAS ERAN INALTERNABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES Y NO PODÍAN SOMETERSE A NINGÚN GRAVAMEN. A PESAR DE ELLO, FUERON OBJETO DE CODICIA DE LOS LATIFUNDISTAS, QUE POR MEDIOS ILEGALES, SE FUERON APODERANDO DE ELLAS EN FORMA SISTEMÁTICA.

EN CUANTO A SU EXTENSIÓN, LA DRA. MARTHA CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ (10), NOS DICE QUE POSIBLEMENTE ERA DE UNA SUERTE, EN LA CUAL EL AYUNTAMIENTO ERA SU AUTORIDAD. ADEMÁS COINCIDE E DECIR QUE ERAN TIERRAS COMUNALES, PERO DE DISFRUTE INDIVIDUAL QUE SE SORTEABAN ENTRE LOS HABITANTES DE UN PUEBLO, A FIN DE QUE LAS CULTIVARAN, LAS CUALES SE CONSTITUYERON CON LAS TIERRAS YA REPARTIDAS O LAS QUE PARA LABRANZA SE DIERON.

DE TODO LO ANTES EXPUESTO, PODEMOS CONCLUIR DICIENDO QUE ESTAS TIERRAS CONSTITUYERON UN VERDADERO PATRIMONIO FAMILIAR, AÚN CUANDO LA PROPIEDAD ES COMUNAL, NO ASÍ EL GOCE DE

(8) MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. IDEM. PÁG: 64

(9) LEMÚS GARCÍA, RAÚL. "DERECHO AGRARIO MEXICANO", PÁG: 92

(10) CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ, MARTHA. "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO", PÁG: 210

LA TIERRA, QUE ANTES Y DESPUÉS DE LA CONQUISTA FUÉ INDIVIDUAL. ES CIERTO QUE EN LA REALIDAD DE LAS COSAS, ERA TODA UNA FAMILIA QUIEN DISFRUTABA DE ESTAS PARCELAS, PERO EL JEFE DE LA MISMA, COMO INDIVIDUO PARTICULAR, ERA A QUIEN PERTENECÍA EL DERECHO DE USUFRUCTO, EL CUAL SE TRANSMITÍA DE PADRES A HIJOS.

PARA LO CUAL RETOMAMOS LO QUE DICE EL MAESTRO LE MÚS GARCÍA, QUE ESTAS PROPIEDADES DE LOS INDÍGENAS ERAN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES Y NO PODÍAN SOMETERSE A NINGÚN GRAVÁMEN, LAS CUALES SE ENCUENTRAN FUERA DEL COMERCIO, FORMANDO UN VERDADERO PATRIMONIO FAMILIAR, DADAS SUS CARACTERÍSTICAS.

#### 4.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL FUNDO LEGAL DEL PUEBLO .

MUCHO SE HA DICHO DE LA JUSTICIA Y MAGNÍFICAS INTENCIONES DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA DE LOS REYES ESPAÑOLES, PERO LA REALIDAD EN LA NUEVA ESPAÑA ERA OTRA MUY OPUESTA A ESA JUSTICIA E INTENCIONES. EN PRIMER LUGAR, LA JUSTICIA NO ERA MUY CLARA, PUES MIENTRAS A UN COLONO ESPAÑOL O A UN CABALLERO O PEÓN, SE LE DABAN MERCEDES ALREDEDOR O MAYORES QUE UNA LLAMADA "CABALLERÍA" (42.7 HECTÁREAS) CUANDO MENOS, A TODO UN PUEBLO DE LOS NUEVAMENTE FORMADOS CON LAS REDUCCIONES DE MUCHAS FAMILIAS INDÍGENAS, APENAS SE LE DABA EL DOBLE PARA FUNDO LEGAL Y, SI BIEN ADEMÁS DE ÉSTE, LOS PUEBLOS RECIBÍAN EJIDO Y TIERRAS DE REPARTIMIENTO, ES FÁCIL ENTENDER QUE LO QUE EN TALES FORMAS SE LES DABA ERA DEMASIADO ESCASO, PRIMERO PORQUE NO TENÍAN GANADO Y SEGUNDO, PORQUE PARA LA TÉCNICA DE EXPLOTACIÓN DE ENTONCES, SIN INSTRUMENTOS ADECUADOS DE CULTIVO Y PARA UN COMERCIO APENAS EN GÉRMEN, LA CAPACIDAD DE TRABAJO DE CADA FAMILIA INDÍGENA NO PODÍA SER PARA MÁS ALLÁ DE UNA O DOS HECTÁREAS. LA INJUSTICIA ERA MANIFIESTA: AL ESPAÑOL O CRIOLLO, PRÁCTICAMENTE TODA LA TIERRA QUE QUISIERA; AL INDIO APENAS PARA ASENTAR SU CHOZA Y OBTENER UNA POBRE Y PEQUEÑA COSECHA DE SUBSISTENCIA. TANTO ESPAÑOLES COMO CRIOLLOS Y MESTIZOS PRIVILEGIADOS EN SUS POSESIONES DE TIERRA, SIEMPRE TRATARON DE ABSORBER LAS ÍNFIMAS POSESIONES DE LOS INDIOS, HASTA DEJARLOS REDUCIDOS A LOS MEROS FUNDOS LEGALES DE SUS PUEBLOS (11).

(11) CONTRAN NOBLE. "LA REFORMA AGRARIA EN MÉXICO", PÁGS: 16 Y 17.



## “ CAPITULO CUARTO ”

### “ EL PATRIMONIO RURAL DE LA FAMILIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE Y DE LA REFORMA ”.

- 1.- EN LAS LEYES DE BALDIOS Y COLONIZACION.
- 2.- EN LA LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856.
- 3.- EN LAS LEYES DE BALDIOS Y COLONIZACION EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX.

## 1.- EN LAS LEYES DE BALDIOS Y COLONIZACION .

ESTE PERÍODO SE DESARROLLA CON UNA CLARA TENDENCIA DE COLONIZACIÓN Y RECOMPENSA A VIEJOS SOLDADOS QUE LUCHARON POR LA INDEPENDENCIA.

## DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823.

UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES Y QUE SE REFIERE A LA CREACIÓN DE UNA NUEVA PROVINCIA DE "EL ISTMO", CON CAPITAL EN TEHUANTEPEC. EN EL SE ORDENA LA DIVISIÓN DE LAS TIERRAS BALDÍAS EN TRES PORCIONES:

LA PRIMERA DEBÍA REPARTIRSE LOTES A MILITARES Y DE MÁS PERSONAS QUE HUBIESEN PRESTADO SERVICIOS A LA PATRIA, CON UNA ÁREA CUADRADA MÍNIMA DE 250 VARAS DE TIERRA DE LABOR, LA QUE PODÍA AUMENTARSE EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE FAMILIAS.

LA SEGUNDA, PARA SER VENDIDO A CAPITALISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS, QUE OBSERVEN BUENA CONDUCTA Y SEAN INDUSTRIOSOS, PREFIRIENDOSE A LOS CASADOS Y

LA TERCERA PARTE DEBÍA OTORGARSE A LOS VECINOS CARENTES DE PROPIEDAD. (1).

(1) MAZA, FCO. DE LA, "CÓDIGO DE COLONIZACIÓN Y TERRENOS BALDÍOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA". PÁGS: 183 A 187.

ESTOS LOTES OTORGADOS A MILITARES COMO A CAPITALISTAS Y CAMPESINOS DEBEN SER CONSIDERADOS COMO UN PATRIMONIO FAMILIAR AUN CUANDO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE, TODA VEZ QUE SE BUSCABA ASEGURAR A ÉSTAS FAMILIAS CON UNA ÁREA CUADRA DA MÍNIMA DE 250 VARAS DE TIERRA DE LABOR; AUNQUE LA VERDAD DE LAS COSAS A LOS AUTÉNTICOS CAMPESINOS SE LES OTORGA UNA TERCERA PARTE DE LOS BALDÍOS, MIEMTRAS A LOS MILITARES Y CAPITALISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS SE VEN FAVORECIDOS CON LAS DOS TERCERAS PARTES.

#### LEY GENERAL DE COLONIZACION DEL 18 DE AGOSTO DE 1824

ESTA LEY SE REFIERE ESCENCIALMENTE AL REPARTO DE LOS TERRENOS BALDÍOS ENTRE LAS PERSONAS QUE DESEARAN COLONIZAR EL PAÍS. DANDO PREFERENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS A LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

DOS DISPOSICIONES DE IMPORTANTE CONTENIDO TENÍA ESTA LEY:

1.- PROHIBÍA QUE UNA SÓLA PERSONA REUNIERA BAJO SU PROPIEDAD MÁ S DE CINCO MIL VARAS DE TIERRA DE REGADÍO, CUATRO DE SUPERFICIE DE TEMPORAL Y SEIS DE SUPERFICIE DE ABREVADERO;

2.- PROHIBÍA A LOS NUEVOS POBLADORES PASAR SU PROPIEDAD A MANOS MUERTAS. (2).

(2) MAZA, FOD. DE LA: ÍDEM; PÁGS: 191 A 195

LO QUE PODEMOS COMENTAR DE ESTA LEY, ES QUE ESTABLECE UN MÍNIMO COMO PROPIEDAD QUE UNA SOLA PERSONA PUEDE TENER, PROHIBIENDO ASÍ EL LATIFUNDIO Y LA AMORTIZACIÓN AL NO PERMITIR PASAR SU PROPIEDAD A MANOS MUERTAS YA QUE DE LO CONTRARIO ÉSTA PROPIEDAD SALDRÍA DEL COMERCIO Y DE LA CIRCULACIÓN ECONÓMICA, VOLVIÉNDOSE IMPRODUCTIVA, SIENDO LA FINALIDAD DE ESTE REPARTO LA DE SOSTENER AL JEFE DE LA FAMILIA DANDO SEGURIDAD EN SU TRABAJO Y EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD; EXIGIENDO ADEMÁS LA VICINIDAD PARA QUE LOS COLONOS PUEDAN CONSERVAR SU PROPIEDAD; LO CUAL NOS HACE PENSAR QUE FUÉ COMO PATRIMONIO FAMILIAR CON SUS LIMITACIONES.

#### LEY DE COLONIZACION DEL 6 DE ABRIL DE 1830

DURANTE LA VICEPRESIDENCIA DEL GENERAL ANAASTACIO BUSTAMANTE, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

EN ESTA LEY SE ORDENA: "... SE REPARTAN LAS TIERRAS BALDÍAS ENTRE LAS FAMILIAS MEXICANAS Y EXTRANJERAS QUE QUISIERAN COLONIZAR LOS PUNTOS DESHABITADOS DEL PAÍS, DÁNDOSE A FAMILIAS MEXICANAS FONDOS PARA EL VIAJE HASTA EL LUGAR, MANUTENCIÓN HASTA POR UN AÑO Y ÚTILES DE LABRANZAS". (3).

EN ESTA LEY SE VE CLARAMENTE LA INTENCIÓN DE OCUPAR LAS ZONAS DESHABITADAS PARA LO CUAL OTORGA UNA SERIE DE INCENTIVOS A LAS FAMILIAS MEXICANAS QUE DE ALGUNA FORMA VEN CONFOR

(3) MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO"; PÁG: 94.

MADO SU PATRIMONIO FAMILIAR Y ASÍ PODER SUBSISTIR EN CADA UNA DE ESAS ZONAS DESHABITADAS.

SINCERAMENTE, ES DE RECONOCERSE LA VISIÓN DE LOS LEGISLADORES QUE ELABORARON ESTA LEY AL QUERER DAR SOLUCIÓN A ESTE ASPECTO DE NUESTRO PROBLEMA AGRARIO, DE QUE NO ES POSIBLE LOGRARLA CON LA SIMPLE ENTREGA DE LA TIERRA, SINO QUE HAY QUE TOMAR EN CUENTA EL ASPECTO ECONÓMICO QUE PARA SU ÉXITO -- REQUIERE DE OTROS ELEMENTOS DE LA PRODUCCIÓN COMO LO SON EL CAPITAL, PERO AUN HAY MÁS, SE DICE CLARAMENTE FAMILIAS, ASPECTO MUY IMPORTANTE, DADO QUE EL MEXICANO NACE LIGADO A SU TIERRA, A SU FAMILIA Y A SU RELIGIÓN Y PROMOVRIENDO LA COLONIZACIÓN POR FAMILIAS COMPLETAS ES UN OBSTÁCULO MENOS PARA ÉL. -- AQUÍ ESTO SE TUVO EN CUENTA Y EL BENEFICIO SE HACÍA RECAER EN UNA FAMILIA COMPLETA, NO SOLO EN UN INDIVIDUO. PERO MÁS AUN, SE LE PROPORCIONABA ÚTILES DE LABRANZA, OTRO DE LOS GRANDES ACIERTOS, YA QUE SIN CAPITAL Y CON LA DIFICULTAD DE TRANSPORTAR LO NECESARIO PARA TRABAJAR LAS TIERRAS DE POCO LES SERVIRÍAN LAS MISHMAS Y POR ÚLTIMO, CON LA GARANTÍA DEL AÑO DE MANTENCIÓN Y EL PAGO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTES VIENE A COMPLETAR LO QUE FUÉ UNA DE LAS MEJORES LEYES DE COLONIZACIÓN DEL PASADO.

#### REGLAMENTO DE 1846

POR DECRETO DEL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA  
JOSÉ MARIANO DE SALAS, DICTADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1846, SE

CREA LA DIRECCION DE COLONIZACION DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES E INTERIORES Y EL 4 DE DICIEMBRE DE 1846 DICTA UN REGLAMENTO SOBRE COLONIZACION.

EN ESTE REGLAMENTO SE DICE QUE LA DIRECCIÓN DE COLONIZACIÓN PONDRÁ PARTICULAR EMPLEO EN QUE SE LEVANTEN PLANOS DE LOS TERRENOS DE LA REPÚBLICA QUE PUEDAN SER COLONIZADOS. LA MISMA DIRECCIÓN NOMBRARÁ PERITOS QUE HAGAN SIN DEMORA LAS MEDIDAS DE LOS BALDÍOS, ESTOS AGRIMENSORES PRESTARAN JURAMENTO ANTE LA DIRECCIÓN O A LA AUTORIDAD A QUIEN ELLA LA ENCARGUE; DE EJECUTAR FIELMENTE LAS MEDIDAS. LOS ENCARGADOS DE LLEVAR LAS CUERDAS EN LAS MISMAS MEDIDAS LO PRESTARAN ANTE LOS AGRIMENSORES; DICHAS MEDIDAS SE HARAN POR SITIOS, QUE SERÁN CUADROS DE SEIS MILLAS DE MANERA QUE CADA CUADRO CONSISTE DE UNA MILLA CUADRADA; LOS CUADROS SERÁN NUMERADOS EN EL PLANO, EMPEZANDO DESDE EL NÚMERO 1, CADA CUADRO FORMARÁ UN LOTE DE 526 ACRES. EL LOTE NÚMERO 15 QUEDARÁ SIEMPRE SIN VENDERSE PARA LOS USOS PÚBLICOS A QUE EL GOBIERNO TENGA A BIEN DESTINARLO. (4).

EL PRECIO DE CADA ACRE DE TIERRA, POR AHORA Y MIENTRAS LA DIRECCIÓN DE COLONIZACIÓN NO PROPONGA OTRA COSA, Y EL GOBIERNO LO DECRETE, SERÁ CUANDO MENOS DE CUATRO REALES, EXCEPTO EN LA BAJA Y ALTA CALIFORNIA, DONDE NO EXCEDERÁ DE DOS REALES POR ACRE. LA CONVENIENCIA O CORRUPCIÓN ENTRE LOS

(4) Artículos: 7, 8, 9, 11, 15 y 16.

PROPIETARIOS Y LOS AGRIMENSORES, SERÁ REPUTADA COMO DEFRAUDACIÓN AL ERARIO PÚBLICO Y ÉSTOS SERÁN JUZGADOS COMO TALES, (5).

LOS QUE DENUNCIAREN AQUELLOS QUE ESTÉN POSEÍDOS SIN TÍTULO POR PARTICULARES, TENDRÁN POR PREMIO EL 25% DE SU IMPORTE AL ENAJENARSE EL TERRENO POR LA DIRECCIÓN, EN LAS ESPECIES EN LAS QUE SE PAGUE EL PRECIO DE LA VENTA, O EN EL TERRENO MISMO, SI FUERE CÓMODAMENTE DIVISIBLE, A JUICIO DE LA MISMA DIRECCIÓN, CON LA OBLIGACIÓN DE CULTIVARLO O POBLARLO; LAS MISMAS VENTAS SE VERIFICARÁN EN REMATE PÚBLICO AL MEJOR-POSTOR, CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN. (6).

SE TENDRÁ POR MEJOR POSTURA AQUELLA EN QUE SE ASEGURE LA INTRODUCCIÓN DE MAYOR NÚMERO DE FAMILIAS, EN UN TÉRMINO DADO; EL PAGO SE HARÁ CON UN 20% EFECTIVO, QUE SE EXHIBIRÁ POR CUARTAS PARTES, UNA DE PRESENTE Y LAS OTRAS TRES EN LOS 12 MESES SIGUIENTES, UNA CADA 4 MESES. (7).

TODO CONTRATO DE VENTA OBLIGARÁ AL COMPRADOR A POBLAR EL TERRENO QUE ADQUIERA CON DOS FAMILIAS POR LO MENOS, DE CINCO INDIVIDUOS CADA UNA POR MILLA CUADRADA, EN EL TÉRMINO DE DOS AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA DEL REMATE O COMPRA, PARA LO CUAL SE EXPEDIRÁ EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE DE PROPIEDAD QUE SERÁ FIRMADO POR LA JUNTA Y SE TOMARÁ RAZÓN DE ÉL

---

(5) ARTÍCULO 23.

(6) ARTÍCULOS: 24 Y 28, FRACCIÓN 1ª.

(7) ARTÍCULO : 28, FRACCIONES 2ª Y 3ª.

EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. (8).

EN ESTE REGLAMENTO SE DECÍA QUE EL REPARTO DE TIERRAS NO DEBERÍA HACERSE A TÍTULO GRATUITO, SINO EN SUBASTA PÚBLICA Y CONFORME A LOS PRECIOS SEÑALADOS, DANDO PREFERENCIA A QUIENES SE COMPROMETIESEN A LLEVAR EL MAYOR NÚMERO DE HABITANTES A DICHOS BALDÍOS; ASÍ MISMO, ES DE COMENTARSE LA SALUDABLE DISPOSICIÓN RELATIVA A LOS CADENEROS Y DEMÁS OFICIALES MEDIDORES EN CUANTO AL JURAMENTO; ATACANDO ADEMÁS LA CONVENIENCIA O CORRUPCIÓN DE DICHAS PERSONAS.

#### LEY GENERAL DE 1854.

( EXPEDIDA POR ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA).

CREEMOS QUE REVISTE UNA TRASCENDENCIA INNEGABLE LA LEY DADA POR EL DICTADOR. EL 16 DE FEBRERO DE 1854. EN ESTA LEY EL MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO QUEDA FACULTADO PARA NOMBRAR AGENTES EN EUROPA QUE PROMUEVAN Y DIRIJAN LA INMIGRACIÓN HACIA LA REPÚBLICA. ESTOS AGENTES TENÍAN LA MISIÓN DE SELECCIONAR A LOS COLONOS EUROPEOS, QUIENES DEBERÍAN SER CATÓLICOS, DE BUENAS COSTUMBRES Y TENER ALGUNA PROFESIÓN ÚTIL A LA COMUNIDAD; EL ENCARGO DE CONTRATAR EL TRANSPORTE Y CUBRIRLO RESPECTO AQUELLOS QUE, POR CARECER DE RECURSOS, NO LO PODÍAN PAGAR, CON EL COMPROMI

(8) Artículos: 29 y 30



SO DE REINTEGRARLO DOS AÑOS DESPUÉS DE SU ARRIBO A MÉXICO. (9).

LOS ENIGRADOS QUE QUISIERAN DEDICARSE A LA AGRICULTURA RECIBIRÍAN UN CUADRADO DE TERRENO DE 250 VARAS POR CADA LADO CUYA PROPIEDAD ADQUIEREN AL TÉRMINO DE LIQUIDARLO EN UN PLAZO QUE SE LES OTORGA DE CINCO AÑOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE RESIDAN Y CULTIVEN SU LOTE POR EL MISMO TÉRMINO, PERDIENDO SU DERECHO SI NO PAGA EL PRECIO DEL LOTE DENTRO DEL PLAZO FIJADO O NO CUMPLE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS. (10).

EL ARTÍCULO 15 DEROGA TODAS LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD.

LO QUE PODEMOS COMENTAR EN ESTA LEY ES QUE FIGURA POR PRIMERA VEZ EL MINISTERIO DE FOMENTO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE TERRENOS BALDÍOS Y COLONIZACIÓN. RESULTA IMPORTANTE COMO LA LEY EXIGE PARA QUE EL COLONO ADQUIERA LA PROPIEDAD DEL LOTE OTORGADO, PAGAR SU PRECIO, RESIDIR EN ÉL Y CULTIVARLO DURANTE CINCO AÑOS.

ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE LA SELECCIÓN DE LOS COLONOS EUROPEOS QUIENES DEBERAN OBSERVAR BUENAS COSTUMBRES Y TENER ALGUNA PROFESIÓN ÚTIL COMO POR EJEMPLO: CARPINTERO, HERRERO, ARTESANO, ETC, Y ASI DEDICARSE A LA AGRICULTURA, LA INDUSTRIA, LAS ARTES O EL COMERCIO.

(9) ARTÍCULOS: 1, 2 y 4

(10) ARTÍCULOS: 6, 10 y 11

## 2.- EN LA LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, IGNACIO COMONFORT.

CONFORME A LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY, TODAS LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS QUE TIENEN O ADMINISTRAN LAS CORPORACIONES CIVILES O ECLESIÁSTICAS SE ADJUDICARÁN EN PROPIEDAD A LOS ARRENDATARIOS, O ENFITEUTAS, POR EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA RENTA O CANON QUE PAGAN, CALCULADA COMO RÉDITO AL 6% ANUAL. CUANDO SEAN VARIOS LOS INQUILINOS, LAS URBANAS SE ADJUDICARÁN AL QUE PAGUE MÁS RENTA, Y EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS AL MÁS ANTIGUO, RESPECTO DE LAS RÚSTICAS SE ADJUDICARÁN A CADA ARRENDATARIO LA PARTE ARRENDADA. LOS INMUEBLES QUE NO SE ENCUENTRAN ARRENDADOS SE ADJUDICARÁN EN SUBASTA PÚBLICA (11).

CON EL NOMBRE DE CORPORACIONES SE COMPRENDEN TODAS LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS DE AMBOS SEXOS, COFRADÍAS, ARCHICOFRADÍAS, HERMANDADES, PARROQUIAS, CONGREGACIONES, COLEGIOS, AYUNTAMIENTOS Y AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DE DURACIÓN PERPETUA O INDEFINIDA (12).

SÓLO SE EXCEPTÚAN DE LA ENAJENACIÓN AQUELLOS BIENES DESTINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE AL SERVICIO DE LA

(11) ARTÍCULOS: 4 Y 5

(12) ARTÍCULO: 3

INSTITUCIÓN, COMO LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS. (13).

LAS ADJUDICACIONES SE HARÁN EN LAS CABECERAS DE PARTIDO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY, EN FAVOR DE LOS ARRENDATARIOS, DE QUIENES SE SUBROGAN EN LOS DERECHOS O, EN ÚLTIMA INSTANCIA, DEL DENUNCIANTE, A CONDICIÓN DE QUE FORMALICE LA ADJUDICACIÓN EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO DENTRO DE LOS 15 DÍAS DE HECHA LA DENUNCIA; AL DENUNCIANTE SE LE BONIFICARÁ, COMO PREMIO LA OCTAVA PARTE DEL PRECIO DE LA FINCA ADJUDICADA (14). EN LO SUCESIVO LAS CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIAÍSTICAS A LAS QUE SE REFIERE LA LEY QUEDAN INCAPACITADAS PARA ADQUIRIR O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES. (15).

LAS ENAJENACIONES DEBERÁN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, EXPRESANDO LA CORPORACIÓN QUE ENAJENA, EL PRECIO Y EL NOMBRE DEL COMPRADOR; ESTAS SERÁN OTORGADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS CORPORACIONES QUE ENAJENEN; SI ESTOS SE REHUSAN, POR LA PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA O EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO. (16).

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE ESTA LEY SE PREOCUPA FUNDAMENTALMENTE PRIMERO: MEJORAR LA ECONOMÍA DEL PUEBLO Y SEGUNDO: SAHEAR LAS FINANZAS PÚBLICAS. SIN EMBARGO NO FUÉ LA CLASE POPULAR LA QUE SE BENEFICIÓ, YA QUE NI A LOS

---

(13). ARTÍCULOS: 7 y 8  
 (14). ARTÍCULOS: 9, 10 y 11  
 (15). ARTÍCULO: 25  
 (16). ARTÍCULOS: 27, 28 y 29

ARRENDATARIOS NI A LOS ENFITEUTAS SE LES ADJUDICARON LAS PROPIEDADES ECLESIASTICAS QUE SE VENIAN USUFRUCTUANDO, A PESAR DE LA PRIORIDAD QUE SE LES OTORGABA, POR MOTIVOS ECONOMICOS Y PREJUICIOS RELIGIOSOS, YA QUE LA IGLESIA DECLARÓ EXCOMULGADOS A LOS ADJUDICATARIOS DE SUS BIENES.

LAS TIERRAS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS EJIDOS, QUEDARON SUJETAS AL PROCESO DESAMORTIZADOR EN CONDICIONES NOTORIAMENTE DESVENTAJOSAS, YA QUE DADO EL ESTADO DE IGNORANCIA Y MISERÍA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA LOS USUFRUCTUARIOS DE BIENES COMUNALES NO GESTIONABAN LA ADJUDICACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES QUE FIJABA LA LEY, LOGRANDO LOS DENUNCIANTES APROPIARSE DE BUENA PARTE DE LAS MEJORES TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO.

DESGRACIADAMENTE SUS EFECTOS FUERON NEGATIVOS PUES AL NO SER ADQUIRIDAS ESAS TIERRAS POR SUS ARRENDATARIOS, PERSONAS RICAS O ACAUDALADAS LAS ADQUIRIERON POR MEDIO DE LA DENUNCIA Y DE LA COMPRA QUE TAL LEY PREVÍA, AUN CUANDO ÉSTA LEY TUVO POR OBJETO MOVILIZAR LA PROPIEDAD RAÍZ Y NORMALIZAR LOS IMPUESTOS TUVO COMO EFECTO EL AUMENTO DE LAS GRANDES PROPIEDADES. (17).

(17) LEMUS GARCÍA, RAÚL, "DERECHO AGRARIO MEXICANO", PÁGS: 150 Y 151.

### 3.- EN LAS LEYES DE BALDÍOS Y COLONIZACION EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX.

ESTOS TERRENOS BALDÍOS TIENEN COMO ANTECEDENTE LOS YAOTLALLI EN LA PRECOLONIA Y LOS REALENGOS DURANTE EL VIRREINATO.

DOS IMPORTANTES LEYES DE BALDÍOS SE DIERON EN ESTE PERÍODO LA DEL 20 DE JULIO DE 1863 Y LA DEL 26 DE MARZO DE 1894 Y DOS IMPORTANTES DECRETOS EL DE 31 DE MAYO DE 1875 Y EL DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DON BENITO JUÁREZ, PROMULGO EN EL PALACIO DE GOBIERNO FEDERAL, EN SAN LUIS POTOSÍ.

LA LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS, DEL 20 DE JULIO DE 1863.

EL ARTÍCULO PRIMERO DEFINE LOS BALDÍOS COMO AQUELLOS TERRENOS "QUE NO HAYAN SIDO DESTINADOS A UN USO PÚBLICO POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO POR LA LEY, NI CEDIDOS POR LA MISMA, A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO, A INDIVIDUO O CORPORACIÓN AUTORIZADA PARA ADQUIRIRLOS".

INSTITUYE UNA AUTORIZACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS, QUIENES PUEDEN DENUNCIAR Y ADQUIRIR HASTA 2500 HECTÁREAS DE TERRENOS BALDÍOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS NATURALES DE LAS NACIONES VECINAS DE LA REPÚBLICA, QUIENES - POR NINGÚN MOTIVO PUEDEN ADQUIRIRLOS EN LOS ESTADOS LÍMITROS (18).

AL EFECTO LA LEY ESTABLECIÓ QUE EL GOBIERNO FEDERAL PUBLICARÍA ANUALMENTE UNA TARIFA SOBRE PRECIO DE BALDÍOS DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA, Y QUE EL VALOR DE LOS MISMOS, ADJUDICADOS POR DENUNCIO, SE CUBRIRÍA EXHIBIENDO DOS TERCIOS EN NUMERARIO Y OTRO EN BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA, NACIONAL O EXTRANJERA.

ESTA IDEA DE COLONIZACIÓN ESTABA UNIDA ESTRECHAMENTE A LA DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS A MANTENER CUANDO MENOS - UN HABITANTE POR CADA DOSCIENTAS HECTÁREAS ADJUDICADAS, BAJO PENA DE PERDER EL DERECHO AL TERRENO Y LO QUE POR ÉL HUBIERA EXHIBIDO, SI DEJABA DE TENER LOS HABITANTES CORRESPONDIENTES DURANTE CUATRO MESES EN UN AÑO. (19).

EL 31 DE MAYO DE 1875, DON SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, EXPIDIÓ UNA LEY GENERAL SOBRE COLONIZACIÓN, EN LA CUAL - SE FACULTABA AL EJECUTIVO PARA PROCURAR LA INMIGRACIÓN DE - EXTRANJEROS AL PAÍS. ESTA LEY AUTORIZA CONTRATOS DEL GOBIERNO

---

(18) ARTÍCULO: 2

(19) FASILA, MANUEL. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA EN MÉXICO"; PÁGS: 132 I 35

CON EMPRESAS DE COLONIZACIÓN A LAS QUE SE CONCEDE SUBVENCIONES EN FAVOR DE LAS FAMILIAS QUE LOGRAN INTRODUCIR A LA REPÚBLICA, ASÍ COMO TERRENOS BALDÍOS PARA QUE SE REPARTIESEN ENTRE LOS COLONOS CON OBLIGACIÓN DE PAGARLOS EN LARGOS PLAZOS Y MÓDICO PRECIO PAGADERO EN BONOS ANUALES. ANTICIPO CON UN RÉDITO EQUITATIVO, HASTA DE UN 50% DE DICHA SUBVENCIÓN: PRIMA POR FAMILIA INMIGRANTE.

LA DE OTORGAR A LOS COLONOS: ÚTILES DE LABRANZA Y DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA SUS HABITACIONES; EXCEPCIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA HABITACIONES Y ANIMALES DE TRABAJO.

ESTE FUÉ EL ORIGEN DE LAS LLAMADAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS, CUYA ACTIVIDAD TUVO UNA GRAN INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DEL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO. (20).

#### LEY DE COLONIZACION DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

BAJO EL GOBIERNO DE DON MANUEL GONZÁLEZ, SE DICTA UNA LEY QUE MANDABA DESLINDAR, MEDIR, FRACCIONAR Y VALUAR LOS TERRENOS BALDÍOS O DE PROPIEDAD NACIONAL, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS. CUYAS FRACCIONES EN LOTES NO EXCEDERÁN DE DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS, QUE SERÁN CEDIDOS A LOS INMIGRANTES EXTRANJEROS Y A LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, (20) MAZAR, FCO. F. DE LA: "CÓDIGO DE COLONIZACIÓN Y TERRENOS BALDÍOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA" PÁGS: 225, 227 Y 229.

A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA EXTENSIÓN NO DEBERÁ SER MAYOR DE CIENTO HECTÁREAS. NO OBTENDRÁ EL TÍTULO DE PROPIEDAD SINO CUANDO JUSTIFIQUE QUE LO HA CONSERVADO EN SU PODER Y LO HA CULTIVADO EL TODO O EN UNA EXTENSIÓN QUE NO BAJE DE LA DÉCIMA PARTE DURANTE CINCO AÑOS CONSECUTIVOS. ESTOS COLONOS GOZARÁN POR DIEZ AÑOS DE EXENCIONES COMO SON: CONTRIBUCIONES (EXCEPTO MUNICIPALES), IMPORTACIÓN, PROTECCIÓN ESPECIAL POR LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO CULTIVO.

LOS COLONOS QUE ABANDONAREN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, POR MÁS DE UN AÑO Y ANTES DE HABERLO PAGADO LOS TERRENOS QUE SE LES HUBIERE CEDIDO EN VENTA, PERDERÁN EL DERECHO A DICHS TERRENOS.

EN LOS LUGARES DESTINADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA LAS NUEVAS POBLACIONES, SE CONCEDERÁ UN LOTE GRATIS A LOS COLONOS MEXICANOS O EXTRANJEROS QUE QUISIERAN ESTABLECERSE EN ELLOS, COMO FUNDADORES; PERO NO ADQUIRIRÁN LA PROPIEDAD DE DICHO LOTE, SINO CUANDO JUSTIFIQUEN QUE ANTES DE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE ESTABLECERSE, HAN FABRICADO EN ÉL HABITACIÓN, PERDIENDO EL DERECHO A LA ADQUISICIÓN EN CASO CONTRARIO.

EN EL CAPÍTULO III, HABLA DE LAS COMPAÑÍAS, EN EL



CUAL EL EJECUTIVO PODRÁ AUTORIZAR A COMPAÑÍAS LA HABILITACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS CON LAS CONDICIONES DE MEDICIÓN, DESLINDE, FRACCIONAMIENTO EN LOTES, AVALÚO Y DESCRIPCIÓN. EN COMPENSACIÓN EL EJECUTIVO PODRÁ CONCEDERLES HASTA LA TERCERA PARTE DE LOS TERRENOS QUE HABILITEN, O DE SU VALOR.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS EXPEDIDOS POR DON PORFIRIO DIAZ. EL 26 DE MARZO DE 1894 .

EL ARTÍCULO 1º, CONSIDERÓ QUE LOS TERRENOS DE LA NACIÓN DEBERÁN DIVIDIRSE EN BALDÍOS, DEMASÍAS, EXCEDENCIAS Y TERRENOS NACIONALES. (21); EL ARTÍCULO 5º, ESTABLECIÓ QUE: "TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA, MAYOR DE EDAD Y CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR, TIENE DERECHO EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, PARA DENUNCIAR TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL Y SIN LIMITACIÓN DE EXTENSIÓN". RESPECTO DEL CONCEPTO DE BALDÍOS, A PRINCIPIOS DEL SIGLO SE ENTENDIÓ POR TAL UN TERRENO DESPOBLADO Y CARENTE DE DUEÑO. EL CONCEPTO DE BALDÍO COMO TERRENO NO AMPARADO POR UN TÍTULO PRIMORDIAL EN MANOS DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS Y LA FACULTAD QUE USARON PARA QUE NADIE PUDIERA Oponerse AL DESLINDE, JUNTO CON LAS GRANDES EXTENSIONES DE TIERRAS QUE OBTUVIERON COMO PAGO A SUS ACTIVIDADES, FUERON FACTORES QUE FAVORECIERON EL DESPOJO Y LA CONCENTRA -

CIÓN TERRITORIAL; PARA COLMO, LA LEY DE BALDÍOS DE 1894 EN SU ARTÍCULO 8º, PERMITIÓ QUE LAS EMPRESAS DESLINDADORAS - VENDIERAN SIN LÍMITE DE 2,500 HECTÁREAS A QUE SE REFERÍA - EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 1883.

## “ CAPITULO QUINTO ”

### “ EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE ”

- 1.- EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
- 2.- EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.
- 3.- EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA.
- 4.- EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942.

## 1.- EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

EL DECRETO EXPEDIDO POR EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA DON VENUSTIANO CARRANZA, DESDE EL PUERTO DE VERACRUZ, QUE SE CONOCE EN NUESTRA HISTORIA REVOLUCIONARIA COMO "LEY DEL 5 DE ENERO DE 1915", CONDENA EN FORMA BRILLANTE LA HISTORIA DEL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO, QUE POR ESTAR INSPIRADAS EN LAS IDEAS DEL LIC. LUIS CABRERA MEVOY A PERMITIR INCLUIR ALGUNOS PÁRRAFOS DEL DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DIPUTADO CABRERA, EL 3 DE DICIEMBRE DE 1912 EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DONDE NOS MUESTRA LA NECESIDAD DE "EXPROPIAR LOS TERRENOS NECESARIOS PARA CONSTITUIR LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS QUE LOS HAYAN POSEÍDO, PARA DOTAR DE ELLOS A LAS POBLACIONES QUE LOS NECESITEN O PARA AUMENTAR LA EXTENSIÓN DE EXISTENTES". DA A CONOCER LA SITUACIÓN DE PRIVILEGIO DE LOS PUEBLOS FRENTE A LAS HACIENDAS EN LA ÉPOCA COLONIAL, CRITICA A LAS LEYES DE DESAMORTIZACIÓN QUE ORDENARON LA DIVISIÓN DE LAS TIERRAS COMUNALES TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA CONCENTRACIÓN DE LA MISMA EN UNAS CUANTAS MANOS, CONSTITUYENDO LOS GRANDES LATIFUNDIOS. ARGUYE QUE MUCHOS PUEBLOS AUNQUE LES DIVIDIERON SUS TIERRAS COMUNALES, SIGUIERON ADMINISTRANDO SUS EJIDOS EN FORMA COMUNAL Y AGREGA EN SU DISCURSO "CONTRA LA DESINTEGRACIÓN DE LOS EJIDOS, HUBO SUS DEFENSORES Y HABÉIS ESCUCHADO EN OTRA OCASIÓN AL C. DIPUTADO SARABIA, DECIR DESDE ESTA TRIBUNA QUE CIERTOS PUEBLOS Y PUSO COMO EJEMPLO UN PUEBLO DEL DISTRITO FEDERAL, HABÍA CONSERVADO POR - -

CIERTOS MEDIOS SUS EJIDOS. NO ERA UN SOLO PUEBLO NI UNOS -  
CUANTOS, SON BASTANTES YA LOS EJIDOS QUE EN TIEMPO OPORTUNO  
SUPIERON RESISTIR LA DESINTEGRACIÓN DE SUS EJIDOS POR MEDIOS  
QUE ESTAN AL ALCANCE DE TODOS. DESPUÉS DE HECHA LA REPARTI-  
CIÓN DE SUS TERRENOS EN MANOS DE SUS VECINOS, INSTINTIVAMEN  
TE MUCHOS DE ELLOS COMENZARON POR DEPOSITAR SUS TÍTULOS DE  
ADJUDICACIÓN EN MANOS DE AQUELLAS PERSONAS QUE MERECIAN MA-  
YOR CONFIANZA DE PARTE DE LOS VECINOS DEL PUEBLO, HASTA QUE  
ESTE CACIQUE, LLAMÉMOLO ASÍ EN EL BUEN SENTIDO DE LA PALA -  
BRA, REUNÍA EN SUS MANOS LOS PEQUEÑOS TÍTULOS CON CARGO TÁ-  
CITO DE CONSERVAR Y DEFENDER LOS TERRENOS DEL PUEBLO POR ME-  
DIO DE UNA ADMINISTRACIÓN COMUNAL QUE CONTINUABA DE HECHO".

"ESTA FUE LA ÚNICA FORMA DE DEFENSA DE LA PROPIE-  
DAD COMUNAL; PERO ESA FORMA DE DEFENSA ERA ABSOLUTAMENTE -  
INEFICAZ ANTE LA VIGOROSA ATRACCIÓN QUE EJERCÍA SOBRE LA PE-  
QUEÑA PROPIEDAD DE REPARTIMIENTOS DE LATIFUNDIOS CIRCUNVECI-  
NOS".

"YA FUESE PUES, POR DESPILFARRO DE LOS PEQUEÑOS -  
TITULARES, YA POR ABUSO DE LAS AUTORIDADES, LO CIERTO ES -  
QUE LOS EJIDOS HAN PASADO CASI POR COMPLETO DE MANOS DE LOS  
PUEBLOS A MANOS DE LOS HACENDADOS; COMO CONSECUENCIA DE ÉSTO  
UN GRAN NÚMERO DE POBLACIONES SE ENCUENTRAN EN LA ACTUALI -  
DAD ABSOLUTAMENTE EN CONDICIONES DE NO PODER SATISFACER NI-

LAS NECESIDADES MÁS ELEMENTALES DE SUS HABITANTES".

EN OTRA PARTE DE SU DISCURSO DICE: "PERO MÁS AÚN: - NO NECESITÁIS IR A BUSCAR MUY LEJOS LOS EJEMPLOS DE PUEBLOS - QUE TODAVÍA CONSERVAN LA COSTUMBRE DE ADMINISTRAR SUS EJIDOS - AÑO POR AÑO; ÉSTA ES UNA COSTUMBRE QUE NUNCA HA DESAPARECIDO - DE LOS PUEBLOS QUE HAN PODIDO CONSERVAR AUNQUE SEA UNA PARTE - DE ELLOS...". "LA COSTUMBRE EN EL MANEJO DE LOS EJIDOS, POR - MALA QUE SEA, ES PREFERIBLE A NINGUNA OTRA COSTUMBRE Y SUPLE - Y DEBE SUPLENIR MUY VENTAJOSAMENTE MIENTRAS UNA LEY DETERMINA - CUÁL HA DE SER LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EJIDOS Y CUÁL HA - DE SER ESA FORMA DE ADMINISTRACIÓN POR LOS AYUNTAMIENTOS, - MIENTRAS QUE CADA ESTADO, SEGÚN SUS PROPIAS NECESIDADES, PUE - DE DETERMINAR A QUÉ ADMINISTRACIÓN Y UTILIZACIÓN DEBEN SOMET - TERSE LOS EJIDOS".

DEL CONTENIDO DE SU DISCURSO CONCLUÍMOS LA PREFEREN - CIA QUE SENTÍA DON LUIS CABRERA POR LAS COSTUMBRES NUESTRAS, - RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN COMUNAL DEL EJIDO, A CUALQUIER - OTRA COSTUMBRE O DOCTRINA EXTRANJERA. Y ASÍ LO COMPROBAMOS - TAMBIÉN DE LA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY QUE FORMULA CONJUN - TAMENTE CON EL LIC. JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS Y QUE EL ARTÍCULO - 4º DICE: "MIENTRAS NO SE REFORME LA CONSTITUCIÓN PARA DAR PER - SONALIDAD A LOS PUEBLOS PARA EL MANEJO DE SUS EJIDOS; MIENTRAS - NO SE EXPIDAN LAS LEYES QUE DETERMINEN LA CONDICIÓN JURÍ

DICA DE LOS EJIDOS RECONSTITUIDOS O FORMADOS DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LA PROPIEDAD DE ÉSTOS PERMANECERÁ EN MANOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y LA POSESIÓN Y USUFRUCTO QUEDARÁ EN MANOS DE LOS PUEBLOS, BAJO LA VIGILANCIA Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS, SOMETIDOS DE PREFERENCIA A REGLAS Y COSTUMBRES ANTERIORMENTE EN VIGOR PARA EL MANEJO DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS".

ESTO SON PUES LOS ANTECEDENTES DE LA "LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915", CUYO ÚLTIMO CONSIDERANDO ES AMPLIAMENTE SIGNIFICATIVO Y DICE:

"QUE PROPORCIONANDO EL MODO DE QUE LOS NUMEROSOS PUEBLOS RECOBREN LOS TERRENOS DE QUE FUERON DESPOJADOS O ADQUIERAN LOS QUE NECESITEN PARA SU BIENESTAR Y DESARROLLO, NO SE TRATA DE REVIVIR LAS ANTIGUAS COMUNIDADES, NI DE CREAR OTRAS SEMEJANTES, SINO SOLAMENTE DE DAR TIERRA A LA POBLACIÓN RURAL MISERABLE QUE HOY CARECE DE ELLA, PARA QUE PUEDA DESARROLLAR PLENAMENTE SU DERECHO A LA VIDA Y LIBRARSE DE LA SERVIDUMBRE ECONÓMICA A QUE ESTÁ REDUCIDA; ES DE ADVERTIR QUE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS NO PERTENECERÁ AL COMÚN DEL PUEBLO, SINO QUE HA DE QUEDAR DIVIDIDA EN PLENO DOMINIO, AUNQUE CON LAS LIMITACIONES NECESARIAS PARA EVITAR QUE HÁBILES ESPECULADORES, PARTICULARMENTE EXTRANJEROS, PUEDAN FÁCILMENTE ACAPARAR ESA PROPIEDAD, COMO SUCEDIÓ CASI INVARIABLEMENTE CON EL REPARTIMIENTO LEGALMENTE HECHO DE LOS EJIDOS Y FUNDOS LEGALES

DE LOS PUEBLOS, A RAÍZ DE LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA\*.

LA LEY CONSTA DE DOCE ARTÍCULOS Y ES INDUDABLEMENTE EL ORDENAMIENTO MÁS INTERESANTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL REPARTO DE TIERRAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS EJIDOS.

EL ARTÍCULO 1º, TIENE COMO ENUNCIADO ESTAS PALABRAS "SE DECLARAN NULAS". EN SEGUIDA MENCIONA: "LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES, HECHAS POR CUALQUIER AUTORIDAD LOCAL EN CONTRA DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN Y LAS DEMÁS RELATIVAS; LAS CONCESIONES, COMPOSICIONES O VENTAS DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES HECHAS POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO, HACIENDA O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD FEDERAL, DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1876 A LA FECHA DE LA LEY, CUANDO DICHS ACTOS SE HAYAN INVADIDO U OCUPADO ILEGALMENTE LOS EJIDOS, TERRENOS DE REPARTIMIENTO O DE CUALQUIER OTRA CLASE, PERTENECIENTES A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN; LAS DILIGENCIAS DE APEO O DESLINDE, PRACTICADAS DURANTE EL LAPSO A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO ANTERIOR, POR COMPAÑÍAS, JUECES U OTRAS AUTORIDADES, DE LOS ESTADOS Ó DE LA FEDERACIÓN, CON LAS CUALES SE HAYAN INVADIDO Y OCUPADO ILEGALMENTE TIERRAS, AGUAS Y MONTES DE LOS EJIDOS, TERRENOS DE REPARTIMIENTO O DE CUALQUIER OTRA CLASE, PERTENECIENTES A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. TAMBIÉN PUEDE DECLARARSE NULA LA DIVISIÓN DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS,



AÚN CUANDO HAYA SIDO HECHA LEGALMENTE: CUANDO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS VECINOS O DE SUS LEGÍTIMOS CAUSAHABITANTES ASÍ LO SOLICITEN (ARTÍCULO 2º). LOS DOS ARTÍCULOS MENCIONADOS, EN RIGOR, FUNDAN LA PRIMERA DE LAS ACCIONES QUE NACEN EN VIRTUD DE LA LEY DEL 5 DE ENERO: LA ACCIÓN EN RESTITUCIÓN.

EN CAMBIO, EL ARTÍCULO 3º; FUNDA LA ACCIÓN DE DOTACIÓN, ESTABLECIENDO QUE LOS PUEBLOS QUE NECESITÁNDOLOS CAREZCAN DE EJIDOS O QUE NO PUDIEREN LOGRAR SU RESTITUCIÓN POR FALTA DE TÍTULOS, POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS, O POR QUE LEGALMENTE HUBIEREN SIDO ENAJENADOS, PUEDEN OBTENER QUE SE LES DOTE DEL TERRENO SUFICIENTE PARA RECONSTRUIRLOS CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN EXPROPIÁNDOSE POR CUENTA DEL GOBIERNO NACIONAL EL TERRENO INDISPENSABLE PARA ESE EFECTO DEL QUE SE ENCUENTRE INMEDIATAMENTE COLINDANTE CON LOS PUEBLOS INTERESADOS. LOS ARTÍCULOS 4º Y 12 FIJAN CUÁLES SON LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER LOS ASUNTOS A LOS QUE LA LEY SE REFIERE: EL 4º, ESTABLECE PRIMERO UNA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA COMPUESTA DE NUEVE PERSONAS Y PRESIDIDA POR EL SECRETARIO DE FOMENTO; UNA COMISIÓN LOCAL AGRARIA COMPUESTA DE CINCO PERSONAS POR CADA ESTADO O TERRITORIO DE LA REPÚBLICA; COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS, EN CADA ESTADO, QUE SE COMPONDRÁN DE TRES PERSONAS CADA UNO, Y QUE DEPENDERÁN (ARTÍCULO 5º) DE LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA RESPECTIVA; LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS ESTARÁN SUBORDINADAS A LA COMI-

SARIOS, SE REMITÍA A LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA, PARA QUE ÉSTA LO ENVIARA CON UN INFORME A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA DICTAMINABA APROBANDO RECTIFICANDO LAS RESOLUCIONES ELEVADAS A SU CONOCIMIENTO, Y EN VISTA DEL DICTAMEN RENDIDO, EL EJECUTIVO FEDERAL RESOLVÍA LO CONDUCTENTE.

SI LA RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTABA DE ACUERDO CON LA DEL GOBERNADOR, O NO OBSTANTE QUE LA RATIFICARA, CONCEDÍA TIERRA AL NÚCLEO QUE LAS SOLICITABA, SE HACÍA LA CONFIRMACIÓN DE LA POSESIÓN PROVISIONAL, QUE YA SE HABÍA OTORGADO.

SE DABA FACULTAD A QUIENES SE CREYERAN PERJUDICADOS CON LAS RESOLUCIONES, PARA ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES, A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN; PASADO ESE TÉRMINO, LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN CADUCABA; EN EL CASO DE RESTITUCIONES, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL IMPUGNADOR SÓLO LE DABA DERECHO A OBTENER DEL GOBIERNO LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE; SI SE TRATABA DE DOTACIONES, EL EXPROPIADO TENÍA DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.

EL ARTÍCULO 11º; POR ÚLTIMO, ESTABLECE QUE UNA LEY

REGLAMENTARIA, DETERMINARÁ LA CONDICIÓN EN QUE HAN DE QUEDAR LOS TERRENOS QUE SE DEVUELVAN O SE ADJUDIQUEN A LOS PUEBLOS, Y LA MANERA Y OCASIÓN DE DIVIDIRLOS ENTRE LOS VECINOS, QUIENES ENTRE TANTO LOS DISFRUTARÁN EN COMÚN.

TRANSCRIBÍ LA INTERPRETACIÓN SINTÉTICA QUE DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 HACE EN SU VALIOSO LIBRO EL DISTINGUIDO MAESTRO ANGEL CASO, POR LA TRASCENDENCIA DE LA MISMA, QUE ES, SIN LUGAR A DUDA, EL DECRETO MÁS IMPORTANTE DE LA REVOLUCIÓN, EL FUNDAMENTO DE NUESTRO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y EL ORIGEN DE NUESTRA LEGISLACIÓN AGRARIA. (1).

---

(1). CASO, ANGEL. "DERECHO AGRARIO", PÁGS: 145, 146, 147, 148 Y 149

## 2.- EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

REUNIDO EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, EL PRIMER JEFE CONSTITUCIONALISTA PRESENTÓ UN PROYECTO DE ARTÍCULO 27 QUE SEGÚN PASTOR ROUAIX "CAUSÓ MAYOR DESCONSUELO ENTRE LOS CONSTITUYENTES PORQUE SÓLO CONTENÍA INNOVACIONES DE INTERÉS SECUNDARIO SOBRE EL ARTÍCULO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SIN ATACAR NINGUNA DE LAS CUESTIONES VITALES - CUYA RESOLUCIÓN EXIGÍA UNA REVOLUCIÓN QUE HABÍA SIDO PROVOCADA E IMPULSADA POR LA NECESIDAD DE UNA RENOVACIÓN ABSOLUTA - EN EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD RÚSTICA" (2).

A JUICIO DE LA ASAMBLEA LA CUESTIÓN AGRARIA NO ERA TEMA DE LEYES SECUNDARIAS, SINO DE LA CARTA POLÍTICA; POR ESO SE ENTREGÓ A LA TAREA DE PREPARAR; DISCUTIR Y APROBAR LO QUE RESULTÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO - Y AL MISMO TIEMPO SENTAR LAS BASES DEL SISTEMA JURÍDICO AGRARIO QUE ECONÓMICA, POLÍTICA Y SOCIALMENTE HA CARACTERIZADO - A LA REVOLUCIÓN MEXICANA, DE DONDE EL ARTÍCULO 27 ESTABLECIÓ: "QUE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACIÓN QUE HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DIRECTO A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO - LA PROPIEDAD PRIVADA; QUE LA NACIÓN TIENE EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE REGULAR LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL APROVECHAMIENTO

(2) GÉNESIS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917. PASTOR ROUAIX. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1959. PÁG: 143

DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN PARA HACER UNA DISTRIBUCIÓN MÁS EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN" (3).

CONFORME CON ESTAS BASES FUNDAMENTALES, EL DOMINIO DIRECTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA FUE REGULADO DE LA MANERA SIGUIENTE: QUE DESAPARECIERA LA GRAN PROPIEDAD CON EL OBJETO DE INSTITUIR LA PEQUEÑA PROPIEDAD, QUE SERÍA RESPETADA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL; QUE, ASIMISMO FUERA INSTITUIDA LA PROPIEDAD EJIDAL POR MEDIO DE RESTITUCIONES O DOTACIONES DE TIERRAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EXISTENTES, ASÍ COMO DE LOS QUE SE CREARAN EN EL FUTURO; SE DIO CAPACIDAD JURÍDICA A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES, ETC; QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDARAN EL ESTADO COMUNAL, PARA TENER EL DOMINIO Y LA POSESIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENECIERAN, YA FUESE PORQUE LAS HUBIESEN CONSERVADO O POR QUE SE LES HUBIESE RESTITUIDO O SE LES RESTITUYERA EN EL FUTURO; SOBRE EL SUPUESTO QUE SERÍA INALIENABLE, QUE NO ESTARÍA SUJETO A EMBARGO NI A GRAVAMEN ALGUNO, SE MANDÓ ORGANIZAR EL PATRIMONIO FAMILIAR, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBÍAN CONSTITUIRLO.

DE ESTA MANERA, EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SE PREOCUPÓ POR LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA AL INSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR, SOBRE LA BASE DE QUE ES INALIENABLE Y NO

(3) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. PUBLICADO BAJO LA DIRECCIÓN DEL C. FERNANDO ROMERO GARCÍA, OFICIAL MAYOR DE DICHO CONGRESO. IMPRENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, - 1917. TOMO II.

ESTÁ SUJETO A EMBARGO NI A GRAVAMEN ALGUNO. SIMULTÁNEAMENTE-- EL ARTÍCULO 123 TAMBIÉN CONSTITUCIONAL, SEÑALÓ EN SU FRACCIÓN XXVII QUE "LAS LEYES DETERMINARÁN LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, BIENES QUE SERÁN INALIENABLES, - NO PODRÁN SUJETARSE A GRAVÁMENES REALES, NI EMBARGO Y SERÁN - TRANSMISIBLES A TÍTULO DE HERENCIA CON SIMPLIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS".

MÁS TARDE EL SISTEMA JURÍDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR QUEDÓ CONFIGURADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 (ARTÍCULOS 723 A 745) PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. TRES SISTEMAS LO CARACTERIZAN: A).- EL DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INSTITUIDO VOLUNTARIAMENTE POR EL JEFE DE ELLA, CON SUS PROPIOS BIENES RAÍCES Y CON EL FIN DE CONSTITUIR CON ELLOS UN HOGAR SEGURO PARA SU FAMILIA; B).- EL PATRIMONIO QUE SE CONSTITUYE CONTRA LA VOLUNTAD DEL JEFE DE FAMILIA Y CON BIENES QUE LE PERTENECEN, A PETICIÓN DE SU CÓNYUGE, HIJOS O DEL MINISTERIO PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO AMPARAR A LA FAMILIA CONTRA LA MALA ADMINISTRACIÓN O DESPILFARRO DEL JEFE DE ELLA QUE, CON SU MALA CONDUCTA AMENAZA DEJAR A LA FAMILIA EN LA MÁS ABSOLUTA MISERIA Y C).- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA DESTINADO ESPECIALMENTE A PROPORCIONAR UN MODESTO HOGAR A LAS FAMILIAS POBRES Y LABORIOSAS, A LAS QUE POR SUS REDUCIDOS INGRESOS LES ES IMPOSIBLE ADQUIRIR UNA CASA EN LAS CONDICIONES NORMALES DE VENTA Y MIENTRAS TANTO SON VÍCTIMAS DE LOS PROPIETARIOS VORACES QUE ABSORBEN, POR LO GENERAL, CON EL COBRO DE SUS ELEVA-

DOS ALQUILERES MÁS DEL 50% DEL REDUCIDO PRESUPUESTO DE ESAS FAMILIAS MENESTEROSAS.

AHORA BIEN, EL CÓDIGO CIVIL CONSIDERÓ OBJETO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA LA CASA HABITACIÓN Y EN ALGUNOS CASOS UNA PARCELA CULTIVABLE, CON CARÁCTER DE INALIENABLE, NO SUJETOS A EMBARGO NI GRAVAMEN ALGUNO. DISPUSO QUE LA PROPIEDAD DE ÉSTOS NO PASARÁ A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, QUE SOLAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTARLOS SI HABITAN LA CASA O APROVECHAN LOS FRUTOS DE LA PARCELA, DERECHO QUE SE CONSIDERA INTRANSMISIBLE, SALVO QUE POR JUSTA CAUSA LA AUTORIDAD MUNICIPAL OTORQUE AUTORIZACIÓN PARA QUE SE DÉ EN ARRENDAMIENTO O APARCERÍA HASTA POR UN AÑO. IGUALMENTE SE ESTABLECIÓ QUE EL PATRIMONIO DE FAMILIA NO PUEDE CONSTITUIRSE EN FRAUDE DE ACREEDORES.

LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS AL PATRIMONIO DE FAMILIA Y LA REPRESENTACIÓN DE SUS BENEFICIARIOS EN LAS RELACIONES CON TERCEROS EN TODO LO QUE SE REFIERE AL PATRIMONIO CORRESPONDE AL QUE LO CONSTITUYÓ Y EN SU DEFECTO AL QUE NOMBRE LA MAYORÍA. EN DONDE CADA FAMILIA SÓLO PUEDE CONSTITUIR UN PATRIMONIO; LOS QUE SE CONSTITUYAN SUBSISTIENDO EL PRIMERO NO PRODUCIRAN EFECTO LEGAL ALGUNO.

SE ESTABLECEN COMO CAUSAS DE EXTINCIÓN Y DISMINU -

**CIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA LAS SIGUIENTES:**

**SON CAUSAS DE EXTINCIÓN:**

- 1.- CUANDO TODOS LOS BENEFICIARIOS CESEN DE TENER DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS;
- 2.- CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA LA FAMILIA DEJE DE HABITAR-POR UN AÑO LA CASA QUE DEBE SERVIRLE DE MORADA, O DE CULTIVAR POR SU CUENTA Y POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS LA PARCELA QUE LE ESTA ANEXA;
- 3.- CUANDO SE DEMUESTRE QUE HAY GRAN NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA, DE QUE EL PATRIMONIO QUEDE EXTINGUIDO;

**PODRÁ DISMINUIRSE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA:**

- 1.- CUANDO SE DEMUESTRE QUE SU DISMINUCIÓN ES DE GRAN NECESIDAD O DE NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA;
- 2.- CUANDO EL PATRIMONIO, POR CAUSAS POSTERIORES A SU CONSTITUCIÓN, HA REBASADO EN MÁS DE UN CIENTO POR CIENTO EL VALOR MÁXIMO QUE PUEDE TENER CONFORME AL ARTÍCULO 730 Y QUE SEÑALA QUE EL MONTO DEL PATRIMONIO, SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 3550 EL IMPORTE DEL SALARIO MÍ



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

NIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO. EN ESTOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ OÍDO EN LA EXTINCIÓN Y EN LA REDUCCIÓN, EXTINGUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, LOS BIENES QUE LO FORMABAN VUELVEN AL PLENO DOMINIO DEL QUE LO CONSTITUYÓ O PASAN A SUS HEREDEROS SI AQUEL HA MUERTO.

3.- EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA DEL  
ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

SIENDO LA LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920, LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DE LA DE 6 DE ENERO DE 1915 Y DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. ESTA SÓLO SE REFIERE A LAS DOTACIONES DEFINITIVAS, ES DECIR, SEGÚN ESTA LEY, NO ERA POSIBLE ENTREGAR A LOS PUEBLOS PETICIONARIOS, SINO HASTA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REVISARA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

OTRO PRINCIPIO LO FUÉ EL RELATIVO A LA CATEGORÍA POLÍTICA DE LOS SUJETOS COLECTIVOS DE DERECHO EJIDAL. DECLARÓ QUE LOS ÚNICOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CON DERECHO A RECIBIR EJIDOS POR DOTACIÓN O RESTITUCIÓN, SERÁN: LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES Y COMUNIDADES, SIGUIENDO ASÍ EN PARTE LA LETRA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; PERO NO SU ESPÍRITU, QUE NO ES EL DE DOTAR O RESTITUIR EJIDOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SEGÚN SUS DENOMINACIONES, SINO SEGÚN SUS NECESIDADES O SUS DERECHOS. (4).

LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SEÑALADOS EN LA LEY, DEBERÍAN PROBAR, PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN O LA DOTACIÓN DE EJIDOS, EN EL PRIMER CASO, EL DERECHO QUE TUVIESEN PARA REINVIDICARLOS Y EN EL SEGUNDO, LA NECESIDAD O CONVENIENCIA DE QUE-

(4) MEDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO", PÁG. 203

SE LES OTORGASEN.

LOS POBLADOS MENCIONADOS POR LA LEY, PROBABAN LA NECESIDAD DE TIERRAS, DEMOSTRANDO QUE SUS HABITANTES CARECÍAN DE LAS INDISPENSABLES PARA OBTENER UNA UTILIDAD MAYOR AL DUPLO DEL JORNAL MEDIO EN EL RENGLÓN; O DEMOSTRANDO QUE LOS LATIFUNDIOS CERCANOS COLINDABAN INMEDIATAMENTE CON EL FUNDO LEGAL; O QUE POR EL CESE DEFINITIVO DE ALGUNA INDUSTRIA O POR EL CAMBIO DE ALGUNA RUTA COMERCIAL, LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN VEÍASE COMPELIDA AL TRABAJO AGRÍCOLA Y POR ÚLTIMO, DEMOSTRANDO QUE POSEYERON TIERRAS COMUNALES HASTA ANTES DEL 25 DE JUNIO DE 1856; PERO NO PODÍAN OBTENER LA RESTITUCIÓN DE LAS MISMAS POR CUALQUIER MOTIVO.

PROBABAN LA CONVENIENCIA, DEMOSTRANDO QUE FUERON CONSTITUIDOS CON POSTERIORIDAD AL AÑO DE 1856 Y QUE LA DOTACIÓN DE TIERRAS PODRÍA CONTRIBUIR A SU ARRAIGO Y CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA, O BIEN QUE EXISTÍA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ESTUVIESEN SUBORDINADOS A ALGUNA INDUSTRIA Y QUE MEDIANTE LA DOTACIÓN DE TIERRAS LES FUESE POSIBLE RECOBRAR SU AUTONOMÍA ECONÓMICA (5).

EXTENCIÓN DE LOS EJIDOS.- DE MANERA NO MUY PRECISA SE DISPUSO QUE SERÍA LO SUFICIENTE, DE ACUERDO CON LA NECESIDAD DE LA POBLACIÓN, LA CALIDAD AGRÍCOLA DEL PUEBLO, LA TOPO

---

(5) ÍDEM, PÁG: 204

GRAFÍA DEL LUGAR; PERO EL MÍNIMO DE TIERRA DEBERÍA SER TAL, -  
 QUE PUDIESE PRODUCIR A CADA JEFE DE FAMILIA UNA UTILIDAD --  
 DIARIA EQUIVALENTE AL DUPLO DEL JORNAL MEDIO EN LA LOCALIDAD  
 (5).

## PROCEDIMIENTO

**DOTACION.**- LAS SOLICITUDES DEBERÍAN PRESENTARSE AN  
 TE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ÉSTE REMITÍA LA SOLICITUD A LA  
 COMISIÓN LOCAL AGRARIA CON UNA SERIE DE DATOS: CENSO DEL PUE  
 BLO PETICIONARIO, CALIDAD DE LAS TIERRAS, ETC; QUIEN DEBÍA -  
 AGREGAR LOS DATOS RELATIVOS A LA HISTORIA Y ANTECEDENTE DE -  
 LA PROPIEDAD EN EL POBLADO SOLICITANTE Y EN LA REGIÓN; DE --  
 BIENDO DICTAR RESOLUCIÓN EN UN PLAZO MÁXIMO DE 4 MESES; ESTOS  
 EXPEDIENTES ERAN ENTREGADOS A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA -  
 QUIEN FORMULABA UN DICTÁMEN QUE SERVÍA AL EJECUTIVO PARA FA-  
 LLAR LA DOTACIÓN O RESTITUCIÓN.

EN LOS CASOS DE RESTITUCIÓN, EL PROCEDIMIENTO: LOS  
 TÍTULOS PRIMORDIALES ERAN CALIFICADOS POR LA COMISIÓN NACIO-  
 NAL AGRARIA Y LAS PRUEBAS TESTIMONIALES, LAS INFORMACIONES, -  
 ETC; SE DEBERÍAN RENDIR ANTE LOS TRIBUNALES COMUNES, CONFOR-  
 ME A LAS PRESCRIPCIONES DE LAS LEYES RELATIVAS; UNA VEZ QUE-  
 FIGURABAN EN EL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS -

---

(5) LEY DE EJIDOS, ARTÍCULO 13.

PARTES, FALLABA EL EJECUTIVO EN DEFINITIVA (7).

LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y -  
CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

EL FUNDAMENTO Y ANTECEDENTE, LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, EL CUAL ESTABLECIÓ QUE: UNA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARÁ LA CONDICIÓN EN QUE HAN DE QUEDAR LOS TERRENOS QUE SE DEVUELVAN O SE ADJUDICUEN A LOS PUEBLOS Y LA MANERA Y OCASIÓN DE DIVIDIRLOS ENTRE LOS VECINOS, QUIENES, ENTRE TANTO, LOS DISFRUTARÁN EN COMÚN. ESTE ORDENAMIENTO LEGAL Y EL APARTADO 9, PÁRRAFO FINAL, DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL INVOCADO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1925, APOYAN CONSTITUCIONALMENTE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA EN MATERIA DE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO EJIDAL (8).

ESTA LEY CONSTÓ DE 25 ARTÍCULOS Y 4 TRANSITORIOS; FUE EXPEDIDA POR PLUTARCO ELÍAS CALLES. EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY REGLAMENTARIA ESTABLECIÓ QUE: "LA CORPORACIÓN DE POBLACIÓN QUE OBTUVO LA RESTITUCIÓN O DOTACIÓN, ADQUIRÍA LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS BOSQUES, AGUAS Y TIERRAS COMPRENDIDAS EN AQUELLA RESOLUCIÓN" Y QUE "EN TODO CASO SERÁN INALIENABLES LOS DERECHOS QUE ADQUIERA LA CORPORACIÓN DE POBLACIÓN";

(7) MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. OP. CITI: PÁGS: 206

(8) LEMUS GARCÍA, RAÚL. "DERECHO AGRARIO MEXICANO", PÁGS: 294

EN CONSECUENCIA...; EN NINGÚN CASO, NI EN FORMA ALGUNA PODRÁN CEDER, TRASPASAR, ARRENDAR, HIPOTECAR O ENAJENAR EN TODO O EN PARTE, DERECHO ALGUNO SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES O A SU REPARTICIÓN, SIENDO NULAS, LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO. (9).

LOS BIENES EJIDALES PUDIERON DESDE ENTONCES DIVIDIRSE, PARA LO CUAL HABRÍA UN PROYECTO DE DIVISIÓN, EN CUYO CASO EL ADJUDICATARIO "TENDRÁ DOMINIO SOBRE EL LOTE ADJUDICADO" Y LA COPIA DEL ACTA DE REPARTO "LE SERVIRÁ DE TÍTULO DE LA PARCELA ADJUDICADA", EN IGUAL FORMA LA CONSTANCIA DE REGISTRO AGRARIO, A CUYO EFECTO SE CREÓ (10). ESTOS DERECHOS PODÍAN SER TRANSFERIDOS A LAS PERSONAS QUE "SIENDO PARIENTES O NO DEL FALLECIDO, VIVÍAN EN FAMILIA CON ÉL, Y ÉSTE ATENDÍA SU SUBSISTENCIA", PERO EL HEREDERO ADQUIRÍA EL CARÁCTER DE JEFE DE FAMILIA; LOS DERECHOS DE DOMINIO DEL ADJUDICATARIO SE PERDÍAN POR "FALTA DE CULTIVO DURANTE MÁS DE UN AÑO". (11).

LA NATURALEZA DE LA PARCELA ERA LA MISMA DE LA PROPIEDAD COMUNAL, POR LO TANTO, TAMPOCO PODÍA SER OBJETO DE EMBARGO. (12).

LO IMPORTANTE DE ESTE PRIMER INTENTO ES QUE SE ESTABLECIÓ LA NATURALEZA INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INAJENA-

---

(9) Artículo 11.

(10) Artículos: 14, 15 y 21

(11) Artículo: 15, FRACCIÓN III Y V

(12) Artículo: 16

BLE E INEMBARGABLE DE LAS TIERRAS EJIDALES, INDIVISAS O PARCELADAS, SIENDO UN VERDADERO PATRIMONIO DE FAMILIA.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y - -  
AGUAS DE 23 ABRIL DE 1927, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 - -  
CONSTITUCIONAL: MEJOR CONOCIDA COMO LEY BASSOLS, POR HABER -  
SIDO ELABORADA POR EL JURISTA MEXICANO NARCISO BASSOLS.

LO ÚNICO SOBRESALIENTE QUE PODEMOS SEÑALAR EN ESTA  
NUEVA LEY ES QUE SUPRIME EN MATERIA DE CAPACIDAD COLECTIVA -  
LA "CATEGORÍA POLÍTICA" EXIGIDA POR LA LEGISLACIÓN ANTERIOR,  
DETERMINANDO QUE TODO POBLADO CON MÁS DE 25 INDIVIDUOS CAPA-  
CITADOS Y QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS, TIENEN DERECHO A  
RECIBIR UNA DOTACIÓN. (13).

EN MATERIA DE CAPACIDAD INDIVIDUAL SE ESTABLECIÓ -  
QUE SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO, VARONES MAYORES DE  
18 AÑOS Y LAS MUJERES SOLTERAS O VIUDAS, CON FAMILIA A SU -  
CARGO, QUE SEAN AGRICULTORES Y VECINOS DEL NÚCLEO SOLICITAN-  
TE Y QUE NO TENGAN BIENES CUYO VALOR LLEGUE A UN MIL PESOS, -  
PUEDEN SER INCLUIDOS EN EL CENSO AGRARIO, A EFECTO DE RECI -  
BIR LOS BENEFICIOS DE UNA DOTACIÓN, EN LA INTELIGENCIA QUE -  
LA PARCELA DE RIEGO SEPÁ DE 2 A 3 HECTÁREAS O SUS EQUIVALEN-  
TES EN OTRA CALIDAD DE TIERRA, LLEGANDO A TENER UNA EXTEN - -  
SIÓN HASTA DE 9 HECTÁREAS EN TERRENO DE TEMPORAL (14).

---

(13) ARTÍCULO. 1

(14) ARTÍCULO: 97

EN SEGUIDA EJEMPLIFICAMOS TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO-

99:

De 2 a 3 HECTÁREAS EN TIERRAS DE RIEGO DE PRIMERA CALIDAD;

De  $2\frac{1}{2}$  A 4 HECTÁREAS EN TIERRAS DE RIEGO DE SEGUNDA CALIDAD;

De 3 A 4 HECTÁREAS EN TERRENOS DE MEDIO RIEGO;

De 2 A 3 HECTÁREAS EN TIERRAS DE HÚMEDAD;

De  $3\frac{1}{2}$  A 5 HECTÁREAS EN TIERRAS DE TEMPORAL DE PRIMERA;

De 5 A 7 HECTÁREAS EN TIERRAS DE TEMPORAL DE SEGUNDA Y;

De 7 A 9 HECTÁREAS EN TIERRAS DE TEMPORAL DE TERCERA.

LAS LEYES QUE HEMOS TRATADO HASTA AHORA, SE REFIEREN A LA DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CONSIDERADOS COMO TALES; PERO NO CONTIENEN DISPOSICIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE LAS TIERRAS OBTENIDAS HAN DE QUEDAR. HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1925 SE DICTA LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, EN DONDE LOS BENEFICIADOS POSEÍAN EN COMÚN LAS TIERRAS Y AGUAS CORRESPONDIENTES.



EL 25 DE AGOSTO DE 1927.- SE EXPIDIÓ UN NUEVO ORDENAMIENTO SOBRE LA MATERIA, DENOMINADO LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL, QUE REFORMÓ LA LEY ANTERIOR Y EN LA CUAL SE INTRODUEJERON NUEVAS REFORMAS EN 25 DE DICIEMBRE DE 1930 Y EN 29 DE DICIEMBRE DE 1932.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ÉSTA LEY EN SU ESTADO DEFINITIVO, OFRECE PARTICULAR INTERÉS EL CAPÍTULO REFERENTE A LA NATURALEZA DE LA PROPIEDAD EJIDAL. EN ESTA LEY SE ESTABLECIÓ POR PRIMERA VEZ EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA, LA NATURALEZA DE LA PROPIEDAD EJIDAL EN EL SENTIDO DE CONSIDERARLA INALIENABLE E INEMBARGABLE, POR AUTORIDAD ALGUNA EN JUICIO O FUERA DE ÉL, LIMITACIÓN QUE NO ENCONTRAMOS EN LA LEY DE 5 DE ENERO DE 1915.

LA LEY QUE COMENTAMOS ESTABLECIÓ, EN REALIDAD, LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS SOBRE LAS TIERRAS DEL EJIDO, CON POSESIÓN Y GOCE INDIVIDUAL DE LOTES, PUES ADEMÁS DE LAS LIMITACIONES SEÑALADAS AL DERECHO DE PROPIEDAD, IMPUSO AL EJIDATARIO LA OBLIGACIÓN DE CULTIVAR LA TIERRA CON LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DE ELLA EN CASO DE QUE LA DEJARA SIN CULTIVO DURANTE DOS AÑOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA; EN DONDE LOS LOTES VACANTES DEBERÍAN SER REPARTIDOS POR LA JUNTA GENERAL DE EJIDATARIOS ENTRE LOS NUEVOS JEFES DE FAMILIA Y EN TANTO SE HACÍA EL REPARTO, EL LOTE VOLVÍA POR REVERSIÓN, AL PUEBLO (15).

(15) MEDIETA Y RÍFIZ, LUCIO. Ob. Cit. págs: 200 y 201

PODEMOS DECIR QUE ESTAS LIMITACIONES SON JUSTIFICABLES, PUES DE LO CONTRARIO, LA REFORMA AGRARIA RESULTARÍA UN COMPLETO FRACASO YA QUE EN POCO TIEMPO PASARÍAN LOS LOTES DE LOS EJIDOS A PODER DE TERCEROS POR MEDIO DE COMPRAVENTAS O COMO RESULTADO DE PRESTAMOS USURARIOS.

LAS MODIFICACIONES MÁS IMPORTANTES SON LAS SIGUIENTES: CREA UN COMITÉ ADMINISTRATIVO QUE MANEJE LAS TIERRAS -- DEL EJIDO MIENTRAS GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, AL FRACCIONARSE PASA LA REPRESENTACIÓN AL COMISARIADO EJIDAL, SUJETO A LA INSPECCIÓN DE UN COMITÉ DE VIGILANCIA. EN EL REPARTIMIENTO DE PARCELAS PROTEGE EL COOPERATIVISMO, FACILITANDO LA AGRUPACIÓN DE LOS EJIDATARIOS QUE ASÍ QUIERAN ORGANIZAR.

FINALMENTE, EN SU ARTÍCULO 28 REITERA ASIMISMO LO DISPUESTO POR LA ANTERIOR, EN EL PÁRRAFO TERCERO AL ESTABLECER QUE: "LA PROPIEDAD PARCELARIA INDIVIDUAL PARA CADA EJIDATARIO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, SE COMPROBARÁ CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO, EN LO CONDUCENTE, DEL ACTA DE REPARTICIÓN CORRESPONDIENTE Y DEL PLANO DE FRACCIONAMIENTO. SI LA PROPIEDAD SE HUBIERE TRANSMITIDO A SUS HEREDEROS, SE AGREGARÁ LA INSCRIPCIÓN RELATIVA EN EL REGISTRO DEL LOTE DE QUE SE TRATE". SIN INDICARNOS QUÉ DIMENSIÓN O MEDIDAS TIENE UNA PARCELA EJIDAL.

## 4.- EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942.

## CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1934. (15).

EN EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO, PROMULGADO EN LA CIUDAD DE DURANGO POR EL PRESIDENTE ABELARDO L. RODRÍGUEZ EL 22 DE MARZO DE 1934, SE CONTIENEN ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD AGRARIA, EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO, EN SU TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO IV; DECÍA: "... LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS LABORABLES DE LOS EJIDOS SERÁ INDIVIDUAL, CON LAS MODALIDADES QUE ESTA LEY ESTABLECE..." Y EN PARTE RELATIVA DEL ARTÍCULO 140 DISPONÍA: "... EL ADJUDICATARIO TENDRÁ DOMINIO SOBRE LA PARCELA, CON LAS SIGUIENTES LIMITACIONES: I.- SERÁ INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE LA PARCELA EJIDAL; POR LO TANTO SE TENDRAN COMO INEXISTENTES CUALQUIER ACTO, OPERACIÓN O CONTRATO QUE BAJO CUALQUIER FORMA O TÍTULO SE HAYAN CELEBRADO O SE CELEBREN POR EL ADJUDICATARIO Y QUE TENGAN POR OBJETO LA ENAJENACIÓN O EL GRAVAMEN DE TODA LA PARCELA O PARTE DE ELLA... II ... III.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ADJUDICATARIO, SUS DERECHOS PASARÁN A LA PERSONA O PERSONAS A QUIEN SOSTENÍA, AUN CUANDO NO HUBIEREN SIDO PARIENTES, SIEMPRE QUE HUBIEREN VIVIDO EN FAMILIA CON ÉL ... IV.- SÓLO TIENEN DERECHO A SER INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE SUCESIÓN: LA MUJER DEL EJIDATARIO, LOS HIJOS Y LAS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, QUE HAYAN FORMADO PARTE DE SU FAMILIA. CUANDO CONFORME A LA LISTA DE SUCESIÓN DE UN EJIDATARIO, LA PARCELA, DEBE TRANSMITIRSE A UN MENOR DE 16 AÑOS, -

---

(15) FASELA, MANUEL. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA". PÁGS: 566 A 514

INCAPACITADO PARA DIRIGIR LA EXPLOTACIÓN, EL CONSEJO DE VIGILANCIA DESIGNARÁ PERSONA QUE EN SU NOMBRE CUIDE LA EXPLOTACIÓN DE LA PARCELA; V.- EN EL CASO QUE EL EJIDATARIO AL MORIR NO TENGA SUCESORES O EN EL QUE RENUNCIE A LA PARCELA O SEA PRIVADO LEGALMENTE DE ELLA, LA ASAMBLEA RESOLVERÁ LA ADJUDICACIÓN, POR MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES Y CON APROBACIÓN DEL DEPARTAMENTO AGRARIO Y VI.- LOS ADJUDICATARIOS DE PARCELAS PERDERAN DEFINITIVAMENTE SUS DERECHOS; ENTRE OTROS ... POR DEJAR OCIOSA LA TIERRA DURANTE DOS AÑOS AGRÍCOLAS Y CONSECUTIVOS. EN CUANTO AL MONTO Y CALIDAD DE LAS DOTACIONES, LA PARCELA INDIVIDUAL DE TIERRAS DE CULTIVO O INCULTIVABLES SERÁ:

A).- DE CUATRO HECTÁREAS DE RIEGO CON AGUA SUFICIENTE Y

B).- DE OCHO HECTÁREAS EN TIERRAS DE TEMPORAL, NO COMPRENDIDAS EN LA ANTERIOR (17).

ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 79 QUE A PARTIR DE LA DILIGENCIA DE POSESIÓN DEFINITIVA, LOS EJIDATARIOS SERÁN PROPIETARIOS Y POSEEDORES, EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE CÓDIGO, DE LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LA RESOLUCIÓN CONCEDA. LLAMA LA ATENCIÓN QUE EN ESTE ARTÍCULO SE SEÑALA A LOS EJIDATARIOS COMO PROPIETARIOS Y POSEEDORES Y NO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, PORQUE EN LOS DOS CÓDIGOS SIGUIENTES SE ATRIBUYE A ÉSTE ÚLTIMO LA PROPIEDAD Y POSESIÓN, EN VEZ DE CONSIDERARLA COMO DE LOS EJIDATARIOS.

ESTE CÓDIGO AGRARIO DE 1934 SE OCUPÓ DE LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES, YA QUE HASTA ESA FECHA ÚNICAMENTE SE HABÍA EXPROPIADO BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR PARA EFECTUAR LA CONSTITUCIÓN DE LOS EJIDOS, PERO NO SE HABÍA PENSADO EN LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES PARA OBRAS CON FINES DE BENEFICIO SOCIAL (18).

ASÍMISMO, EN ESTE CÓDIGO SE ESTABLECIERON IMPORTANTES LINEAMIENTOS CON DIFERENTES MATERIAS: SEÑALÓ LA PARTE INAFECTABLE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; RECONOCIÓ LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS PEONES ACASILLADOS; DEFINIÓ EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD EJIDAL; INDIVIDUAL O COMUNAL, SEGÚN LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE EJERZA; ASIMISMO, SEÑALÓ RESPONSABILIDADES EN CONTRA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS AGRARIOS, QUE INTERVINIERAN EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES AGRARIOS, CUANDO VIOLARAN LOS PRECEPTOS LEGALES.

DEL CONTEXTO DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES, COLÍGENSE PUES, AQUELLAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, EN CONCRETA APLICACIÓN AL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA; AÚN CUANDO DE MANERA EXPRESA NO SE DICE QUE EL BIEN INMUEBLE QUE CONSTITUYE LA PARCELA EJIDAL, SE ESTIME COMO PATRIMONIO DE FAMILIA.

---

(18) Artículo: 35

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1940 (19).

EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940 FUÉ PROMULGADO UN NUEVO CÓDIGO AGRARIO, POR EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS; PODEMOS DECIR QUE ESTE CÓDIGO CONSERVÓ EN SU TOTALIDAD, LAS ORIENTACIONES DEL ANTERIOR, INCLUYENDO UN CAPÍTULO ESPECIAL ACERCA DE "CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA".

ASÍ VEMOS QUE EN SU ARTÍCULO 119, SEÑALÓ QUE: LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EJIDALES PERTENECE AL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON LAS MODALIDADES QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE: SERÁ INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE E INTRASMISIBLE. LA EXPLOTACIÓN DE LAS TIERRAS LABORABLES DE LOS EJIDOS, PODRÁ SER INDIVIDUAL O COLECTIVA, SEGÚN LO DETERMINE LA ECONOMÍA AGRÍCOLA EJIDAL; LA EXPLOTACIÓN DE LOS MONTES, PASTOS O AGUAS Y DE TODOS LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES SUPERFICIALES QUE PERTENEZCAN AL EJIDO, SERÁ COMUNAL.

AQUÍ SE CAMBIA LA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO ANTERIOR, AL SEÑALAR QUE A PARTIR DE LA DILIGENCIA DE POSESIÓN DEFINITIVA, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN SERÁ PROPIETARIO Y POSEEDOR EN DERECHO, DE LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LA RESOLUCIÓN CONCEDA.

EN EL ARTÍCULO 121 ORDENA QUE LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES AGRARIOS QUE ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, SERÁN-

INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRASMISIBLES, POR LO TANTO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO NI EN FORMA ALGUNA, ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE, SIENDO INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO.

RESPECTO AL DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES, EL ARTÍCULO 128 ESTABLECE QUE: EL EJIDATARIO TENDRÁ EL DISFRUTE DE LA PARCELA EJIDAL, CUANDO EL EJIDO HUBIERE SIDO FRACCIONADO, O DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN. LA PROPIEDAD DE ESOS DERECHOS ESTÁ REGIDA POR LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

- I.- ES INEMBARGABLE Y NO SUSCEPTIBLE DE SERVIR DE GARANTÍA REAL;
- II.- ES INALIENABLE;
- III.- PRESCRIBE EN FAVOR DEL POSEEDOR QUIETO Y PACÍFICO, EN DOS AÑOS, SI SE ENCUENTRA EN LOS CASOS DE LOS INCISOS b) Y c), DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 133.
- IV.- NO PODRÁ SER OBJETO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE APARECERÍA O DE CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE QUE EL EMPLEO DE TRABAJO ASALARIADO POR PARTE DE TERCEROS, EXCEPTUÁNDOSE DE ESTA PROHIBICIÓN:
  - a).- LAS MUJERES CON FAMILIA A SU CARGO, INCAPACITADAS-

POR SUS LABORES DOMÉSTICAS Y LA ATENCIÓN DE LOS HIJOS O MENORES QUE DE ELLAS DEPENDAN, PARA TRABAJAR DIRECTAMENTE LA TIERRA.

B).- LAS VIUDAS EN POSESIÓN DE PARCELA POR SUCESIÓN, QUE SE ENCUENTREN EN EL MISMO CASO.

C).- LOS MENORES DE 16 AÑOS PRESUNTOS EJIDATARIOS POR SUCESIÓN, INCAPACITADOS PARA TRABAJAR LA PARCELA.

D).- LOS INCAPACITADOS, CUYA INCAPACIDAD HAYA SOBREVENIDO UN AÑO DESPUÉS DE TRABAJAR EN EL EJIDO.

E).- LOS EJIDATARIOS QUE HUBIEREN SUFRIDO ACCIDENTES O PADEZCAN ENFERMEDADES CAUSADAS POR SU TRABAJO AGRÍCOLA, SIEMPRE QUE ÁQUELLOS O ÉSTAS HUBIEREN SOBREVENIDO CUANDO MENOS UN AÑO DESPUÉS DE TRABAJAR EN EL EJIDO.

V.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ADJUDICATARIO, SUS DERECHOS PASARÁN A LA PERSONA O PERSONAS A QUIENES SOSTENÍA, AUNQUE NO HUBIESEN SIDO SUS PARIENTES, SIEMPRE QUE HUBIEREN VIVIDO EN FAMILIA CON ÉL. PARA ESTE EFECTO EN LA ENTREGA DE LA PARCELA, CADA ADJUDICATARIO COMSIGNARÁ AL COMISARIADO EJIDAL UNA LISTA DE LAS PERSONAS QUE VIVEN A SUS EXPENSAS, EXPRESANDO EL NOMBRE DE QUIEN A SU FALLECIMIENTO DEBE SUSTITUIRLO COMO JEFE DE FAMILIA; EN ESA LISTA NO DEBERÁ INCLUIRSE PERSONA QUE TENGA YA PARCELA EN EL MISMO EJIDO O EN OTRO DISTINTO:



VI.- SÓLO TIENEN DERECHO A SER INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE SUCESIÓN:

- A).- LA MUJER LEGÍTIMA DEL EJIDATARIO; A FALTA DE ÉSTA LA CONCUBINA CON LA QUE HUBIERE PROCREADO HIJOS, Y EN SU DEFECTO DE ELLA LA CONCUBINA CON LA QUE HUBIERE HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES ANTERIORES A SU FALLECIMIENTO;
- B).- LAS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, QUE HAYAN FORMADO PARTE DE SU FAMILIA;

VII.- EN CASO DE QUE EL EJIDATARIO AL MORIR NO TENGA SUCE-  
SORES O EN EL DE QUE RENUNCIE A LA PARCELA; O SEA PRIVADA DE ELLA, LA ASAMBLEA RESOLVERÁ SOBRE LA TRASLACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES POR MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES Y CON APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN AGRARIA EJIDAL.

TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS EJECUTADOS EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO, SON INEXISTENTES.

## CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1942 .

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 FUÉ EXPEDIDO EL TERCER-  
CÓDIGO AGRARIO POR EL PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO, EL  
QUE EN UNA FORMA AMPLIA Y DETALLADA REGULA DICHA MATERIA.

DE ESTE CÓDIGO AGRARIO SE ANALIZARON ÚNICAMENTE  
LAS DISPOSICIONES QUE TENGAN RELACIÓN CON EL PRESENTE ESTU-  
DIO:

A). EN ESTE CÓDIGO AGRARIO SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES  
QUE PROTEGEN EN TÉRMINOS GENERALES AL EJIDATARIO JEFE DE FA-  
MILIA Y ESTABLECE QUE LA PARCELA A QUE TENGA DERECHO CON MO-  
TIVO DE FRACCIONAMIENTO DEL EJIDO, SE DARÁ PREVIO SORTEO,  
CONSEDIÉNDOSE PREFERENCIA AL POSEEDOR DE ELLA O A QUIEN HA  
LLA REALIZADO MEJORAS EN LA MISMA. ES REQUISITO NECESARIO PA-  
RA QUE EL EJIDATARIO TENGA DERECHO A QUE SE LE DÉ UNA PARCE-  
LA, QUE ÉL FIGURE EN EL CENSO EJIDAL Y SE ENCUENTRE TRABAJAN-  
DO EN EL RIEGO, O HAYA TRABAJADO EN ÉL, TAMBIÉN SE TOMARÁ EN  
CONSIDERACIÓN A LOS EXALUMNOS GRADUADOS DE LAS ESCUELAS DE  
ENSEÑANZA AGRÍCOLA Y LOS CAMPESINOS DE OTROS NÚCLEOS QUE CA-  
REZCAN DE PARCELAS.

LA PARCELA CON QUE ES DOTADO EL CAMPESINO, EN SU  
MAYORÍA JEFE DE FAMILIA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DEL

CÓDIGO CITADO, PASA HA SER PROPIEDAD DE DICHO CAMPESINO, CON LAS LIMITACIONES QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 158, 159- Y DEMÁS RELATIVOS DEL MISMO CÓDIGO. LAS LIMITACIONES QUE SE IMPONEN A ESTA PROPIEDAD SON: QUE LA PARCELA ES INALIENABLE Y EN EL CASO DE QUE EL CAMPESINO LO ENAJENE, LA OPERACIÓN SE ENCUENTRA SANCIONADA CON LA INEXISTENCIA DE LA VENTA, PERO SE LE AUTORIZA A PERMUTARLA CON OTRA PARCELA DEL MISMO EJIDO, O DE OTRO EJIDO; QUE DICHA PARCELA ES INEMBARGABLE, ENCONTRÁNDOSE SE SANCIONADO EL EMBARGO QUE SE LLEGARE A PRACTICAR SOBRE -- ELLA CON LA INEXISTENCIA DEL MISMO; Y POR ÚLTIMO, QUEDA PROHIBIDO, EN TÉRMINOS GENERALES, QUE SE DEN EN ARRENDAMIENTO O -- APARCERÍA Y ESTABLECIDA DEBE SER CULTIVADA DIRECTAMENTE POR -- EL EJIDATARIO, PRESCRIBIÉNDOSE PARA ESTAS LIMITACIONES CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FIJADOS EN EL PROPIO CÓDIGO.

EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DEL CÓDIGO AGRARIO SE -- DISPONE EL RÉGIMEN COMUNAL, PARA CUANDO LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN LO HAYAN TENIDO CON ANTERIORIDAD POR SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO. EN ESTE RÉGIMEN COMUNAL LAS TIERRAS LABORALES, LOS PASTOS, LOS BOSQUES Y LAS AGUAS, SE EXPLOTARÁN EN COMÚN POR LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN. EN ESTE -- SISTEMA LA PROPIEDAD DE LA TIERRA LA TIENE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN, A PARTIR DE LA CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN QUE DE ELLA SE LES HAGA.

EN EL RÉGIMEN COMUNAL SE ENCUENTRA PROTEGIDA LA FAMILIA EN ATENCIÓN A QUE NO SOLAMENTE TIENE DERECHO A TRABAJAR LA TIERRA EL JEFE DE ELLA, SINO TAMBIÉN SUS DEMÁS INTEGRANTES CON LO CUAL SE ASEGURAN EN UNA FORMA PERMANENTE EL MODO DE -  
SUBSISTIR.

LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE HAN OBTENIDO EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOBRE LA TIERRA, EN LA EXTENSIÓN QUE LES CORRESPONDE, PRINCIPALMENTE EL CASO DE RESTITUCIÓN, ASÍ -  
COMO DE LOS BOSQUES Y AGUAS, TIENEN DERECHO DE CAMBIAR AL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN COMUNAL POR EL RÉGIMEN EJIDAL, Y A PETICIÓN DE LA COMUNIDAD SE PROCEDERÁ AL DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA EN PARCELAS; EN ESTE CAMBIO DE RÉGIMEN, LAS -  
PARCELAS QUEDAN EN LA SITUACIÓN LEGAL EN QUE SE HAYAN LAS QUE ORIGINALMENTE PERTENECEN A UN EJIDO.

EL CÓDIGO AGRARIO CONTIENE DISPOSICIONES RELATIVAS PARA EL REACOMODO DE CAMPESINOS QUE CAREZCAN DE PARCELA, Y -  
ESTAS SON:

B). EL ARTÍCULO 100 ORDENA QUE PROCEDE LA CREACIÓN DE UN -  
NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN CUANDO LAS NECESIDADES DEL GRUPO CAPACITADO PARA CONSTITUIRLO NO PUEDEN SATISFACERSE POR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN, DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS, -  
O ACOMODO EN PARCELAS VACANTES EN OTROS EJIDOS. ESTE SISTEMA-

PUEDE ESTIMARSE COMO DE COLONIZACIÓN, PERO QUEDA CONDICIONADO A LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA POR LA VÍA EJIDAL.

PARA FORMAR PARTE DE UN NUEVO NÚCLEO DE POBLACIÓN SE DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PRESCRITOS PARA SER EJIDATARIO, O SEAN: SER MEXICANO POR NACIMIENTO, ES DECIR, QUE LOS EXTRANJEROS NO PUEDEN SER EJIDATARIOS, NI FORMAR PARTE DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA; TENER UNA EDAD MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS EN EL CASO DE SER SOLTEROS Y SI SON CASADOS NO ES INDISPENSABLE ESTE REQUISITO; IGUAL DERECHO TIENEN LAS MUJERES SOLTERAS O VIUDAS, SI TIENEN A SU CARGO UNA FAMILIA; QUE HABITUALMENTE SE DEDIQUE PERSONALMENTE AL CULTIVO DE LA TIERRA; NO TENER TIERRAS QUE SEAN MAYORES A LA MITAD DE LA DOTACIÓN EN EL CASO DE LA PARCELA EJIDAL Y QUE NO POSEAN UN CAPITAL INDIVIDUAL EN UNA INDUSTRIA O EN EL COMERCIO, MAYOR DE DOS MIL QUINIENTOS PESOS. POR RAZÓN NATURAL, A ESAS PERSONAS NO SE LES EXIGE TENER UN DOMICILIO EN UN EJIDO DETERMINADO; LAS VEINTE PERSONAS O MÁS QUE VAN A FORMAR EL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, DEBEN DE PERTENECER A UN NÚCLEO O DIVERSOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO AGRARIO, LAS TIERRAS CON QUE SE DOTE A LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA; SERÁN LAS QUE POR SU CALIDAD ASEGUREN RENDIMIENTOS SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS COMPONENTES. EN EL ARTÍCULO 142 DEL MISMO CÓDIGO SE ESTABLECE DE MANE

RA DETERMINANTE QUE LOS BIENES DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA ESTARÁN SUJETOS AL MISMO RÉGIMEN QUE SE ESTABLECE PARA LOS BIENES EJIDALES; POR LO QUE LAS PARCELAS QUE LES CORRESPONDAN A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, ESTARÁN PROTEGIDAS POR LA GARANTÍA DE INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD.

C). POR ÚLTIMO, EN LOS ARTÍCULOS 162, 163 Y 164 DEL CÓDIGO AGRARIO, SE REGULA LA SITUACIÓN QUE SE CREA CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO DE LA PARCELA Y, EN TÉRMINOS GENERALES DE LOS DERECHOS AGRARIOS; EN CONSECUENCIA SE ESTIPULA QUE EL JEFE DE FAMILIA TIENE DERECHO PARA DESIGNAR AL HEREDERO QUE LE DEBA SUCEDER EN SUS DERECHOS AGRARIOS, PUDIENDO ESCOGER ENTRE LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL, NO SIENDO REQUISITO NECESARIO EL QUE SEA SU PARIENTE. POR LO QUE AL OTORGÁRSELE LA POSESIÓN DEFINITIVA EL EJIDATARIO FORMULARÁ UNA LISTA DE LAS PERSONAS QUE VIVAN A SUS EXPENSAS, HACIENDO LA DESIGNACIÓN DEL HEREDERO ENTRE ELLAS, QUEDANDO PROHIBIDO QUE SE DESIGNE COMO TAL A UNA PERSONA QUE TENGA DERECHOS AGRARIOS.

EN LOS ARTÍCULOS CITADOS SE CONSIDERA EL CASO EN QUE EL JEFE DE FAMILIA O EJIDATARIO NO HAGA DESIGNACIÓN DE HEREDERO QUE ÉSTE HAYA MUERTO AL OCURRIR EL FALLECIMIENTO DE DICHO JEFE, O SEA LA PERSONA DESIGNADA SE HAYA AUSENTADO DEFINITIVAMENTE DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, ENTONCES CORRESPONDERÁ LA HERENCIA A LA MUJER LEGÍTIMA O A LA CONCUBINA CON QUIEN TUVIERE

HIJOS O HUBIERE HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES AL FALLECIMIENTO. SI NO EXISTE MUJER, LOS HIJOS ENTRARÁN A GOZAR DEL BENEFICIO DE LA HERENCIA, Y EN SU CASO LAS PERSONAS QUE HAYAN ADOPTADO O DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL, TENIENDO PREFERENCIA EL DE MAYOR EDAD Y EL QUE HAYA VIVIDO MÁS TIEMPO CON EL EJIDATARIO EXISTIENDO EN ESAS SITUACIONES LA MISMA PROHIBICIÓN DE QUE PUEDA ENTRAR AL GOCE DE LA HERENCIA, PERSONA ALGUNA QUE DISFRUTE DE UNIDAD DE DOTACIÓN O DE PARCELA. PARA EL CASO EN QUE NO EXISTA HEREDERO O QUE ÉSTE RENUNCIE A SUS DERECHOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS RESOLVER POR MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES Y CON LA APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, A QUIÉN DEBERÁ ADJUDICARSE LA UNIDAD DE DOTACIÓN O LA PARCELA, SIGUIENDO EL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DEL MISMO CÓDIGO.

EL ARTÍCULO 338 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, EN SU FRACCIÓN XII ESTABLECE QUE LA LISTA DE HEREDEROS DE LOS DERECHOS EJIDALES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO AGRARIO PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS EJIDALES ES PARECIDO AL QUE DETERMINA LA LEY SOBRE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1925.

DE LOS COMENTARIOS HECHOS A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AGRARIO REFERENTES AL PATRIMONIO DE FAMILIA, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN FORMA AMPLIA, PROTEGE A LA FAMILIA EN EL ASPECTO ECONÓMICO; PORQUE LE PROPORCIONA UNA PARCELA PARA PODER OBTENER LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DE ELLA Y SIMPLIFICA LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE ESE BIEN Y DEMÁS DERECHOS AGRARIOS, EN BENEFICIO DE LA MISMA FAMILIA, ASÍ COMO QUE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LA PARCELA EJIDAL SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS CONTRA TODA CLASE DE EMBARGOS O ENAJENACIONES Y YA HE-MOS VISTO COMO SE DECLARAN INEXISTENTES CUANDO SE LLEGAN A PRESENTAR ESTAS SITUACIONES.

HABIÉNDOSE DESEADO IMPARTIR LA MÁXIMA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO ANTES CITADO, QUE PODRÁ DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO EN EL CASO DE QUE DURANTE UN AÑO DEJE DE CULTIVAR SU PARCELA, SIENDO ESTA SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN CICLO AGRÍCOLA Y LA PARCELA SE ADJUDICARÁ PROVISIONALMENTE POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN A LA PERSONA QUE APAREZCA COMO SU HEREDERO. EN EL ARTÍCULO 169 Y 170, SE SANCIONA AL EJIDATARIO QUE NO HAYA CULTIVADO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MÁS SU PARCELA PERSONALMENTE; EN ESTE CASO LA PARCELA SERÁ ADJUDICADA A LA MUJER DEL CAMPESINO SANCIONADO O A SU HEREDERO, CON EL OBJETO DE QUE DICHA PARCELA Y SUS FRUTOS SE DEDIQUEN AL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA QUE ECONÓMICAMENTE -



DEPENDÍA DEL EJIDATARIO SANCIONADO. EL CONTENIDO DE ESTAS -  
DISPOSICIONES LEGALES, NOS HACE VER QUE EL CONCEPTO QUE DE -  
LA FAMILIA SUSTENTA EL CÓDIGO AGRARIO NO ES PRECISAMENTE EL -  
DEL CÓDIGO CIVIL, O SEA LA FAMILIA LEGAL, PUES ES SUFICIENTE  
PARA EL CÓDIGO AGRARIO QUE UNA PERSONA DEPENDA ECONÓMICAMEN  
TE DE OTRA QUE TENGA EL CARÁCTER DE EJIDATARIO, PARA QUE SE -  
ACEPTE QUE FORMA PARTE DE LA FAMILIA DE SU PROTECTOR, CON -  
ESTO SE OBTIENE UNA VERDADERA PROTECCIÓN PARA LA FAMILIA DEL  
CAMPESINO, QUE MUCHAS VECES NO CONTRAE MATRIMONIO, NO REGIS -  
TRAN A SUS HIJOS, POR IGNORANCIA O NEGLIGENCIA, YA QUE SIEN -  
DO DE OTRO MODO, NUNCA PODRÍAN PROBAR SUS DERECHOS HEREDITA -  
RIOS.

## “CAPITULO SEXTO”

### “EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA”

1.- EN EL EJIDO PARCELADO.

2.- EN EL EJIDO COLECTIVO

3.- EN LOS PUEBLOS CON BIENES COMUNALES.

## 1.- EN EL EJIDO PARCELADO.

LA CITADA LEY, EVIDENTEMENTE RESPETA LA LETRA, EL ESPÍRITU Y LA FILOSOFÍA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, YA QUE PERFECCIONA Y CONSOLIDA AL EJIDO, LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA AUTÉNTICA PEQUEÑA PROPIEDAD. (1).

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- ES LA DENOMINACIÓN QUE SE PROPONE PARA EL NUEVO ORDENAMIENTO LEGAL; TAL SUGERENCIA NO CARECE DE INTENCIÓN. NO ES CÓDIGO PORQUE NO SE LIMITA A RECOGER DISPOSICIONES PREEXISTENTES; ES FEDERAL POR MANDATO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y SE REFIERE A LA REFORMA AGRARIA, QUE ES UNA INSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. (2).

LA LEY, SE INTEGRA POR 480 ARTÍCULOS, MÁS 8 TRANSITORIOS, DISTRIBUIDOS EN 63 CAPÍTULOS, 17 TÍTULOS Y 7 LIBROS.

EL PRIMER LIBRO TRATA DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO; EN EL LIBRO SEGUNDO SE REGULA EL EJIDO COMO INSTITUCIÓN CENTRAL DE NUESTRA REFORMA AGRARIA; EL LIBRO TERCERO NORMA LA VIDA ECONÓMICA DE EJIDOS Y COMUNIDADES; LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA ES MATERIA DEL LIBRO CUARTO; EN EL LIBRO QUINTO SE ESTABLECEN Y REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS

(1) LEMÚS GARCÍA, RAÚL; "DERECHO AGRARIO MEXICANO", PÁG. 308

(2) LEMÚS GARCÍA, RAÚL; "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA".

TOS AGRARIOS; EL LIBRO SEXTO TIENE POR OBJETO EL REGISTRO Y PLANEACIÓN AGRARIOS Y POR ÚLTIMO, EL SÉPTIMO TRATA DE LOS DE LITOS, FALTAS, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES EN MATERIA AGRARIA.

EN CUANTO AL TEMA MATERIA DE ESTE CAPÍTULO, EMPEZAREMOS SEÑALANDO QUE EL ARTÍCULO 51 ESTABLECE QUE A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, ES PROPIETARIO DE LAS TIERRAS Y BIENES QUE EN LA MISMA SE SEÑALE CON LAS MODALIDADES Y REGULACIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE. LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL OTORGA AL EJIDO PROPIETARIO DE CARÁCTER DE POSEEDOR, O SE LO CONFIRMA SI EL NÚCLEO DISFRUTABA DE UNA POSESIÓN PROVISIONAL.

AQUÍ SE SEÑALA COMO ORIGEN DE LA POSESIÓN LA EJECUCIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE LE SIRVE DE TÍTULO, QUE AL SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, CULMINA LA PRETENSIÓN JURÍDICA AGRARIA, PRECISÁNDOSE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y DEMÁS BIENES SUJETOS A MODALIDADES A FAVOR DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN. ESTO CONTINÚA CON LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL CON LA QUE EL EJIDO PROPIETARIO QUEDA CON UNA POSESIÓN PLENA DE PATRIMONIO EJIDAL. SI EL NÚCLEO EJIDAL DISFRUTABA DE LA POSESIÓN PROVISIONAL ÚNICAMENTE SE LE CONFIRMA.

LOS BIENES EJIDALES Y LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS AGRARIOS QUE ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, QUE DAN SUJETOS A MODALIDADES. DE AHÍ QUE SEAN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES Y POR LO CUAL NO PODRÁN ENAJENARSE, CEDERSE, TRASMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE EN FORMA PARCIAL O TOTAL. POR LO QUE SERÁN INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRA DE LAS MODALIDADES ANOTADAS (ARTÍCULO 52).

TAMBIÉN SON INEXISTENTES LOS ACTOS DE PARTICULARES Y LAS RESOLUCIONES, DECRETOS, ACUERDOS, LEYES O CUALESQUIER ACTOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LOS ESTADOS O FEDERALES, ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LOS ESTADOS O FEDERALES, ASÍ COMO LOS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, FEDERALES O DE ORDE COMÚN, QUE HAYAN TENIDO O TENGAN POR CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTA LEY (ARTÍCULO 53).

ALGUNOS DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A LOS EJIDATARIOS, SE DERIVAN DE LA POSESIÓN PROVISIONAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS, LAS QUE TIENEN DERECHO A EXPLOTAR Y APROVECHAR CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ORGANIZATIVOS Y DE PRODUCCIÓN DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN. SU SITUACIÓN JURÍDICA SE PRECISA, AL EFECTUARSE EL FRACCIONAMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE LAS PARCELAS,

EN EL QUE SE LE RESPETA LA POSESIÓN DE LAS SUPERFICIES DE LABOR QUE LE HAYA CORRESPONDIDO EN EL REPARTO PROVISIONAL. AUNADO A LAS MEJORAS REALIZADAS EN LA HEREDAD (ARTÍCULOS 66 Y 73). EN LOS DEMÁS CASOS LA ASIGNACIÓN SE HARÁ POR SORTEO, CON BASE EN EL CENSO AGRARIO Y A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL.

LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS CAPACITADOS PARA OBTENER TIERRAS EN DOTACIÓN PUEDEN CLASIFICARSE EN DOS CLASES: DERECHOS PROPORCIONALES Y DERECHOS CONCRETOS. LOS PRIMEROS SON LOS QUE CORRESPONDEN SOBRE LA TOTALIDAD DEL EJIDO ANTES DE QUE SEA FRACCIONADO Y SOBRE LOS BIENES INDIVISIBLES, MONTES, PASTOS, ETC; Y LOS SEGUNDOS RECAEN PRECISAMENTE EN LA PARCELA O UNIDAD DE DOTACIÓN ASIGNADA A CADA UNO CUANDO SE LLEVA A CABO EL FRACCIONAMIENTO.

PODEMOS SEÑALAR QUE EN UN PRINCIPIO LA PROPIEDAD DEL EJIDO ES COMUNITARIA Y QUE POSTERIORMENTE LA PARTE SEÑALADA A CADA EJIDATARIO, VIENE A CONSTITUIR UN VERDADERO PATRIMONIO DE FAMILIA, CUYA PARCELA O UNIDAD DE DOTACIÓN DEBERÁ SER EXPLOTADA INDIVIDUALMENTE POR EL GRUPO FAMILIAR.

Y UNA VEZ QUE SE EFECTÚA EL FRACCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS DE CULTIVO, PASAN EN PROPIEDAD A LOS BENEFICIADOS; PERO CON LAS LIMITANTES QUE LA MISMA LEY SEÑALA.

INDEPENDIEMENTE DEL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN INDIVIDUAL O COLECTIVO, EL EJIDATARIO RESPALDA SUS DERECHOS EJIDALES CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS, QUE DEBE EXPEDIR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN UN PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA DEPURACIÓN CENSAL, QUE HARÁ PARTIENDO DEL CENSO BÁSICO U ORIGINAL (ARTÍCULOS 59 Y 70).

EN CUANTO AL ORDEN DE PREFERENCIA PARA ADJUDICAR UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, LA ASAMBLEA GENERAL SE SUJETARÁ, INVARIABLEMENTE AL SIGUIENTE ORDEN DE PREFERENCIA Y DE EXCLUSIÓN:

I.- EJIDATARIOS O SUCESORES DE EJIDATARIOS QUE FIGUREN EN LA RESOLUCIÓN Y EN EL CENSO ORIGINAL Y QUE ESTÉN TRABAJANDO EN EL EJIDO:

II.- EJIDATARIOS INCLUIDOS EN LA RESOLUCIÓN Y EN LOS CENSOS, QUE HAYAN TRABAJADO EN EL EJIDO AUNQUE ACTUALMENTE NO LO HAGAN, SIEMPRE QUE COMPROBEN QUE SE LES IMPIDIÓ, SIN CAUSA JUSTIFICADA, CONTINUAR EL CULTIVO DE LA SUPERFICIE CUYO USUFRUCTO LES FUE CONCEDIDO EN EL REPARTO PROVISIONAL.

III.- CAMPESINOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE NO FIGURARON EN LA SOLICITUD O EN EL CENSO, PERO QUE HAYAN CULTIVADO LÍCITA Y PACÍFICAMENTE TERRENOS DEL EJIDO DE UN MODO REGULAR DURANTE DOS O MÁS AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO SU INGRESO Y SU-

TRABAJO NO HAYA SIDO EN PERJUICIO DE UN EJIDATARIO CON DERECHOS;

IV.- CAMPESINOS DEL POBLADO QUE HAYAN TRABAJADO TERRENOS DEL EJIDO POR MENOS DE DOS AÑOS; SIN PERJUICIO DE UN EJIDATARIO CON DERECHOS;

V.- CAMPESINOS DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE HAYAN LLEGADO A LA EDAD EXIGIDA POR ESTA LEY PARA PODER SER EJIDATARIO;

VI.- CAMPESINOS PROCEDENTES DE OTROS NÚCLEOS DE POBLACIÓN COLINDANTES; Y

VII.- CAMPESINOS PROCEDENTES DE OTROS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DONDE FALTEN TIERRAS.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES III A VII SERÁN PREFERIDOS QUIENES TENGAN SUS DERECHOS A SALVO.

CUANDO LA SUPERFICIE SEA INSUFICIENTE PARA FORMAR EL NÚMERO DE UNIDADES DE DOTACIÓN NECESARIAS, DE ACUERDO CON EL CENSO BÁSICO, LA ELIMINACIÓN DE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS SE HARÁ EN EL ORDEN INVERSO AL INDICADO ANTES. DENTRO DE CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS, SE PROCEDERÁ A LA EXCLUSIÓN EN EL SIGUIENTE ORDEN:



A).- CAMPESINOS, HOMBRES O MUJERES MAYORES DE DIECISÉIS AÑOS Y MENORES DE DIECIOCHO, SIN FAMILIA A SU CARGO;

B).- CAMPESINOS, HOMBRES O MUJERES, MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, SIN FAMILIA A SU CARGO;

C).- CAMPESINOS CASADOS Y SIN HIJOS; Y

D).- CAMPESINOS CON HIJOS A SU CARGO.

EN CADA UNO DE ESTOS GRUPOS SE ELIMINARÁ EN PRIMER TÉRMINO A LOS DE MENOR EDAD, SALVO EL CASO DEL INCISO D) DEL PÁRRAFO ANTERIOR EN QUE SE DEBERÁ PREFERIR A LOS QUE TENGAN MAYOR NÚMERO DE HIJOS A SU CARGO.

PODEMOS SEÑALAR QUE POR LO GENERAL LA DEMANDA DE TIERRAS ES SUPERIOR A LA SUPERFICIE CONTENIDA EN UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, SIENDO OBLIGATORIO EXCLUIR ALGUNOS COMPONENTES DEL CENSO.

AHORA BIEN, EL INCISO C), SE REFIERE A CAMPESINOS CASADOS Y SIN HIJOS. ES DECIR, ÚNICAMENTE A LOS HOMBRES Y POR CASADOS SE ENTIENDE A QUIENES LO ESTÁN CIVILMENTE, LO QUE NO SUCEDE CON FRECUENCIA EN EL CAMPO; ALLÍ ABUNDAN LAS SIMPLES UNIONES. ERA MEJOR LA REDACCIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, QUE SE REFERÍA A "CAMPESINOS-

CON MUJER Y SIN HIJOS", LO CUAL NO SE MENCIONA PARA NADA A LAS MUJERES CON DERECHOS COMO LO HACÍA EN EL CÓDIGO PRECITADO.

EN CUANTO A LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN CONCRETAMENTE, EL ARTÍCULO 75 SEÑALA QUE ÉSTOS SERÁN INEMBARGABLES, INALIENABLES Y NO PODRÁN GRAVARSE POR NINGÚN CONCEPTO. EN CASO CONTRARIO, ES DECIR, SI SE LLEGARA A REALIZAR ALGUNO DE ESTOS ACTOS, SERÁN INEXISTENTES; ADEMÁS EL ARTÍCULO 76 ORDENA QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE CONTRATO DE APARCERÍA, ARRENDAMIENTO O CUALESQUIERA OTROS QUE IMPLIQUEN LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA O POR TERCEROS O EL EMPLEO DE TRABAJO ASALARIADO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE:

I.- MUJER CON FAMILIA A SU CARGO, INCAPACITADA PARA TRABAJAR DIRECTAMENTE LA TIERRA, POR SUS LABORES DOMÉSTICAS, Y LA ATENCIÓN A LOS HIJOS MENORES QUE DE ELLA DEPENDAN, SIEMPRE QUE VIVAN EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN;

II.- MENORES DE 16 AÑOS QUE HAYAN HEREDADO LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO;

III.- INCAPACITADOS; Y

IV.- CULTIVOS O LABORES QUE EL EJIDATARIO NO PUEDA REALIZAR OPORTUNAMENTE AUNQUE DEDIQUE TODO SU TIEMPO Y ESFUERZO.

LOS INTERESADOS SOLICITARÁN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL, LA CUAL DEBERÁ EXTENDERLA POR ESCRITO Y PARA EL PLAZO DE UN AÑO, RENOVABLE, PREVIA COMPROBACIÓN DE LA EXCEPCIÓN ADUCIDA.

EN CUANTO A LA SITUACIÓN QUE SE CREA CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO DE LA PARCELA, EL ARTÍCULO 81-ESTIPULA QUE EL EJIDATARIO TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y EN LOS DEMÁS INHERENTES A SU CALIDAD DE EJIDATARIO, DE ENTRE SU CÓNYUGE E HIJOS Y EN DEFECTO DE ELLOS, A LA PERSONA CON LA QUE HAGA VIDA MARITAL, SIEMPRE QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

A FALTA DE LAS PERSONAS ANTERIORES, EL EJIDATARIO FORMULARÁ UNA LISTA DE SUCESIÓN, EN LA QUE CONSTEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS Y EL ORDEN DE PREFERENCIA CONFORME AL CUAL DEBA HACERSE LA ADJUDICACIÓN DE DERECHOS A SU FALLECIMIENTO, SIEMPRE QUE TAMBIÉN DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 82 ESTABLECE QUE CUANDO EL EJIDATARIO NO HAGA DESIGNACIÓN DE SUCESES, O CUANDO NINGUNO DE LOS SEÑALADOS PUEDA HEREDAR POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL O LEGAL, LOS DERECHOS AGRARIOS SE TRANSMITIRÁN DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN DE PREFERENCIA:

A).- AL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA;

B).- A LA PERSONA CON LA QUE HUBIERA HECHO VIDA MATRITAL Y PROCREADO HIJOS;

C).- A UNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO;

D).- A LA PERSONA CON LA QUE HUBIERA HECHO VIDA MATRITAL DURANTE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS; Y

E).- A CUALQUIERA OTRA PERSONA DE LAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS B), C), Y E); SI AL FALLECIMIENTO DEL EJIDATARIO RESULTAN DOS O MÁS PERSONAS CON DERECHOS A HEREDAR, LA ASAMBLEA OPINARÁ QUIEN DE ENTRE ELLAS DEBE SER EL SUCESOR, QUEDANDO A CARGO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DEBERÁ EMITIR EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS. SI EL HEREDERO RENUNCIA FORMALMENTE A SUS DERECHOS, SE PROCEDERÁ A HACER UNA NUEVA ADJUDICACIÓN RESPETANDO SIEMPRE EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE EN ESTE ARTÍCULO ESTABLECE.

EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 81, DIREMOS QUE SE CAMBIA EN MATERIA AGRARIA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE TESTAR, ESA LIBERTAD SE LE RESPETA AL EJIDATARIO RELATIVAMENTE, SÓLO CUANDO NO TIENE MUJER E HIJOS PORQUE ÚNICAMENTE PODRÁ DEJAR SU UNIDAD DE DOTACIÓN A ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICA -

MENTE DE ÉL. EN REALIDAD, LA PROPIEDAD EJIDAL DESDE LA ÉPOCA DE LA COLONIA ES DE CARÁCTER FAMILIAR, LO CUAL CONSIDERO CORRECTO YA QUE DE LO CONTRARIO RESULTARÍA INJUSTO QUE UN EJIDATARIO POR DESVANENCIAS CON SU MUJER, SEÑALARA COMO HEREDERO A PERSONA EXTRAÑA DEJANDO A SU FAMILIA EN LA MISERIA.

RESPECTO AL ARTÍCULO 82, PODRÍA PRESENTARSE EL CASO DE QUE UN EJIDATARIO ABANDONARA A SU ESPOSA SIN DIVORCIARSE DE ELLA, CON LA QUE NO HA TENIDO FAMILIA Y HACE VIDA MARITAL CON OTRA MUJER CON LA QUE PROCREA HIJOS (CASO FRECUENTE EN EL CAMPO) Y FALLECE SIN HABER HECHO DESIGNACIÓN DE SUCESESORES LA UNIDAD DE DOTACIÓN LE CORRESPONDERÁ A LA MUJER LEGÍTIMA Y LA CONCUBINA Y LOS HIJOS QUEDARÁN EN LA MISERIA, NO OBSTANTE DE QUE DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y QUE TAL VEZ DURANTE VARIOS AÑOS LE AYUDARON EN EL CULTIVO DE LA TIERRA Y DEBIDO AL ORDEN RIGUROSO QUE SE ESTABLECE EN ESTE PRECEPTO, QUEDARÁN ABANDONADOS A SU SUERTE, LO CUAL TAMBIÉN SERÍA INJUSTO.

EN EL ARTÍCULO 83 ENCONTRAMOS OTRA LIMITANTE, AL ESTABLECER QUE EN NINGÚN CASO SE ADJUDICARÁN LOS DERECHOS A QUIENES YA DISFRUTAN DE UNIDAD DE DOTACIÓN, ESTA CORRESPONDERÁ EN SU TOTALIDAD A UN SOLO SUCESOR, PERO EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE ADJUDIQUEN DERECHOS AGRARIOS POR SUCESIÓN, EL HEREDERO ESTARÁ OBLIGADO A SOSTENER, CON LOS PRODUCTOS DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, A LOS HIJOS MENORES QUE DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL EJIDATARIO FALLECIDO. HASTA QUE CUMPLAN 15 AÑOS.

SALVO QUE ESTÉN TOTALMENTE INCAPACITADOS, FÍSICA O MENTALMENTE PARA TRABAJAR Y A LA MUJER LEGÍTIMA HASTA SU MUERTE O CAMBIO DE ESTADO CIVIL.

EN MATERIA DE SANCIÓN, EL ARTÍCULO 85 ESTABLECE QUE EL EJIDATARIO O COMUNERO PERDERÁ SUS DERECHOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y EN GENERAL, LOS QUE TENGA COMO MIEMBRO DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, A EXCEPCIÓN DE LOS ADQUIRIDOS SOBRE EL SOLAR QUE LE HUBIERE SIDO ADJUDICADO EN LA ZONA DE URBANIZACIÓN, CUANDO:

I.- NO TRABAJE LA TIERRA PERSONALMENTE O CON SU FAMILIA, DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MÁS, O DEJE DE REALIZAR POR IGUAL LAPSO, LOS TRABAJOS QUE LE CORRESPONDAN, CUANDO SE HAYA DETERMINADO LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA. . . .;

II.- HUBIERE ADQUIRIDO LOS DERECHOS EJIDALES POR SU CESIÓN Y NO CUMPLA DURANTE UN AÑO CON LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS A QUE QUEDÓ COMPROMETIDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA MUJER E HIJOS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS O CON INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE QUE DEPENDÍAN DEL EJIDATARIO FALLECIDO.

EN ESTA FRACCIÓN SE OMITIÓ LA EXTENSIÓN, LA CLASE, LA PRODUCTIVIDAD DE LA MISMA QUE EN MUCHOS CASOS NO BASTARÁ O APENAS BASTARÁ PARA AYUDAR AL TITULAR DE ELLA A CUBRIR SUS PROPIAS NECESIDADES. PARA LO CUAL RESULTA UN POCO ILÓGICO QUE

EN ESTOS CASOS SE LE PRIVE DE LA PROPIEDAD DE SU PARCELA QUE NO LEDA LO SUFICIENTE PARA CUBRIR O CUMPLIR LA OBLIGACIÓN QUE SE LE ASIGNA.

AHORA BIEN, AL DECRETARSE EN CONTRA DE UN EJIDATARIO LA PÉRDIDA DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, ÉSTA DEBERÁ ADJUDICARSE A QUIEN LEGALMENTE APAREZCA COMO SU HEREDERO, QUEDANDO POR TANTO DESTINADA DICHA UNIDAD AL SOSTENIMIENTO DEL GRUPO-FAMILIAR QUE ECONÓMICAMENTE DEPENDÍA DEL CAMPESINO SANCIONADO (ARTÍCULO 85); SALVO LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.- SEÑALAREMOS EN PRIMER LUGAR, QUE LA CAPACIDAD ES LA POSIBILIDAD PARA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, EJERCITEN SUS DERECHOS O CUMPLAN SUS OBLIGACIONES.

ESTA SE DIVIDE EN: 1) DE GOCE, LA CUAL ES CONSUBSTANCIAL A LA PERSONA, QUE VIENE ACOMPAÑADA CON EL NACIMIENTO Y POR LA CONTRAPOSICIÓN TERMINA CON LA MUERTE Y 2) DE EJERCICIO, QUE ES LA ACTITUD DE LAS PERSONAS PARA LA PRÁCTICA Y DE SARROLLO PERSONAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE COMPETEN(3).

LA CAPACIDAD AGRARIA COMPRENDE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LA DE CARÁCTER INDIVIDUAL QUE DEBEN CUMPLIR LOS SU

(3) ARTÍCULOS: 22 Y 337 DEL CÓDIGO CIVIL.

JETOS AGRARIOS. DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL SE CONSIDERARÁN COMO SUJETOS AGRARIOS: ...LAS PERSONAS FÍSICA O MORALES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO QUE INTERVIENEN EN LAS ACTIVIDADES AGRARIAS CON CAPACIDAD, PERSONALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA SER TITULARES DE DERECHOS Y EJERCITARLAS O PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS QUE EN MATERIA - - AGRARIA LE CORRESPONDEN AL ESTADO. (4).

ENCUADRANDO LA CAPACIDAD INDIVIDUAL AGRARIA DIREMOS:

QUE EL ARTÍCULO 200 ESTABLECE.- "TENDRÁ CAPACIDAD PARA OBTENER UNIDAD DE DOTACIÓN POR LOS DIVERSOS MEDIOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, EL CAMPESINO QUE REUNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, HOMBRE O MUJER, MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, O DE CUALQUIEREDAD SI TIENE FAMILIA A SU CARGO;

II.- RESIDIR EN EL POBLADO SOLICITANTE POR LO MENOS DESDE SEIS MESES ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE LA CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN O DEL ACOMODO EN TIERRAS EJIDALES EXCEDENTES;

(4) GONZÁLEZ HINOJOSA, MANUEL: "DERECHO AGRARIO. APUNTES PARA UNA TECNOLOGÍA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO": PÁG: 65



III.- TRABAJAR PERSONALMENTE LA TIERRA, COMO OCUPACIÓN HABITUAL;

IV.- NO POSEER A NOMBRE PROPIO Y A TÍTULO DE DOMINIO TIERRAS EN EXTENSIÓN IGUAL O MAYOR AL MÍNIMO ESTABLECIDO PARA LA UNIDAD DE DOTACIÓN;

V.- NO POSEER UN CAPITAL INDIVIDUAL EN LA INDUSTRIA, EL COMERCIO O LA AGRICULTURA, MAYOR DEL EQUIVALENTE A CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL FIJADO PARA EL RAMO CORRESPONDIENTE;

VI.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SEMBRAR, CULTIVAR O COSECHAR MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE; Y

VII.- QUE NO HAYA SIDO RECONOCIDO COMO EJIDATARIO EN NINGUNA OTRA RESOLUCIÓN DOTATORIA DE TIERRAS.

## 2.- EN EL EJIDO COLECTIVO.

LA REGLA ES, QUE LOS EJIDOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS QUE SE CONSTITUYAN, SE EXPLOTEN EN FORMA COLECTIVA (ARTÍCULO 130). EN ALGUNOS CASOS, QUE POR LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES AGRARIOS, POR LA ORGANIZACIÓN, O BIEN POR LAS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS DEL EJIDO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DETERMINARÁ LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA (ARTÍCULOS 131 Y 307-IX).

CON EL PROPÓSITO DE DAR CONSISTENCIA Y SEGURIDAD A LAS EXPLOTACIONES COLECTIVAS, PARA QUE CUENTEN CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS NECESARIOS, LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DETERMINARÁ LAS INSTITUCIONES OFICIALES Y LA FORMA EN QUE CONTRIBUIRÁN EN LA ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL EJIDO (ARTÍCULO 133).

A LOS EJIDATARIOS QUE PARTICIPEN EN LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA, NO SE LES HARAN ADJUDICACIONES INDIVIDUALES DE LAS PARCELAS. SU CALIDAD DE EJIDATARIO Y SU PARTICIPACIÓN EN LA EXPLOTACIÓN EJIDAL, SE GARANTIZARÁ CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS (ARTÍCULOS 134 Y 69).

OTRO IMPULSO AL TRABAJO EN COMÚN, ES PARA EJIDATARIOS O COMUNEROS CON SUPERFICIES MENORES DE DIEZ HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD, O SUS EQUIVALENTES: QUE TENDRÁN PREFERENCIA EN EL APOYO TÉCNICO Y FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES OFICIA-

LES.

OTRA DE LAS MODALIDADES POR LA QUE PUEDEN OPTAR LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS QUE TRABAJEN EN FORMA INDIVIDUAL SU UNIDAD DE DOTACIÓN ES: "... PODRÁN ESTABLECERSE SECTORES DE PRODUCCIÓN EN LOS QUE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS PARTICIPANTES EXPLOTEN EN COMÚN SUS UNIDADES DE DOTACIÓN..." (ARTÍCULO 136).

EN LOS EJIDOS QUE SE EXPLOTEN EN FORMA COLECTIVA SE PODRÁ ASIGNAR A CADA EJIDATARIO UNA SUPERFICIE CALCULADA EN PROPORCIÓN A LA EXTENSIÓN TOTAL DEL EJIDO Y EN NINGÚN CASO MAYOR DE DOS HECTÁREAS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA GRANJA FAMILIAR QUE ESTIMULE SU ECONOMÍA, LA CUAL CULTIVARÁ INDIVIDUALMENTE SIN PERJUICIO DE LAS TAREAS COLECTIVAS, SIEMPRE Y CUANDO LA SEGREGACIÓN DE ESTA SUPERFICIE PARA EXPLOTACIÓN INDIVIDUAL NO AFECTE SUBSTANCIALMENTE EL APROVECHAMIENTO COLECTIVO DE LAS TIERRAS (ARTÍCULO 140).

ESTA IDEA DE ESTABLECER UNA "GRANJA FAMILIAR", EN LA QUE EL TRABAJADOR AGRÍCOLA SE SIENTE POSEEDOR DE ALGO QUE LE PERTENECE, ES TOMADA DE LOS KOLJOSES Y SOVJOSES DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOVIÉTICAS. PARA LO CUÁL, ESTA MISMA IDEA SE ADOPTA EN EL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO ÚNICAMENTE PARA LOS EJIDOS DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA CON PARECIDOS PROPÓSITOS QUE SON DESDE LUEGO BENÉFICOS PERO, ESTARÁN SUJETAS A LA EXTENSIÓN

DE TIERRAS DE LABOR DE QUE FUERON DOTADOS, SIN LA CUAL SERÁ PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE SEPARAR DOS HECTÁREAS Y AÚN MENOS PARA CADA EJIDATARIO; POR LO DEMÁS CONSIDERAMOS ACERTADO ESTE PROPÓSITO.

EN LOS EJIDOS COLECTIVOS LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS O DE PLANTAS INDUSTRIALES Y LOS FAMILIARES DE LOS EJIDATARIOS QUE HAYAN TRABAJADO DE MANERA PERMANENTE POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS, PODRÁN SER INCLUIDOS COMO EJIDATARIOS, SI LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EJIDO LO PERMITE Y SI ASÍ LO ACORDARA EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y POR CONSIDERAR QUE SE LOGRA LA UNIDAD DEL GRUPO PRODUCTOR, UNA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO O LA DISTRIBUCIÓN MÁS CONVENIENTE DE LAS UTILIZADES. EN ESTE ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO NUEVAMENTE ENCONTRAMOS OTRO BUEN PROPÓSITO, QUE TAMBIÉN SE CONDICIONA A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EJIDO Y EL ACUERDO EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

LOS EJIDOS COLECTIVOS SON FUNDAMENTALES YA QUE ES MUY IMPORTANTE SU CAPACIDAD PRODUCTIVA; AHORA BIEN, DESDE EL PUNTO DE VISTA CREDITICIO, LOS EJIDOS COLECTIVOS RECIBEN LOS PRÉSTAMOS MÁS CONSIDERABLES, PERO ES PORQUE ELLOS REPRESENTAN LAS MÁS SÓLIDAS GARANTÍAS, PORQUE SATISFACEN PLENAMENTE EL REQUISITO DE ESA GARANTÍA SOLIDARIA E ILIMITADA, QUE EN EL MUNDO AGRÍCOLA RECLAMA EL CRÉDITO AGRÍCOLA ASOCIATIVO.

POR OTRO LADO, ANTE UNA ACTIVIDAD TAN PEQUEÑA COMO EL EJIDO INDIVIDUAL, HASTA EL VALOR DE UN SIMPLE ARADO RESULTA EXAGERADO FRENTE A LAS GARANTÍAS O ANTE SU CAPACIDAD DE TRABAJO, PROVOCÁNDOSE UN COMPROMISO DE PAGO SUPERIOR A LA PRODUCTIVIDAD DEL PEQUEÑO LOTE Y PEQUEÑO EMPRESARIO, ADEMÁS DE LA DESOCUPACIÓN DEL EJIDO, QUE EMPLEADO EN ESA CORTA EXTENSIÓN, SE INMOVILIZA, CUANDO A OTROS DE MENORES RECURSOS LES HACE FALTA.

### 3.- EN LOS PUEBLOS CON BIENES COMUNALES.

EL MAESTRO RAÚL LEMÚS GARCÍA, EN SU OBRA INTITULADA "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA" (COMENTADA), OFRECE UNA CONCEPCIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL, DICHIENDO QUE "ES EL DERECHO-REAL DE NATURALEZA INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE E INDIVISIBLE, QUE LA LEY RECONOCE Y SANCIONA EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO, GUARDAN EN ESTADO COMUNAL SOBRE LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS".

DE DONDE SE CONSIDERA QUE LAS COMUNIDADES AGRARIAS SON LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDAN EL ESTADO COMUNAL, A LOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY RECONOCEN PERSONALIDAD JURÍDICA Y LOS CUALES DISFRUTAN EN COMÚN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENECEN O QUE SE LES HAN RESTITUÍDO O RESTITUIRÁN POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL.

LA PROPIEDAD DE ESTOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, ES DIFERENTE A LA DEL EJIDO, EN VIRTUD DE QUE TALES GRUPOS NO HAN RECIBIDO LAS TIERRAS QUE POSEEN POR DOTACIÓN DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS CONFORME A LAS LEYES RESPECTIVAS, SINO QUE LAS POSEEN DESDE ÉPOCA INMEMORIAL Y SI LES HAN SIDO RESTITUÍDAS DE ACUERDO CON DICHAS LEYES, SU DERECHO DE PROPIEDAD NO DERIVA, SINO DE LA POSESIÓN ANTERIOR A LAS MISMAS.

COMO YA SE HA ANOTADO, EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN VII, ESTABLECE QUE: "LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN". ESTO QUIERE DECIR, QUE SE RECONOCE PERSONALIDAD JURÍDICA A TODOS LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN COMUNAL SIN DISTINGUIR ENTRE LOS QUE TENGAN TÍTULOS COLONIALES O DE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE QUE ACREDITEN SU PERTENENCIA SOBRE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y LOS QUE NO TENGAN TÍTULO ALGUNO.

EN TANTO LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE EN EL ARTICULO 129 QUE: "LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS PREFERENTES, FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y GARANTÍAS ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE SE ESTABLECEN EN ESTE LIBRO SE MENCIONEN O NO EXPRESAMENTE, SE ENTENDERAN OTORGADOS POR IGUAL A EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE PREDIOS EQUIVALENTES A LA UNIDAD MÍNIMA DE DOTACIÓN INDIVIDUAL EN LOS EJIDOS".

ASIMISMO DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, IMPONE TRASCENDENTES MODALIDADES A LOS DERECHOS QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN ADQUIEREN SOBRE BIENES AGRARIOS, SEÑALANDO QUE: "SERÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES Y POR TANTO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO NI EN FORMA ALGUNA ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE" (ARTÍCULO 52). DICHAS MODALIDA-

DES SE JUSTIFICAN EN FUNCIÓN DE QUE TIENEN POR OBJETO SALVAGUARDAR LOS LEGÍTIMOS INTERESES DE LA FAMILIA CAMPESINA.

EN ESTE RÉGIMEN, LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN COMUNAL TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EN COMÚN LOS BIENES AGRARIOS QUE LES PERTENECEN; ESTOS DERECHOS SE TRANSMITEN SIN FORMALIDAD ALGUNA DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN. ASIMISMO LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA OTORGA A LAS COMUNIDADES AGRARIAS LA OPORTUNIDAD DE OPTAR O ADOPTAR EL RÉGIMEN EJIDAL POR VOLUNTAD DE SUS COMPONENTES Y SI ESTOS LO SOLICITAN Y RESULTA CONVENIENTE, SE CREARAN Y ASIGNARAN UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACIÓN.

EL CAMBIO PRECITADO, OPERARÁ EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULOS 51 Y 52).

ANALIZANDO LA SITUACIÓN POR DEMÁS COMPLEJA, DEBEMOS CONCLUIR QUE LA PROPIEDAD Y APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS COMUNALES CORRESPONDEN AL NÚCLEO DE POBLACIÓN COMUNAL, AL ESTILO QUE HISTÓRICAMENTE GUARDABAN LOS VIEJOS "CALPULLIS".



**' CAPITULO SEPTIMO '**

**' NECESIDAD DE QUE EN LOS EJIDOS Y  
PUEBLOS CON BIENES COMUNALES SE  
CONSOLIDE EL PATRIMONIO DE FAMILIA '**

## NECESIDAD DE QUE EN LOS EJIDOS Y PUEBLOS CON BIENES COMUNALES SE CONSOLIDE EL PATRIMONIO DE FAMILIA .

EL PATRIMONIO EJIDAL DE LA FAMILIA CAMPESINA LO ENCONTRAMOS DESDE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, CUANDO RECONOCIÓ A CUATRO CATEGORÍAS DE NÚCLEOS AGRARIOS, COMO LO FUERON: LAS RANCHERÍAS, CONGREGACIONES, LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, A LAS QUE SE LES FACULTÓ PARA EJERCITAR LOS DERECHOS DE RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN, TODO LO CUAL SE CONSOLIDÓ EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y EN POSTERIORES LEYES REGLAMENTARIAS. PERO ÉSTE PATRIMONIO FUE A NIVEL COLECTIVO O COMUNAL. CABE AGREGAR QUE LA CITADA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 EN SU ARTÍCULO 11 ORDENÓ QUE UNA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARÁ LA CONDICIÓN EN QUE HAN DE QUEDAR LOS TERRENOS QUE SE DEVUELVAN O SE ADJUDICUEN A LOS PUEBLOS Y LA MANERA DE DIVIDIRLOS ENTRE VECINOS, QUIENES ENTRE TANTO LOS DISFRUTARIAN EN COMÚN. ASÍ MISMO LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1920, SEÑALÓ QUE LAS TIERRAS RESTITUIDAS O DOTADAS A LOS PUEBLOS SE DENOMINARÍAN "EJIDO", POR ESO DICHA LEY TIENE EL TÍTULO DE LEY DE EJIDOS Y AUNQUE ESTA LEY EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE ALVARO OBREGÓN DISPUSO, -- "QUE LA SUPERFICIE DE LOS EJIDOS, DE ACUERDO CON LA CALIDAD DE LAS TIERRAS, SERÁ AQUELLA EXTENSIÓN QUE PRODUZCA COMO MÍNIMO A CADA JEFE DE FAMILIA, EL DUPLO DEL JORNAL MEDIO DIARIO QUE SE PAGA EN LA LOCALIDAD"<sup>(1)</sup>. PERO SEGÚN TENEMOS CONOCIMIENTO LOS EJIDOS NO SE FRACCIONARON EN PARCELAS PARA CADA UNO DE

(1) LEY DE EJIDOS, Art. 13.

LOS BENEFICIARIOS POR LO QUE FUÉ HASTA LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925, SOBRE LA CUAL LA DOCTORA MARTHA CHÁVEZ COMENTA LO SIGUIENTE: "LOS BIENES PODRÍAN DIVIDIRSE, PARA LO CUAL HABRÍA UN PROYECTO DE DIVISIÓN, EN CUYO CASO EL ADJUDICATARIO "TENDRÁ DOMINIO SOBRE EL LOTE ADJUDICADO" (ART.15) Y LA COPIA DEL ACTA DE REPARTO "LE SERVIRÁ DE TÍTULO DE LA PARCELA ADJUDICADA" (ART.14), EN IGUAL FORMA LA CONSTANCIA DEL REGISTRO AGRARIO, A CUYO EFECTO SE CREÓ (ART. 21). ESTOS DERECHOS PODÍAN SER TRANSFERIDOS A LAS PERSONAS QUE "SIENDO PARIENTES O NO DEL FALLECIDO, VIVÍAN EN FAMILIA CON ÉL Y ÉSTE ATENDÍA SU SUBSISTENCIA", PERO EL HEREDERO ADQUIRIRÍA EL CARÁCTER DE JEFE DE LA FAMILIA (ART. 15, FRACCIÓN III). LOS DERECHOS DE DOMINIO DEL ADJUDICAMIENTO SE PERDÍAN POR "LA FALTA DE CULTIVO DURANTE MÁS DE UN AÑO" (ART. 15, FRACCIÓN V). LA NATURALEZA DE LA PARCELA ERA LA MISMA DE LA PROPIEDAD COMUNAL, POR LO TANTO, TAMPOCO PODÍA SER OBJETO DE EMBARGO (ARTÍCULO 16)" (2)

COMO VEMOS ESTA LEY ORDENÓ SE ADJUDICARÁ EN LO INDIVIDUAL PARCELAS A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO JEFE DE FAMILIA, A QUIEN SE ADJUDICABA LA PARCELA O SEA SE CONSIDERÓ EN ESTE CASO QUE LA PARCELA ERA COMO UN PATRIMONIO DE FAMILIA.

(2) CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ, EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO; PÁG: 338.

EL 27 DE AGOSTO DE 1925, EL PRESIDENTE PLUTARCO -  
 ELÍAS CALLES, EXPIDIÓ LA LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL, LA QUE -  
 CONSIDERÓ QUE "UNA VEZ HECHA LA REPARTICIÓN DE TIERRAS EN -  
 PARCELAS, ESTAS PERTENECÍAN EN DOMINIO A LOS VECINOS DEL PUE-  
 BLO QUIENES TENÍAN EL DISFRUTE INDIVIDUAL DE LAS MISMAS..."(3)

SIGUIENDO SOBRE EL MISMO TEMA DEL PATRIMONIO DE FA-  
 MILIA DENTRO DEL EJIDO AL EFECTO SE TIENE LA LEY DE DOTACIO-  
 NES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS REGLAMENTARIA DEL ARTÍ-  
 CULO 27 CONSTITUCIONAL, ESPEDIDA POR EL PRESIDENTE PLUTARCO -  
 ELÍAS CALLES, EL 23 DE ABRIL DE 1927, PUBLICADA EN EL DIARIO-  
 OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 27 DEL MISMO MES Y AÑO, LA QUE -  
 SOBRE EL PATRIMONIO DE UNA FAMILIA REFERENTE A LAS PARCELAS -  
 ADJUDICADAS A UN CAMPESIÑO Y SOBRE EL PARTICULAR SE TIENE LO  
 QUE ORDENA EL ARTÍCULO 97 QUE DICE: "TIENEN DERECHO A RECIBIR  
 PARCELA INDIVIDUAL DE UN EJIDO Y POR LO TANTO, A SER INCLUI-  
 DOS EN EL CENSO AGRARIO QUE SE FORME DE ACUERDO CON ÉSTA LEY-  
 PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA DOTACION, QUIENES REÚNAN LOS -  
 REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SER MEXICANOS.

II.- VARONES MAYORES DE 18 AÑOS; O MUJERES SOLTE-  
 RAS O VIUDAS QUE SOSTENGAN FAMILIA.

III.- VECINOS DEL POBLADO SOLICITANTE, CON UN AÑO DE  
 ANTICIPACIÓN POR LO MENOS, A LA FECHA DE LA PRIMERA PUBLICA-  
 CIÓN DE LA SOLICITUD INICIAL DEL EXPEDIENTE.

(3) Cf. Cit. PÁG: 343

IV.- SER AGRICULTORES O JORNALEROS, O TENER ALGUNA OTRA OCUPACIÓN RELACIONADA DE MODO DIRECTO CON LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS Y EN LA QUE OBTENGAN UN RENDIMIENTO ECONÓMICO EQUIVALENTE AL SALARIO DE UN JORNALERO DE LA REGIÓN.

V.- NO TENER BIENES DE CUALQUIERA CLASE, CUYO VALOR TOTAL LLEGUE APRECIADO COMERCIALMENTE, A UN MIL PESOS<sup>(4)</sup>, APRECIAMOS DEL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO QUE EN LA FRACCIÓN II - ORDENA DAR TIERRAS A "VARONES MAYORES DE 18 AÑOS O MUJERES CON FAMILIA A SU CARGO. LO QUE DESDE LUEGO CONSIDERAMOS QUE ESA PARCELA SE CONSTITUYE COMO UN PATRIMONIO DE FAMILIA PARA EL EJIDATARIO BENEFICIARIO.

Así TENEMOS LA LEY DE 11 DE AGOSTO DE 1927, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE AGOSTO DE ESE MISMO AÑO, QUE REFORMA A LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES, CUYA LEY EN SU ARTÍCULO 15 ESTABLECE LO SIGUIENTE: "TIENEN DERECHO A RECIBIR PARCELA INDIVIDUAL EN UN EJIDO Y POR LO TANTO, A SER INCLUIDOS EN EL CENSO AGRARIO QUE SE FORME DE ACUERDO CON ESTA LEY, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA DOTACIÓN, LOS VARONES SOLTEROS MAYORES DE 18 AÑOS, Y CASADOS AÚN CUANDO SEAN MENORES DE ESTA EDAD, O MUJERES SOLTERAS O VIUDAS QUE TENGAN FAMILIA A LA CUAL SOSTENGAN, QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER MEXICANOS.

(4) FASILA, MANUEL. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA", PÁGS: 451 Y 452.

II.- SER VECINOS DEL POBLADO SOLICITANTE CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN, POR LO MENOS, A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD INICIAL DEL EXPEDIENTE.

III.- SER AGRICULTORES O JORNALEROS O TENER ALGUNA OTRA OCUPACIÓN RELACIONADA DE MODO DIRECTO CON LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, EN LA QUE OBTENGAN UN RENDIMIENTO ECONÓMICO -- EQUIVALENTE O MENOR AL SALARIO DE UN JORNALERO DE LA REGIÓN.<sup>(5)</sup>

POR OTRA PARTE TENEMOS LA LEY QUE REFUNDE EN LA DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, LAS REFORMAS Y ADICIONES DE LA MISMA, CONTENIDAS EN EL DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1929, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 1º DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO. EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE EMILIO PORTES GIL, LA QUE EN SU ARTÍCULO 15 ORDENA LO SIGUIENTE: "TIENEN DERECHO A RECIBIR PARCELA INDIVIDUAL EN UN EJIDO, LOS VARONES SOLTEROS MAYORES DE 16 AÑOS, LOS CASADOS, AÚN CUANDO SEAN MENORES DE ESA EDAD Y LAS MUJERES SOLTERAS O VIUDAS QUE TENGAN FAMILIA A LA CUAL SOSTENGAN, SIEMPRE QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER MEXICANOS.

II.- SER VECINOS DEL POBLADO SOLICITANTE, CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN, POR LO MENOS, A LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD INICIAL DEL EXPEDIENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA SEA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, Y

---

(5) FABIJA, MANUEL. ÍDEM: PÁG: 479

III.- TENER POR OCUPACIÓN HABITUAL EL CULTIVO DE LA TIERRA, EL APROVECHAMIENTO DE SUS ESQUILMOS U OTRA RELACIONADA DE MODO DIRECTO CON LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS<sup>(6)</sup>.

POSTERIORMENTE SE TIENE EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE FECHA 22 DE MARZO DE 1934, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE ABELARDO L. RODRÍGUEZ, QUE EN SU ARTÍCULO 44 DICE: "TIENEN DERECHO A RECIBIR PARCELA INDIVIDUAL EN UNEJIDO, POR LA VÍA DE DOTACIÓN Y EN TAL VIRTUD A SER INCLUIDOS EN EL CENSO AGRARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63, QUIENES REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- SER MEXICANO, VARÓN, MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS-SI ES SOLTERO O DE CUALQUIER EDAD SIENDO CASADO O MUJER SOLTERA O VIUDA, SI TIENE FAMILIA A SU CARGO.

B).- TENER UNA RESIDENCIA EN EL POBLADO SOLICITANTE DE SEIS MESES ANTERIORES AL CENSO, EXCEPTUÁNDOSE LOS CASOS DEL ARTÍCULO 43.

C).- TENER POR OCUPACIÓN HABITUAL LA EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA, MEDIANTE TRABAJO PERSONAL.

D) NO POSEER A NOMBRE PROPIO O A TÍTULO DE DOMINIO, TERRENOS EN EXTENSIÓN IGUAL O MAYOR QUE LA PARCELA QUE SE ASIGNE; Y

E) NO POSEER UN CAPITAL INDUSTRIAL O COMERCIAL MAYOR DE DOS MIL QUINIENTOS PESOS<sup>(7)</sup>.

(6) FABILA, MANUEL: IDEM. PÁG. 513.

(7) FABILA, MANUEL: IDEM. PÁG. 575

TANTO EL CÓDIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940, COMO EL DE 29 DE DICIEMBRE DE 1942, ESTABLECIERON QUE LAS TIERRAS ENTREGADAS A LOS JEFES DE FAMILIA HOMBRE O MUJER EN CALIDAD DE EJIDATARIOS Y LAS PARCELAS QUE LES FUERON ADJUDICADAS, LO FUERON EN CALIDAD DE PATRIMONIO DE FAMILIA, PERO SIEMPRE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE SER UNA PROPIEDAD EJIDAL, ES DECIR, ESTABA FUERA DEL COMERCIO, NO SUSCEPTIBLE DE ARRENDARSE, NI DE HIPOTECARSE, ETC; NATURALEZA JURÍDICA QUE SE CONSERVE HASTA LA FECHA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.



## C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA SE DEFINE COMO: DERECHO REAL DE GOCE, GRATUITO, INALIENABLE E INEMBARGABLE, CONSTITUIDO - CON APROBACIÓN JUDICIAL SOBRE UNA CASA HABITACIÓN Y EN ALGUNOS CASOS, UNA PARCELA CULTIVABLE, QUE CONFIERE A UNA - FAMILIA DETERMINADA, LA FACULTAD DE DISFRUTAR DICHS BIENES.
- 2.- EN LA ÉPOCA DE ROMA, DENTRO DEL DERECHO QUIRITARIO O -- CIVIL SE CONSIDERABA PATRIMONIO DE FAMILIA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REPRESENTADOS POR EL PATER-FAMILIAS, DESDE - LUEGO INCLUYENDO LA RES MANCIPI O LAS COSAS VALIDAS CO- MO LOS ESCLAVOS, LAS TIERRAS, LOS CABALLOS O LA CASA.
- 3.- EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN NO SE REFIRIÓ TAJANTEMENTE AL BIEN- DE FAMILIA O PATRIMONIO DE FAMILIA, YA QUE ES HASTA EL -- AÑO DE 1886 CUANDO SURGEN LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS SO- BRE LAS LLAMADAS "CASAS BARATAS" Y EL 12 DE ABRIL DE 1894 SE DICTÓ LA PRIMERA LEY DE CASAS BARATAS, CUYA FINALIDAD- ERA LA DE PROCURAR CASAS SALUBRES Y BARATAS A LOS TRABAJA- DORES QUE VIVEN DE SUS SALARIOS Y A LAS PERSONAS DE ESCA- SOS MEDIOS DE FORTUNA.
- 4.- EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. LA SUPERFICIE Y CARACTERÍSTI- CAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRÍCOLA QUEDAN SUPEDITADAS - "A LA FERTILIDAD DEL SUELO, NÚMERO DE MIEMBROS DE LA FAMI

LIA DE TIPO MEDIO EN LA LOCALIDAD Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LAS FRACCIONES SERÍAN INDIVISIBLES A PERPETUIDAD Y ESTA DEBERÍA SER SUFICIENTE PARA EL SUSTENTO DE UNA FAMILIA, ASÍ COMO PARA LA ABSORCIÓN DE SUS CAPACIDADES DE TRABAJO, SIENDO INEMBARGABLES E INALIENABLES.

- 5.- EN EL PUEBLO AZTECA. EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CAMPESINA EN LOS CALPULLIS, LO CONSTITUÍAN EL USUFRUCTO Y PARA SU PROVECHO DE LA PARCELA LLAMADA TLAMILLI, CLARO, QUE TAMBIÉN TENÍAN SU CASA EN EL BARRIO DE GENTE CONOCIDA QUE JUNTO CON SU PARCELA CONSTITUÍAN SU PATRIMONIO DE FAMILIA QUE ESTABA FUERA DEL COMERCIO.
- 6.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LOS CAMPESINOS MACEHUALES. ESOS SOLAMENTE TENÍAN SU CASA Y QUE JUNTO CON SU TRABAJO A JORNAL CONSTITUÍAN SU PATRIMONIO DE FAMILIA.
- 7.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS TIERRAS PÚBLICAS QUE PERTENECÍAN AL ESTADO; PODÍAN CONSTITUIRSE EVENTUALMENTE Y SIEMPRE QUE PRESTARAN SERVICIOS EL DE LOS TLATOQUES, CALPULLEC, PILLALLIS Y PIPILTZIN.
- 8.- EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA. EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LOS COLONOS LO CONSTITUYERON LOS TERRENOS Y CASAS QUE POR MERCEDES LES OTORGARON LOS REYES.

- 9.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA PARA LOS CAMPESINOS, LO CONSTITUYERON FUNDAMENTALMENTE LAS TIERRAS DE PARCIALIDAD Y SOLARES URBANOS QUE SE LES CONCEDIERON PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS.
- 10.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA DURANTE EL SIGLO PASADO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y POSTERIORMENTE EN LAS LEYES DE REFORMA LO CONSTITUYERON LOS LOTES QUE PARA SU CULTIVO SE OTORGARON A LAS FAMILIAS CONFORME A LAS LEYES DE TERRENOS BALDÍOS Y COLONIZACIÓN.
- 11.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA PARA LOS CAMPESINOS, SE INICIÓ DESDE LA LEY DE 5 DE ENERO DE 1915, CONSOLIDÁNDOSE EN LAS DIFERENTES LEYES REGLAMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA HASTA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ACTUAL.
- 12.- EL PATRIMONIO EN EL EJIDO PARCELARIO, CADA EJIDATARIO CON SU RESPECTIVA FAMILIA TIENE SU PATRIMONIO FINCADO EN SU PARCELA DE ACUERDO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE QUE ESTÁ FUERA DEL COMERCIO, FORMANDO PARTE DE ESTE PATRIMONIO SU CASA QUE TENGA EN LA ZONA URBANA EJIDAL Y LA PARTE QUE LE CORRESPONDA EN EL FONDO COMÚN DE LOS EJIDOS. Y EN EL EJIDO COLECTIVO SÓLO LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL EJIDO.

13.- EN LOS PUEBLOS CON BIENES COMUNALES. EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LOS COMUNEROS ESTÁ CONFUSO POR LO QUE EN EL CASO PROCEDE QUE SE LEGISLE PARA PRECISAR SOBRE EL PATRIMONIO DE FAMILIA QUE CORRESPONDA A CADA COMUNERO.

# BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A .

- BONNECASE, JULIEN. "LA FILOSOFÍA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA". VOL. II, BIBLIOTECA JURÍDICO SOCIOLOGÍCO. EDITORIAL, J.M. CAJICA JR. NORTE 407, PUEBLA 1945.
- CABANELLAS, GUILLERMO. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL" TOMO II BIBLIOGRÁFICA OMEBA, 4ª EDICIÓN, BUENOS AIRES, 1962.
- CASO, ANGEL. "DERECHO AGRARIO". PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1950 EDITORIAL PORRÚA, S.A.
- CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ, MARTHA. "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO". PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1964.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. TOMO II. - IMPRENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO CALPE. S.A. TOMO VI. MADRID, 1957.
- ECKSTEIN, SALOMON. "EL EJIDO COLECTIVO EN MÉXICO". FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO-BUENOS AIRES. PRIMERA EDICIÓN, 1959
- ELIAS P. GUSTAVINO. "DERECHO DE FAMILIA PATRIMONIAL" "BIEN DE FAMILIA". BIBLIOGRAFÍA OMEBA. EDITORES-LIBREROS. LAVALLE, 1322- BUENOS AIRES.

- FABILA, MANUEL. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA EN MÉXICO" (1493-1940). EDITADO POR EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA. MÉXICO, 1941.
- GARCIA DIEGO, VICENTE. "DICCIONARIO ETIMOLÓGICO ESPAÑOL E HIS PÁNICO". EDITORIAL SAETA. MADRID.
- GOMIS SOLER, JOSE. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO"; POR JOSE GOMIS Y LUIS MUÑOZ. MÉXICO, S.E., 1942.  
EDITORES: JOSÉ GOMIS Y LUIS MUÑOZ.
- GONZALEZ DE COSSIO. "HISTORIA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y - EXPLOTACIÓN DEL CAMPO DESDE LA EPOCA PRECORTESIANA HASTA - LAS LEYES DEL 6 DE ENERO DE 1915. TOMO I Y II. BIBLIOTECA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. MÉXICO-1957.
- GONZALEZ HINOJOSA, MANUEL. "DERECHO AGRARIO". APUNTES PARA - UNA TEORÍA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO.  
EDITORIAL JUS, MÉXICO, 1975.
- HERZOG SILVA, JESUS. "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO-BUENOS AIRES. - PRIMERA EDICIÓN, 1959
- IBARROLA, ANTONIO DE. "DERECHO AGRARIO". SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA. MÉXICO, 1983. EDITORIAL PORRÚA, S.A.



LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928.

CODIGO AGRARIO DE 1934.

CODIGO AGRARIO DE 1940.

CODIGO AGRARIO DE 1942.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. COMENTADA POR EL LIC. RAÚL  
LEMÚS GARCÍA. EDITORIAL: "LIMSA", MÉXICO, D.F. 1971.